



---

**PODER JUDICIAL**

En la ciudad de Río Grande, a los 25 días del mes de septiembre de 2012, en la sede del Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte de la Provincia de Tierra del Fuego, se reúnen sus integrantes Dres. Daniel Ernesto Borrone, Juan José Varela y Eugenio C. Sarrabayrouse con la presencia de la Sra. Secretaria, Dra. Lorena Nebreda, a los efectos de redactar la sentencia cuyo veredicto fue leído al terminar el debate en la causa 493/12, caratulada “**Franco, José Alberto; González, César Alberto y Fernández, Rubén Adrián s/ torturas**” registro originario 14.470 del Juzgado de Instrucción Nº 2 de este Distrito Judicial, seguida contra **José Alberto Franco**, sin apodos, documento nacional de identidad nº 24.165.852, argentino, de 37 años de edad, nacido el 11 de julio de 1975, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, casado, con estudios secundarios completos, hijo de Prisciliano Franco Benítez y de Raquel Araujo, con domicilio en Laura del Carmen Vicuña 725, Barrio Chacra XIII, suboficial de la Policía provincial con orientación penitenciaria; contra **César Alberto González**, sin apodos, documento nacional de identidad nº 29.903.440, argentino, de 33 años de edad, nacido el 22 de agosto de 1979 en Monte Grande, Provincia de Buenos Aires, con estudios terciarios completos, hijo de Alberto Salvador y Norma Beatriz González, con domicilio en Suecia 1223 de esta ciudad, oficial del Servicio Penitenciario; y contra **Rubén Adrián Fernández**, sin apodos, documento nacional de identidad nº 28.460.695, argentino de 31 años de edad, nacido el 20 de septiembre de 1980 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, soltero, con estudios secundarios completos, hijo de Víctor Feliciano y Dorotea Vázquez, con domicilio en Pioneros Fueguinos 447, planta baja “B”, de esta ciudad, cabo de la Policía provincial con orientación penitenciaria. En la causa también intervienen el Dr. Francisco Ibarra Rodríguez, como defensor particular de Rubén Adrián Fernández; en el mismo carácter, el Dr. Luis Vestidelli, con respecto a José Alberto Franco y César Alberto González; y el Sr. Fiscal Mayor, Dr. Guillermo Quadrini.

**CONSIDERANDO:**

El Sr. Fiscal Mayor solicitó la remisión a juicio de acuerdo con el escrito obrante a fs. 399/407, en el que textualmente reprochó a los imputados el siguiente hecho: “...según surge de lo denunciado por la madre del interno José Santos Carmelo Castro Molla en la Ciudad de Ushuaia, Sra. Rosa Esther Molla obrante a fs. 1/2 y acta de denuncia labrada en Fiscalía del Distrito Judicial Sur con la intervención del Sr. Agente Fiscal Daniel Curtale obrante a fs. 10/16, y del relato ampliado por el interno ante esta Fiscalía del Distrito Judicial Norte oportunamente a cargo del Sr. Fiscal interviniente Dr. Guillermo Miguel Garone obrante a fs. 5/6 y vta; el día 22 de diciembre de 2008 personal policial y penitenciario de la Unidad de Detención local, dentro del

que se individualizara concretamente a los efectivos Franco, Lazzarini y Vega, González y Fernández; procedieron en el marco de un operativo de requisa, a aplicarles golpes con la 'tonfa', patadas, y vejámenes ilegales agravados, al interno Castro Molla dentro de las instalaciones de la Unidad de Detención Nro. 1 de Río Grande, lugar donde el interno se encontraba alojado, por lo que a los fines de respetar fielmente el relato efectuado oportunamente por el nombrado (en atención a la gravedad de los hechos denunciados), se transcribirán a continuación según fueran narrados.-

"En tal sentido, dijo Castro Molla que: '...el día 22 de diciembre ppdo, el dicente se encontraba en su celda, que es la Nro. 9 del Pabellón 'A' de la Unidad Penitenciaria Nº 1 de Río Grande, y de repente, siendo alrededor de las 10 de la mañana, aunque no se encontraba seguro de la hora, comenzó a sentir ruidos que lo despertaron, ya que estaba durmiendo, sin remera y solamente llevaba puesto un pantalón corto, En ese momento escucha 'requisa, requisa, al piso, al piso'. Trata de bajarse de la cama y ponerse las zapatillas, y no llegó a esto último que vio que se le tiraron tres personas sobre la cama, uno de los cuales tenía casco puesto y llevaba un escudo. Que este último lo apretó contra la cama con el escudo. Que luego le pegaron un golpe en la cabeza con la tonfa, y cayó al suelo. Aclara que en ningún momento opuso resistencia alguna. Que no pudo ver quiénes eran dichos efectivos policiales, porque todo fue muy rápido, como un atropello. Que allí, mientras se encontraba boca abajo, le pusieron las esposas en las manos, sobre la parte de la espalda, lo agarraron, lo dieron vuelta y lo hicieron ir caminando, con el bastón trabado detrás de los brazos, y con patadas en los tobillos. Que lo llevaban con los pies colgados. Que lo sacaron de la celda y lo llevaron hacia la puerta del pabellón siempre pegándole golpes en las costillas, lo que le provocaba un tremendo dolor y le sacaba el aire; aclarando asimismo que tiene asma y que los penitenciarios lo saben. Que hasta ese momento no había podido ver los rostros de las personas que le pegaban y lo llevaban, ya que tenía un brazo de un penitenciario por debajo del suyo y con ese mismo brazo le bajaban la cabeza y entonces era imposible que pudiera ver a ninguno de ellos al rostro..'-

Continuó su relato refiriendo que '...luego de que llegaron a la puerta del pabellón, lo sacaron al lavadero, que queda saliendo a la izquierda, y en el camino lo hicieron golpear el cuerpo contra todo lo que allí había, puertas, rejas, etc. Que cuando arribaron al lavadero propiamente dicho, lo tiraron al piso, le colocaron un overol naranja sobre la cabeza y le dijeron 'quedate quieto o te vamos a matar'. Que lo tuvieron así en el piso reducido entre los tres: uno le pegaba con el bastón en la espalda, el otro le pisaba la espalda con los borcegos y el tercero, que tenía el escudo,



---

**PODER JUDICIAL**

*se lo colocaba en la nuca y le apretaba de ese modo la cabeza contra el suelo, con golpes cortitos, lo que causaba mucho dolor. Quiere aclarar que cuando ocurrió todo esto, el dicente estaba completamente sorprendido, porque no había protagonizado ningún hecho problemático o violento con los policías o con cualquier otro detenido; de modo que el accionar policial fue completamente injustificado...’.-*

*“Dijo también el interno que ‘... que cuando cayó al suelo en el lavadero, y antes de que le pusieran el overol en la cabeza, pudo ver que también tiraban al suelo al detenido René López. Luego comenzaron a llegar los otros internos, a quienes escuchó pero no los pudo ver porque ya tenía la cabeza tapada. Que estos internos eran Alberto Seco, Walter Caraballo, Walter Quiroz. López Villarroel, y algún otro que no recuerda en este momento. Que a dichos internos les conoce la voz, por eso puede decir que estaban en el lavadero igual que el declarante. Que ahí le empezaron a pegar a Quiroz, preguntándole cómo se llamaba, que le pegaron durante un rato hasta que dijo que era el interno Quiroz. Que ese procedimiento lo repitieron con todos, es decir, que les pegaron hasta que dijeron ‘interno tal’. Que luego de ello, se acercó el Ayudante Lazzarini, a quien conoce perfectamente por la voz de afeminado que tiene, y el mismo le levantó el overol, y le tiró gas pimienta en toda la cara, la boca y los ojos, con pleno conocimiento de que el dicente es asmático. Que luego lo volvió a tapar y le dio un ‘patadón tremendo en el ojo’. (sic.). Mientras tanto, los otros tres que lo llevaron al dicente, iban rotando en el interior del lavadero y le iban pegando a distintos internos. Eso lo puede decir porque sentía que caminaban y que daban vueltas por el lugar, mientras iban pegándole a cada una de los detenidos con ‘bastonazos’ de manera vertical. Que dicha forma de pegar, la reconoce como ‘de servicios especiales. Que los efectivos que les pegaban a los detenidos, pertenecían tanto a guardia externa, como guardia interna y servicios especiales...’.-*

*“Asimismo relató que ‘...en un momento determinado, los policías comenzaron a pegarle con muchísima fuerza a los tambores que hay en el lavadero, los que son de chapa, y hacían un estruendo insoportable, que para colmo no era esperado por el dicente y los demás detenidos, ya que tenían los ojos tapados con los overoles y no podían ver nada, situación que los amedrentaba muchísimo. Que Lazzarini fue a pegarle expresamente al dicente porque le tiene bronca ya que fue denunciado por quien declara. Que luego lo mojaron al declarante con agua fría, y sintió mucho frío, ya que abrieron las ventanas. Que luego lo mojaron con agua caliente. Después lo mojaron en la espalda y en la zona del ano. Que luego llegó el policía Franco, de la guardia externa, quien comenzó a doblarle las muñecas para ambos lados, lo que le causó un tremendo dolor; luego le torció los brazos, se los llevó atrás y se los levantó, diciéndole*

en todo momento 'así que a vos te gusta cagar a los policías, así que los de Ushuaia son todos cancheritos' etc. Que también le torció los tobillos y las piernas, lo que le causaba un dolor tremendo. A la misma vez, otro policía que no sabe quién es, le pisaba la cabeza. 'Que el policía Franco le juro que se encargó de torturarme'. (sic.). Que se encontraba seguro de que era Franco el que hacía todas estas cosas, ya que lo conoce desde hace más de diez años, desde que entró al Servicio Penitenciario, y que su voz es inconfundible...'-

"Dijo que '...luego lo volvieron a mojar, le bajaron el pantalón y el mismo Franco le roció gas pimienta por toda la zona de los genitales y el ano, lo que le causó un ardor e irritación tremendos. 'Que es el peor dolor que sentí en mi vida, es como si me hubiesen sentado desnudo en las brasas' (sic.). Que inmediatamente a ello, Franco le pegó una patada en la cara al declarante, y desconoce si se quedó allí o se retiró porque ya no lo sintió hablar más. Que luego de ello, reconoció asimismo la voz del guardia Vega, que fue el que inmediatamente después lo alzó al dicente, junto con otro guardia, y le pusieron de nuevo la tonfa en la espalda entre los brazos, lo dejaron 'colgado' de los mismos, lo golpearon con la puerta de salida del lavadero y lo metieron en la cámara frigorífica que estaba prendida. Que estaba absolutamente empapado, y que sintió que se congelaba vivo. Que momentos antes de entrarlo le habían dejado las ventanas abiertas del lavadero, por lo que había comenzado a sentir un frío tremendo. Que luego de que lo entraron a la cámara frigorífica, como dijo, sentía que se congelaba pero además tenía el ardor indescriptible en la cara, ojos, boca y nariz; por el gas de pimienta que le aplicó el policía Lazzarini, y en la parte genital y anal, por el gas pimienta que le aplicó el policía Franco...'-

"Refirió que posteriormente, '...dentro de la cámara estuvo aproximadamente unos veinte minutos, y realmente sintió que se iba a morir congelado adentro. Que fue tirado al piso de la misma por parte de Vega y del otro policía, donde también le pegaron muchas patadas. Que se quedó así quieto, recordando que estaba la luz prendida, y que no quiso moverse por miedo a que ingresaran de nuevo y comenzaran a pegarle porque se había movido. Que luego de dichos veinte minutos, lo sacaron de la cámara, recordando que fue el mismo Vega quien lo sacó y lo llevaron al pabellón, previo golpearlo (Vega) contra las puertas, las rejas y el resto de los objetos que había en el camino, haciéndolo golpear también 'como si fuera un paquete' (sic.) el policía Franco...'-

"Agregando en último lugar '...que fue revisado en su momento por la médica de guardia del hospital local, debido a que presentó en su momento un hábeas



---

**PODER JUDICIAL**

*corpus haciendo saber toda esta situación . Que dicha médica pudo constatar las lesiones que presentaba...’.*

*“Cabe por cierto señalar que la participación en los hechos así descriptos en el requerimiento de instrucción de fs. 7/9 y vta. y en los que resultara víctima quien en vida fuera el interno José Santos Carmelo Castro Molla, devino ampliada la imputación a los agentes penitenciarios César Alberto González y Rubén Adrián Fernández mediante el requerimiento fiscal obrante a fs. 77 comprensiva de la presente plataforma fáctica narrada, sobre cuya valoración probatoria me expediré en el presente memorial...” (cfr. punto II. “Relato de los hechos”, fs. 399/401).*

En cuanto a la calificación legal, el Dr. Guillermo Quadrini señaló: *“Las conductas reseñadas en relación a la víctima JOSE SANTOS CARMELO CASTRO MOLLA y a quienes se les enrostra los hechos narrados atribuidos a los aquí imputados, encuadran dentro de la calificación legal prevista en el art. 144 ter, inciso 1º del CP- torturas- en calidad de coautores (art.45 del CP), sobre cuyos aspectos técnicos esta fiscalía los abordará al momento de evaluar los elementos probatorios colectados durante la instrucción judicial. Sin perjuicio de la figura legal aquí ensayada en el presente requerimiento de elevación a juicio, esta Fiscalía deja expresa constancia que para el caso de no resultar demostrados durante el debate los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal aquí escogido, hace reserva de adecuar y componer de manera alternativa a los hechos objeto de juzgamiento descriptos en el requerimiento de instrucción, bajo la figura penal prevista en el art. 144 bis, inciso 2º del CP- vejaciones ilegales agravadas-; ello de conformidad con lo dispuesto por el art. 319, in fine del CPPP.-“ (cfr. punto III, “De la calificación legal”, fs. 401/401 vta.).*

Luego, en el punto IV, desarrolló el marco probatorio y las razones que fundaban el requerimiento (ver fs. 401 vta. / 407 vta.).

Al finalizar el debate, el Sr. Fiscal Mayor mantuvo su postura originaria. Señaló que de acuerdo con el Libro de Novedades de la Guardia Interna (fs. 77) el 22.12.2008 a las 9.20 hs, en la Unidad de Detención N° 1 se dio inicio una requisa general, realizada en ambos pabellones. César González era el oficial de servicio; la requisa finalizó a las 11.55 hs. en el pabellón “B” y a las 12.50 hs. en el “A”. Tras describir la manera en que se desplegó el personal que tuvo a cargo aquel procedimiento, el Dr. Quadrini recordó el testimonio de René López, alojado en el pabellón “A” y el primero en ser trasladado al lavadero. Indicó que este testigo escuchó los quejidos de Seco y la voz de Castro Molla. Ese lugar estaba completo de gente. Tras analizar esa declaración, remarcó que estaba abonada por los dichos de López Villarroel, quien narró el comienzo de la requisa y reconoció a Franco en el lavadero,

pues había podido mirar a través del overol que le habían colocado sobre su cabeza. También a González que se encontraba en el interior del lavadero.

El Sr. Fiscal analizó, además, los dichos de Caraballo y Quiroz, quien indicó que Franco lo recibió en el lavadero, mientras que Fernández lo había golpeado. Por su parte, César Escobar había narrado la situación de sometimiento general vivida por los internos. Del mismo modo, el testigo Seco había ubicado a Fernández en el lavadero (le había secado el agua de la espalda) además de señalar que Castro Molla era “verdugueado” y que se escuchaban cachetazos y patadas; este interno había sido la “estrella” de la requisa.

Luego, examinó la declaración del Dr. Federico Carniel, quien ratificó el acta de fs. 5 del hábeas corpus recibido por el Tribunal; ese instrumento, reflejaba los aberrantes hechos cometidos contra Castro Molla. Ponderó el relato de la madre de Castro Molla, que vio a su hijo un día después.

Con posterioridad analizó el traslado al Hospital Regional Río Grande de Castro Molla y la atención médica que recibió. Recordó las lesiones constatadas de acuerdo con su historia clínica y el testimonio de la Dra. Claudia Ramírez. La actividad de la médica se dividió en dos etapas: un informe detallado de las lesiones y luego el tratamiento sugerido. Destacó entre las lesiones que presentaba Castro Molla, el eritema perianal.

En cuanto a la requisa, el Sr. Fiscal Mayor señaló que fue ordenada por Rivero.

Ponderó que todos los testimonios eran contestes en el modo en que se desarrolló la requisa; el acta de fs. 5/6 se veía reflejada en cada testigo. En el lavadero, imperaba un ambiente de quejidos, violencia y tensión; el componente psicológico fue resaltado por el testigo Escobar.

Estimó que no debía fragmentarse la prueba: así, debían valorarse en conjunto los testimonios de Castro Molla, López, López Villarroel, Quiróz y Seco, sumados al relato del Dr. Carlos Riera, quien había asistido como Defensor Público al primero de los nombrados y que el esquema aflictivo que se le impuso a Castro Molla funcionó, a modo de castigo, por lo sucedido en Ushuaia con el funcionario Andreani. Por este motivo, se le impuso una sanción, insuficiente, que originó la descarga sobre su humanidad bajo la frase *“así que a vos te gusta pegarle a los polis”*.

Recordó el testimonio del oficial Tintilay, quien desconocía el legajo criminológico de Castro Molla. También analizó las declaraciones de Paglierani y Acosta, de donde surgía que no se había realizado una evaluación integral de Castro



---

**PODER JUDICIAL**

Molla; asimismo, había quedado probado que estaba medicado con Clonazepan (48 gotas diarias, fs. 778), a través del informe de la licenciada Rullan.

A continuación, el Sr. Fiscal Mayor analizó el uso del gas pimienta y las consecuencias que acarrea. Citó un estudio holandés sobre la materia y resaltó que, entre otros requisitos, su empleo debía cumplir con los principios de legalidad y proporcionalidad. Describió sus efectos: dolor, quemazón, sensación de indefensión. Para aplicarlo, debía tenerse en cuenta el destinatario: estaba prohibido con respecto a las enfermedades respiratorias. En este caso, se había comprobado con testigos y la declaración de la médica Biain que Castro Molla era asmático.

Recordó cómo había retornado Castro Molla a su celda; también lo dicho por el juez Carniel en su sentencia referida al hábeas corpus planteado por el interno. Del mismo modo, cómo lo había visto el Defensor público Riera.

Aseguró que la estancia de Castro Molla en Río Grande poco significó en su proceso de resocialización.

Señaló que del informe del Comisario Debaz surgía la extensa nómina de personal penitenciario que había participado de la requisa del 22.12.2008.

Memoró que durante el debate, el imputado Franco no declaró por lo cual se leyó su declaración anterior; en esencia, su defensa había girado en torno a la afirmación que había permanecido en el pabellón "B". Sin embargo, la declaración de Olartes opacaba esta aseveración; Cabrera y éste indicaron que no estaban con Franco. Además, Godoy no había recordado a Franco pero sí a Ciales. Carrari había declarado en el mismo sentido que Godoy, mientras que Aguiar y Nauto, no vieron a Franco en el pabellón "B".

La presencia de Franco en el lavadero quedó despejada con los testimonios de los internos Castro Molla y López Villarroel, quien había visto a aquél pegarle al primero. Por su parte, Caraballo había descripto cómo le retorcían los dedos, mientras que Quiroz también ubicó a Franco en esa dependencia; a ello se sumaba el testimonio de Escobar. A estas pruebas, se sumaba el acta labrada en el hábeas corpus por el juez Carniel.

Así, Franco era coautor de las conductas investigadas.

Con respecto a Fernández, indicó que no había declarado. En este sentido, Castro Molla no descartó la presencia de otros funcionarios; en el acta de fs. 5 menciona expresamente a este imputado. Enumeró los testimonios de Cayo, Carrari, Godoy y Olartes que no habían visto a Fernández. En cambio, López Villarroel situó a Fernández en el lavadero. Quiroz, por su parte, afirmó que Fernández había actuado a

cara descubierta, que lo había visto con un escudo encima de Castro Molla y había sido quien lo había golpeado en la rodilla.

Indicó que con la inspección judicial realizada durante el debate, se había comprobado la cercanía del lavadero y la cámara frigorífica. Recordó la frase de Castro Molla en relación a este punto y remarcó la verosimilitud del mismo.

Por estas razones, consideró a Fernández coautor de las conductas juzgadas.

Luego, el Sr. Fiscal recordó la declaración indagatoria de González. Entre otros aspectos, mencionó que según este imputado, Castro Molla padecía problemas bronquiales y que no había estado en el lavadero. Señaló que Godoy no había visto a González en el pabellón "A" y tampoco Cayo; por su parte, López Villarroel lo había observado gesticulando con la cabeza, declaración concordante con López y Caraballo en cuanto permanentemente ingresaba personal en el lavadero. A su vez, Nauto y Aguiar indicaron que no estaba en el pabellón "B". Cabrera y Olartes señalaron que no estaba en la guardia externa mientras que Ilnao no recordó haberlo visto.

El representante de la vindicta pública puntualizó, con apoyo en el testimonio de Debaz, el esquema operativo del fiscalizador: quien fiscalizaba no se quedaba inmóvil sino que recorría las instalaciones, incluso el lavadero, garantizando la situación de los internos. Además, González ostentaba un grado jerárquico superior a Franco y Fernández. En el mismo sentido, Ciales había afirmado que aquel acusado, tenía la posibilidad de moverse. De esta forma, concluyó en que González había estado en la escena de los hechos. Lo consideró también coautor de las conductas reprochadas.

En cuanto a la calificación legal, y tras recordar el marco internacional en que se desenvuelve el tema y la responsabilidad del Estado a partir del caso "Bulacio", analizó el bien jurídico tutelado, los sujetos activos (funcionarios del Servicio Penitenciario Provincial), indicó que el art. 144 tercero, CP, no exige un fin último y basta para su configuración con la prueba de las torturas. No era necesaria la búsqueda de una confesión. Citó jurisprudencia en apoyo de su posición y consideró que se habían excedido los límites de las vejaciones.

Resaltó que los tres imputados dominaban el hecho de manera permanente y tenían un poder omnímodo. Tras citar a Michel Foucault, consideró que en el caso no se habían planteado ni probado causas de justificación o de inculpabilidad.

Con respecto a la pena, consideró agravantes la grosera humillación infligida a Castro Molla, la ausencia de arrepentimiento y la inexistencia de cualquier



---

**PODER JUDICIAL**

explicación de los hechos. Como atenuantes, juzgó la carencia de antecedentes y el informe social favorable. Por razones preventivo especiales, pidió que la pena fuera de efectivo cumplimiento y además se ordenara la detención de los imputados, fundando su pedido en doctrina y legislación que consideró aplicables.

En definitiva, solicitó se impusiera a cada uno de los imputados la pena de 12 años de prisión, por considerarlos coautores del delito de torturas y la prisión preventiva de los mismos. También requirió se librara oficio al Ministerio de Gobierno de la provincia para que se diera cumplimiento al art. 33, CPTDF.

A su turno, el Sr. Defensor particular de Rubén Adrián Fernández, criticó un pasaje del relato fiscal y consideró que se había introducido un nuevo hecho, esto es, el corte de pelo que habría sufrido Castro Molla. Pidió la absolución de su asistido, porque se trataba de un delito inexistente. Denunció deficiencias y negligencias en la investigación. Afirmó que en realidad, la denuncia de torturas realizada por Castro Molla tenía como única y clara finalidad obtener su traslado a la ciudad de Ushuaia. Con énfasis, señaló que no se habían probado ni los hechos ni la participación de Fernández. La acusación se había limitado a una mera exposición dogmática. Y si bien había engarzado los testimonios reiteró que los hechos de tortura no se habían probado.

A continuación, adelantó cuál iba ser su método expositivo: formular preguntas y responderlas. De esta manera, se interrogó si se habían probado los hechos y contestó, categóricamente, que no. Analizó a continuación si se habían probado las lesiones de Castro Molla y centró su atención en el certificado médico de la Dra. Ramírez. Consideró que la misma no tenía capacidad técnica, pues no era médica forense. Además, carecía de rigor científico porque no se acreditó que las lesiones fueran ocasionadas el 22.12.2008. En todo caso, no se produjeron durante la requisa. La médica en cuestión no consignó data lesional ni indicó sus dimensiones. El único elemento era la coloración de las mismas, que indicaba que Castro Molla ya las tenía por lo menos de hacía 72 hs. atrás. Remarcó que tampoco se conocían fotos o filmaciones de Castro Molla lesionado; reiteró que era esencial que los peritos forenses establecieran la data lesional. Recordó el oficio judicial que había ordenado la intervención de la Dra. Ramírez. Aclaró que no sostenía que las lesiones eran inexistentes sino que no fueron producidas durante la requisa. Criticó con respecto a las otras lesiones la falta de precisión en la data, remarcó las múltiples causas que las habían originado; dudó del origen del eritema anal. Censuró que no se hubiera convocado a un médico forense para constatar las lesiones en el primer caso de

torturas que se juzgaba en la provincia. Reiteró que las fotografías de fs. 11/12 eran inidóneas para ser peritadas. En definitiva, tuvo por desacreditado el certificado médico.

Así, Castro Molla estaba lesionado pero no se sabía cuándo se habían producido esas lesiones. Para establecerlo, se requería mayor profesionalismo; además, faltó rigurosidad, lo cual también surge de la investigación del hecho.

Los actos narrados por la fiscalía eran aberrantes pero no estaban probados. Tras definir qué era tortura, afirmó que no se había probado que se le arrojó gas pimienta a Castro Molla; para hacerlo, debieron secuestrarse los envases respectivos pero no se realizó ninguna medida para allanar o secuestrar en la Unidad de Detención. Tampoco se secuestraron los overoles supuestamente rociados con gas pimienta ni se realizó un acta para constatar que esa sustancia estaba en el aire. Reclamó que *cuanto menos*, debió secuestrarse “*un frasquito*”. Además, los penitenciarios creían que existía una disposición que prohibía el uso de ese elemento en la Unidad.

Con respecto a las patadas, criticó que no se secuestraran bastones, tonfas ni botas. Castro Molla nombró a tres penitenciarios: se le debieron secuestrar sus ropas. Lo mismo cabía decir con respecto a las máscaras y pasamontañas. Como nota de color, señaló que los internos habían dicho que estaban atormentados por el ruido pero no había una foto de los artefactos golpeados. Del mismo modo, no se buscaron rastros de la presencia de Castro Molla en la cámara frigorífica.

No había constancias de que hubiera sufrido cortes en el pelo ni de la presencia de navajas en la unidad de detención. Tampoco había pelos de Castro Molla en la cámara frigorífica ni se sabía si usaba la cabellera larga. Resaltó como otra nota de color que con respecto a las cámaras de videofilmación, algunos testigos dijeron que funcionaban y otros que no; así, no se determinó si el hecho había sido grabado.

Indicó que el Dr. Carniel sólo había observado a Castro Molla con lesiones; en ningún momento lo hizo desvestir. En el hábeas corpus, a fs. 5, constaba una denuncia de aquel interno pero no que el magistrado hubiera certificado las lesiones que presentaba.

Afirmó que no existían pruebas para imputar a su defendido Fernández. Enumeró los testimonios de los internos que no reconocieron a Fernández: López, Seco, Caraballo, Igor, Michel, Escobar. Tampoco vieron que fuera rociado con gas pimienta; no vieron que le pegaran, únicamente percibieron que se quejaba y que recibía golpes como patadas.

Criticó las declaraciones de López Villarroel y Walter Quiroz. El primero había incurrido en contradicciones, cotejando sus dichos en el debate con sus



---

**PODER JUDICIAL**

manifestaciones durante la instrucción. Afirmó que no había podido reconocer a Fernández durante el debate. El Sr. Defensor se preguntó por qué no se había hecho una pericia para determinar las voces. Lo mismo cabía decir con respecto al gas pimienta.

Las graves contradicciones de López Villarroel también estaban presentes en los testimonios de Walter Quiroz. Recordó sus declaraciones anteriores. Reiteró que no se habían realizado reconocimientos de voces. Abrigaba serias dudas sobre la verosimilitud y fiabilidad de este testimonio.

El Dr. Ibarra sostuvo que Fernández no había estado en el lavadero ni había participado de la requisita en el pabellón "A". Estaba en el "B". Fundó su posición en los dichos de Ciales, Carrari, Godoy, declaraciones contrapuestas a la de los internos López Villarroel y Quiroz. Aclaró que no se trataba de una suma aritmética, pero otros elementos corroboraban su posición. Recordó que Ilano fue quien trasladó a Castro Molla junto con Lozano; lo esposaron y lo llevaron al lavadero y lo dejaron boca abajo. Según el Sr. Defensor, no le competía a él juzgar si el procedimiento de Ilano fue legal; sólo le interesaba la participación de Fernández, respecto de la cual no existían pruebas.

Luego analizó la conducta de Castro Molla. Según Ibarra, se trataba de un interno de cuidado con respecto al cual siempre se debía contar con la ventaja numérica. Esto, señaló, no justificaba ningún comportamiento aberrante. Consideró acreditado que su objetivo era regresar a Ushuaia; además, tenía nulas tolerancia y adaptación. Abonando su posición, recordó los testimonios de Rosental, Montero y el informe de la licenciada Rullan de fs. 1272 del legajo de ejecución. Indicó también que el accidente del 22.01.2009 tuvo su origen en su objetivo de volver a Ushuaia.

La denuncia que había ocasionado a esta causa era una más de las conductas autolesivas de Castro Molla.

Reiteró que no hubo una correcta investigación. Analizó la Resolución de la Procuración General de la Nación cuya copia obra a fs. 603/617 y enumeró todo lo que no se hizo a lo largo del expediente: pericias psicológicas, video filmación del testimonio de la víctima, pruebas médicas, obtención de fotografías, análisis de sangre.

Consideró entonces que existía una duda razonable y que por aplicación del principio in dubio pro reo, debía absolverse a su asistido.

Subsidiariamente consideró que los hechos juzgados debían subsumirse en el delito de apremios ilegales (la versión completa de este alegato puede verse en el acta de debate, fs. 996/1000).

Por su parte, el Sr. Defensor particular de los imputados González y Franco, Dr. Luis Vestidelli, comenzó su alegato analizando el modo en que habían ocurrido los hechos del 22.12.2008 en el lavadero de la Unidad de Detención, lugar donde Castro Molla denunció haber sido agredido. Analizó, entonces, los dichos de éste y resaltó su falsedad.

Ninguna de las lesiones que dijo tener Castro Molla estaban constatadas: ni golpes en los tobillos, ni en otras partes del cuerpo; tampoco había rastros de la utilización de gas pimienta. Reforzó su posición con los dichos de la Dra. Ramírez y el médico forense Avalos. En este aspecto, Castro Molla tenía irritado un ojo solo, cuando en realidad, debió haber presentado una irritación bilateral. Citó otros testigos que no habían percibido gas pimienta. Examinó los testimonios de Quiroz, Escobar, Igor Casanova, Michel, Aguiar; también los de Carrari, Rojas, Ilhao y Cayo, con los cuales se comprobó que el gas pimienta generaba un olor insoportable. Además, la Dra. Ramírez no tuvo alergia al gas pimienta al examinar a Castro Molla.

Tampoco estaban certificadas ni probadas las torceduras de piernas y brazos. No había luxación o subluxación en la mano izquierda. La edema de la mano izquierda de Castro Molla podía deberse por un golpe de puño a la pared.

Señaló que Castro Molla estuvo tres horas esposado, según el testimonio de Ilano; en este sentido, las esposas causan de por sí lesiones, y de manera peculiar, en una sola mano.

Reiteró que no había pruebas de la torcedura. Tampoco se habían certificado las lesiones causadas por el gas pimienta en la zona genital. En cuanto al eritema en la zona perianal, ella podía obedecer a múltiples causas. Y en relación a su supuesto ingreso en la cámara frigorífica, se trataron de meros comentarios.

Destacó que la Dra. Ramírez se había expedido sobre lesiones no denunciadas por Castro Molla. Este interno se autolesionaba, por lo tanto, no resultaba descabellado que repitiera esa conducta para obtener su objetivo. Era un manipulador.

Memoró que el Dr. Riera, en su momento defensor de Castro Molla, indicó que estaba desesperado por volver a Ushuaia.

Remarcó que el certificado médico del 22.12.2008 no había sido hecho bajo los parámetros ordenados por el juez Carniel. Era inidóneo para comprobar las lesiones. No vencía el principio pro homine.

Indicó que cuando Debaz había señalado la función móvil del fiscalizador, se refería al jefe de procedimiento, lo cual no alcanzaba a González. Él estaba en el pabellón "A"; Caires dijo que no podía entrometerse en su función. Su sola presencia no



---

**PODER JUDICIAL**

alcanzaba para imputarle hechos que “pudieron” producirse. Negó enfáticamente esos hechos.

Luego, analizó los principios de culpabilidad y de personalidad de la pena, citando normas constitucionales y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Las tareas desplegadas por González, habían sido ratificadas por Ciales, Ilnao y otros testigos. Recordó el acta firmada por Castro Molla.

No había ninguna prueba que colocara a González en el lavadero. El único, López Villarroel, se contradecía con sus declaraciones prestadas en instrucción. Era imposible que lo viera a González. El resto de los testigos ubicó a González dentro del pabellón “A”. El mismo Castro Molla no lo había mencionado. Memoró lo dicho por el personal penitenciario durante el juicio: había que respetar las órdenes, irse del lugar asignado constituía una falta gravísima.

Citó la indagatoria de Lazzarini, prestada en instrucción.

Con respecto a Franco, señaló que Mario Rodríguez lo había denunciado señalando que estaba en el pabellón “B”. Además, se cayó sobre Tejada Leiva e hizo un informe al respecto.

Asimismo, Elio Godoy y Nauto no lo vieron en el SUM.

Cuestionó nuevamente los dichos de López Villarroel y Escobar, pues estaban plagados de contradicciones. El primero mentía cuando había dicho que Franco le pegó a Castro Molla. Recordó que el mismo López Villarroel dijo que había tenido problemas con este imputado y que recién lo reconoció el 16.04.09. Reiteró que era una declaración falaz. Con respecto al testigo Escobar, resaltó que sólo había visto a Franco en el lavadero pero no pegando. A su vez, Quiroz quería perjudicar al personal. Destacó que tampoco Castro Molla pudo ver a Franco. Lo mismo había ocurrido con Vega; no estaba en el lavadero y por eso fue sobreseído.

Se preguntó cómo sabíamos si Castro Molla no se equivocó.

Resaltó que no se había hecho una rueda de reconocimiento.

Consideró que era aplicable el principio in dubio pro reo.

Negó que se hubieran cometido actos vejatorios o torturas.

Sostuvo que Castro Molla se infligió lesiones para convencer al juez Carniel de que lo tenía que trasladar. Negó enfáticamente que se hubiera cometido cualquier clase de violencia con respecto a él.

Supletoriamente, señaló que no se configuraba el delito de torturas sino el de apremios ilegales. En este aspecto, no se había acreditado el sufrimiento de Castro Molla.

Se opuso a la detención inmediata de sus asistidos y pidió que se mantuviera el criterio del Tribunal.

Afirmó que creía en la inocencia de sus asistidos. Por eso pidió la absolución de ambos (la transcripción completa de este alegato puede verse a fs. 1000/1006 vta.).

En la oportunidad establecida en el art. 362, séptimo párrafo, del CPP, César Alberto González señaló que no tenía nada que declarar. Por su parte, José Alberto Franco afirmó que todo lo había dicho su abogado y juraba que era inocente. Por su parte, Rubén Adrián Fernández también manifestó que todo había sido dicho por su defensor.

Cumplida la deliberación establecida en el art. 365 del rito se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

- 1) ¿Qué hechos se encuentran probados? ¿Qué participación les cupo a los imputados?
- 2) ¿Qué calificación legal merecen?
- 3) ¿Existió alguna causa de justificación?
- 4) ¿Los imputados son responsables como para merecer condena?
- 5) ¿Qué pena corresponde imponer?
- 6) ¿Qué corresponde resolver en cuanto a las costas del proceso, los honorarios profesionales y el destino del expediente recibido?

Efectuado el sorteo que manda el art. 367, segunda parte, CPP, correspondió el siguiente orden de votación: Sarrabayrouse – Varela - Borrone.

**El juez Eugenio C. Sarrabayrouse dijo:**

**I. El método de valoración de la prueba y las hipótesis de las partes**

*1) Introducción*

De acuerdo con el método de valoración de la prueba seguido en la mayoría de nuestras sentencias desde el inicio de nuestra labor, debemos determinar cuál de las hipótesis en pugna reúne los requisitos de no refutación, confirmación y mayor confirmación que sus concurrentes (cfr. entre algunos precedentes, las sentencias en los autos “Padilla Coloma, Gustavo Alejandro s/ robo” del 4/9/2003, registro nº 1, folios 1/9, libro de sentencias 2003; “Vidal Yañez, Ramón del Tránsito s/ homicidio en grado de tentativa en concurso real con portación de arma de fuego” del 5/11/2003, registro nº 14, folios 95/121, libro de sentencias 2003; “Fernández, Roberto Marcelo s/ homicidio en grado de tentativa agravado por el uso de arma de fuego” del



---

**PODER JUDICIAL**

23/6/2004, registro nº 12, folios 147/186, libro de sentencias 2004; “Caraballo, Walter Ariel s/ administración fraudulenta agravada cometida en perjuicio de la administración pública”, sentencia del 11.11.2009, registro nº 24, folios 310/342, protocolo 2009, jueces Sarrabayrouse, Varela y Borrone; “Batista, Francisco Ricardo s/ homicidio culposo”, del 29.03.2011, registro nº 7, t. I, folios 31/41, protocolo 2011, jueces Sarrabayrouse, Varela y Bramati; más recientemente, “Viggiani, Ramón Alejandro s/ homicidio doblemente agravado en concurso ideal con robo agravado por el uso de arma en concurso real con incendio doloso” del 13.12.2011, registro nº 41, t. II, folios 365/387, jueces Sarrabayrouse, Bramati y Borrone).

*“...Este método responde a una concepción sobre la búsqueda de la verdad en el proceso penal, los principios que lo informan de acuerdo con el Estado de Derecho, y los límites del conocimiento humano. Si partimos de que es metodológicamente imposible alcanzar una verdad absolutamente cierta en el proceso penal (problema de la inducción), esto nos obliga a establecer unas reglas metodológicas que permitan la mayor aproximación posible a aquél objetivo. Estas reglas, denominadas ‘epistemológicas’ o ‘garantías de verdad’, señalan, entre otras cosas, que una hipótesis está justificada si cumple con los requisitos de no refutación, confirmación y mayor confirmación que otras. Esto permite afirmar a algunos autores que dentro del proceso penal, la conjetura perjudicial para el imputado debe tener una probabilidad preponderante, condensada con la frase que el resultado esté probado más allá de toda duda razonable. En términos prácticos, esto significa que frente a dos hipótesis igualmente aceptables debe resolverse a favor del imputado (cfr. Marina Gascón Abellán, *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 1999, pp. 83-94, 104, 114-115 y 213-223; también Juan Igartúa Salaverría, *El caso Marey. Presunción de inocencia y votos particulares*, Editorial Trotta, Madrid, 1999, pp. 43-45; con mayor detalle, Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, traducción de Perfecto Andrés Ibañez et al., Trotta, Madrid, 1995, capítulo 3, ‘El poder punitivo entre verificación y valoración’, pp. 117-205)...” (cfr. los autos “Fernández, Roberto Marcelo s/ homicidio en grado de tentativa agravado por el uso de arma de fuego”, sentencia citada).*

En el caso de autos, con el fin de establecer cuáles son las hipótesis en pugna, además del resumen de los alegatos de las partes que ya hemos realizado, sintetizaremos la declaración indagatoria prestada durante el debate por César Alberto González y la que prestó José Alberto Franco en instrucción, leída en el juicio; mientras que Rubén Adrián Fernández utilizó su derecho constitucional de negarse a declarar. Ello nos permitirá establecer qué plantearon las partes y cuáles son los aspectos

discutidos que debemos resolver para responder a la encuesta planteada. Tras ello, transcribiremos los aspectos más importantes de la prueba recibida en las audiencias celebradas, para luego aplicar el método de valoración de la prueba propuesto. Esta actividad nos habilitará para resolver el caso sometido a nuestra decisión.

*a) La declaración indagatoria de César Alberto González*

Aquel día, el 22.12.2008, ingresó de guardia en el turno de 8 a 16 hs. A las 8,30 tomó conocimiento que Rivero había dispuesto la realización de una requisa. Entonces, se procedió a la división en grupos. Caires tenía a su cargo el pabellón B, Lazzarini el pabellón A, mientras que él las requisas. Por su parte, Contreras dirigía la seguridad.

A las 9 hs. comenzó la inspección. Aguardó en la denominada "pecera". Mientras tanto, los internos alojados en el pabellón A fueron conducidos al lavadero mientras los que del "B" al SUM (Salón de Usos Múltiples). Ingresó para supervisar todo, lo cual le llevó 30 o 40 minutos para realizar una inspección general. Luego, comenzaron a llamar a cada interno a su celda; el primero del Pabellón "B" fue Pichuncheo; aclaró que con anterioridad había dicho que Castro Molla había sido el último en ingresar, pero luego recordó que en realidad, observando las actas, los últimos habían sido los internos que trabajaban en los talleres.

Indicó que había sido una requisa normal.

Luego, tomó conocimiento de que Castro Molla pedía un médico; se le envió el enfermero, Amarillo, quien señaló que el interno insistía con ser revisado por un galeno; sin embargo, no quiso ir al hospital.

A las 16 hs. terminó su turno.

Explicó en qué consistían las tareas de fiscalización. Reconoció el acta de fs. 188, labrada el 22.12.2008 a las 12,05 hs. Relató cómo se había efectuado, esto es, de manera normal. Habían participado el cabo Ilnao y de testigo el cabo primero Flores, además del requisado. La requisa se realizaba con el interno presente.

Reiteró que sólo se había encargado del acta de fiscalización.

En aquel momento alrededor de 45 internos se alojaban en la Unidad de Detención.

Describió en el croquis dispuesto en la sala de audiencias, el lugar donde él se encontraba y las tareas realizadas. Indicó dónde estaban el lavadero y la cámara frigorífica.

Señaló que no había visto a Castro Molla.

Afirmó que no había estado en el lavadero. Siempre se había mantenido en los pabellones. En cuanto los elementos de seguridad que portaban el personal que



---

**PODER JUDICIAL**

intervino en la requisa, González afirmó que su fiscalización correspondía al jefe del operativo, Rivero.

Por su parte, Lazzarini tuvo a su cargo el desalojo de los internos y su traslado al lavadero.

Se leyó su informe de fs. 150/151 y lo reconoció, pues él lo había confeccionado. Además de las tareas de fiscalización, González era el oficial de servicio, por eso lo elevó. Se había constatado que el enfermero había atendido a Castro Molla.

Recordó que éste había sido trasladado a Río Grande por problemas de conducta en Ushuaia. Reconoció haber tenido contacto con él durante la requisa.

Enfáticamente, negó haber estado en el lavadero. No podía decir qué personal intervino.

Reconoció los nombres enumerados en el informe de fs. 195. Se trataba de personal penitenciario.

En aquel momento, el jefe a cargo era Rivero. Para la realización de la requisa, se había dividido en tres grupos; Ciales, a cargo del pabellón "B"; Lazzarini del "A" y Contreras de la seguridad; esta división de tareas había sido dispuesta por el jefe; en teoría, los subordinados deben respetarla para que el trabajo sea realizado en conjunto.

Indicó que a las 12.05 hs. había visto a Castro Molla, al realizar la requisa de su celda. Estaba bien, normal como todo interno. No recuerda qué ropa vestía. Señaló, con respecto a las actas de requisa, que si había pasado algo, los internos se negaban a firmarlas. Recordó que el enfermero Amarillo lo había atendido; vio su informe, cuya fotocopia se encuentra a fs. 153. En ese momento, González estaba en su oficina; la guardia interna le informó sobre el pedido de Castro Molla; lo trasladaron a Sanidad, donde lo atendió el enfermero, a las 14.00 hs. Luego, el interno regresó a su celda, alrededor de las 15.00 hs.

El imputado recordó que Rivero había estado presente en el lugar, realizando la supervisión general de las actividades; iba y venía. No sabía si había estado en el lavadero; en el pabellón, él lo acompañó.

En cuanto al estado físico de Castro Molla, indicó que era normal. No recordó si estaba vestido o desnudo. Se le leyó su declaración de fs. 194 vta. y señaló que los internos se tenían que desnudar para la requisa y si se constataba alguna lesión se llamaba al médico.

También habían solicitado asistencia médica Quiroz y Rodríguez.

Indicó que Rivero era el jefe a cargo. Luego seguían en el orden de mando Contreras y Vestidelli. Servicios Especiales no estaba ese día. Estaban él y Contreras, éste a cargo del grupo de seguridad.

Entraban con el silbato en la boca y gritando “requisa, requisa”. La mayor parte de los internos dormía. Ingresaron 10 o 15 efectivos, para un lado y para otro; primero se desalojó el pabellón B, que era el más conflictivo. Generalmente, dos uniformados sacaban a un interno y los llevaban al SUM (Salón de Usos Múltiples). Quedaban de guardia tres o cuatro agentes, uniformados e identificados, con casco los dos grupos, algunos con chaleco; no todos tenían tonfa, pues varios conservaban las manos libres para acompañar a los internos. Había dos escudos por grupo; el de seguridad estaban completamente armados. Con respecto al gas pimienta, no llevaban porque los tubos provistos ya estaban vencidos.

Los internos alojados en el lavadero fueron dejados en el piso por cuestiones de seguridad, para evitar incidentes, pues a los internos no les gustan las requisas.

No recordó ningún incidente con los internos. Sólo la caída de Tejada Leiva o Mario Rodríguez, que por la escalera se le había caído a Franco, incidente ocurrido en el pabellón “B”. Tampoco pudo recordar si los internos marchaban esposados; podía ser que, por cuestiones de seguridad, así lo hicieran.

Las cámaras de seguridad no funcionaban; estaban instaladas pero eran obsoletas y les faltaba mantenimiento.

Narró que no existía un Protocolo de requisas, como a nivel nacional.

Durante la requisa, no escuchó ruidos.

A Castro Molla lo conoció en Río Grande. Iba y venía de Ushuaia, desde el 2006 por sanciones, originadas por insultos a la guardia; en una oportunidad, le había pegado a Rosental; además tenía elementos prohibidos. En el 2008 había sido traslado a Río Grande por tres meses, para realizar tratamiento. Estaba supervisado por el Gabinete.

Sabía que tenía problemas bronquiales.

No pudo recordar cuántos hábeas corpus había presentado.

*b) Declaración indagatoria de José Alberto Franco. Abstención de Rubén Adrián Fernández*

Según el acta de fs. 202/205 vta, leída en el debate, Franco declaró textualmente durante la instrucción: “*Que le informan que tenía una requisa, que se tenían que hacer presentes en la Unidad, se presenta en la guardia y le informan que*



---

**PODER JUDICIAL**

debía trasladarse a la sala de monitores para esperar directivas. Que luego se hizo presente el oficial que estaba a cargo – Subinspector Ciales-, cuando transcurrió media o una hora aproximadamente les informan a que pabellones debían ingresar, informándole que él debía ingresar al pabellón B, designándole específicamente el ala superior izquierda de dicho pabellón. Que luego traslado un interno desde el pabellón B al SUM, quedando a la espera de que se de inicio a la requisa individual en cada celda. Que cuando inició la requisa del SUM al pabellón traslado al interno Tejada, y esa fue toda la función que cumplió ese día. Preguntado si tuvo contacto con el interno Castro Molla. Contesta que, no en ningún momento. Preguntado si pudo observar durante el transcurso de la requisa lo sucedido dentro del lavadero. Contesta que no. Preguntado quien se encargó del traslado del interno Castro Molla desde el lavadero hacia la celda para realizar la requisa. Contesta que desconoce porque era otro grupo. Preguntado si recuerda con quien se encontraba en el sector del lavadero, contesta que no. Preguntado si se efectúan recargas de personal cuando hay requisas generalizadas. Contesta: que, si que lo decide el jefe de Dependencia, los llaman por teléfono y les avisan. Preguntado: cuanto tiempo duro el procedimiento. Contesta: aproximadamente dos horas y media, tres horas. Preguntado si observo al interno Castro Molla cuando era trasladado para su celda. Contesta: que no lo observo, que su función solo fue la custodia del pabellón B, donde se encargo de trasladar al interno Tejada al SUM y quedar de custodia, que recuerda que fue solo a Tejada a quien traslado porque se cayeron en la escalera y él debió hacer un parte informativo. Preguntado como es el procedimiento cuando termina la requisa. Contesta que, quedan todos los internos alojados en su celda, que los del grupo que ingreso a sacar los internos quedan a 10 o 15 mts. a los accesos fuera de los pabellones y los oficiales junto con personal de guardia interna aperturan todas las celdas individuales y continua todo normalmente. Preguntado si el tercer grupo tomó intervención, contesta que no. Preguntado quien solicita la intervención de ese grupo, contesta que él cree que el caso de que supere a los dos grupos el oficial a cargo de cada grupo solicitaría el apoyo, hasta que alguien solicita el apoyo ellos no intervienen. Preguntado si tienen la cara tapada cuando ingresan a los pabellones: contesta que no, que usan casco pero tiene un acrílico transparente por lo que se puede ver la cara. Preguntado si recuerda si usaron tonfas o gas pimienta, contesta que no se uso gas pimienta, que a veces hay gente que lleva bastones de goma pero que en ese momento él no llevaba...” (cfr. acta de fs. 204/205 vta.).

También se leyó el acta del careo de fs. 365/367, donde Franco reiteró lo manifestado en la declaración transcripta.

Por su parte, y como adelantamos, Rubén Adrián Fernández no declaró (véase acta de debate, fs. 972 vta.).

## *2) Las hipótesis en pugna*

Con el fin de aplicar el método de valoración de la prueba, resumiremos a continuación las hipótesis de las partes. Asimismo, indicaremos cuáles son las consecuencias lógicas de ellas, lo cual nos servirá para dirimir la que goza de los criterios de confirmación, no refutación y mayor confirmación que sus concurrentes.

Tal como hemos visto, el Sr. Fiscal Mayor sostiene que el 22.12.2008, durante una requisita, Castro Molla fue conducido al lavadero de la Unidad de Detención, donde fue sometido a torturas, mediante la aplicación de golpes, patadas, rociado en su cara y ano con gas pimienta, cortado el pelo y finalmente arrojado en una cámara frigorífica durante veinte minutos. Por su parte, el argumento central de las defensas gira en torno a que Castro Molla había fingido y se había autolesionado, con el fin de obtener del juez Carniel la orden de regresar a Ushuaia. Esto, a su vez, implica varias hipótesis auxiliares: a) Carniel efectivamente fue engañado; 2) Castro Molla para llevar adelante su engaño, debió complotarse con sus compañeros de pabellón para que avalaran su versión, casi cuatro años después del hecho y tras su muerte (ver certificado de defunción de fs. 658/659); 3) las autolesiones infligidas por Castro Molla pasaron inadvertidas para el personal penitenciario, pues no se tuvo noticias de ellas sino a través de las declaraciones del propio Castro Molla.

También ambas defensas, según vimos, subsidiariamente reclamaron la aplicación de una calificación legal más benigna, esto es, la de apremios ilegales. Sin embargo, el Sr. Defensor Ibarra Rodríguez no proporcionó ningún argumento en tal sentido. Tal planteo implicaba, entre otras cosas, señalar qué acciones aceptaba que su defendido había realizado y qué intensidad tenían las mismas, pues como veremos, éste es el criterio que distingue las torturas de la calificación reclamada. Sin embargo, nada de esto aportó para la discusión. Esto se debe, seguramente, a que su posición asumida con respecto a la producción de las lesiones, resulta incompatible con cualquier tipo penal reprochable a su asistido. Por su parte, el Dr. Vestidelli, se limitó a considerar que no estaban reunidos los requisitos típicos del delito de torturas, pero no explicó nada más.

Hechas estas precisiones, sintetizaremos los aspectos más importantes de la prueba reunida en el debate para luego establecer cuál de las hipótesis en liza goza de los requisitos enunciados.



---

PODER JUDICIAL

## II. La prueba reunida

### 1) Prueba de testigos

#### a) René Alberto López

Interno de la Unidad de Detención nº 1, estuvo el día de la requisa, que comenzó por la mañana, alrededor de las 9 hs., pues se había levantado a las 8 y reclamado el mate cocido. Lo llevaron al lavadero. Allí, todos estaban tirados en el piso, con un overol que les tapaba la cabeza. Los penitenciarios estaban encapuchados; en el aire, sintió el olor típico del gas pimienta.

En el lavadero, también se encontraban tirados en el piso los internos Quiróz, Caraballo, Seco, López Villarroel y Castro Molla, entre otros. Calculó que en total serían unos ocho internos. El último de los nombrados, se encontraba en diagonal a él, a un metro de distancia. Antes de ingresar al lavadero, lo habían llevado al sector de “íntimas”. En el camino, había recibido un cachetazo.

En cuanto a los penitenciarios estimó que había entre 6 o 7, que entraban y salían del lavadero. Murmuraban. Hasta que reingresaron al pabellón “A”, estuvieron alrededor de media hora.

Señaló que habían sucedido “*turbulencias*”: el personal penitenciario marcaba las posiciones con la tonfa y te golpeaban en las costillas. En su caso particular, recibió golpes en los pies. “*Te caminaban al lado. No era un ambiente regular*”. Los guardias usaban pasamontañas para que no se les vea su fisonomía. Remarcó que en el lavadero, siempre estuvieron boca abajo y con las manos en la espalda. Si bien él no estaba esposado no podía afirmar qué ocurrió con el resto

En cuanto al comienzo del operativo, el testigo contó que, mientras estaba en el pabellón “A”, el personal ingresó gritando “*requisa, requisa*”. No pudo recordar si tocaban el silbato. Automáticamente, López se arrojó al piso. Comenzaron a sacarlos de a uno. Si se resistían, los reducían. Con él estaba el interno Escobar, que también fue llevado al lavadero. Al pabellón ingresaron 8 guardias más los que ya estaban. No pudo indicar quiénes eran, pues estaban encapuchados, llevaban guantes, tonfas. Antes del inicio del operativo, había compartido la mesa con Castro Molla, que estaba despierto.

La requisa fue sorpresiva.

Luego, los fueron trasladando al lavadero. Allí pudo percibir que los golpearon a Caraballo, Seco y Castro Molla.

Explicó detalladamente cómo habían sido conducidos hasta esa dependencia en la Unidad de Detención: paso apresurado, bien sujetos con una traba al hombro.

Indicó que en el lavadero había una canaleta. Cuando ingresó, ya había olor a gas pimienta. Reiteró que todos los internos estaban tirados en el piso y cubiertos con el overol.

En ese lugar, reconoció la voz de Castro Molla, quejándose. Nombraba a alguien de Ushuaia presente en el lugar. Le decía “¿por qué venís, resentido?”. Este interno, sabía el motivo por el cual lo castigaban. Se quejaba, también, por su problema de asma. No tenía el “tubito” que usaba siempre. Lo reclamaba, porque le faltaba el aire.

En el lavadero, le arrojaron agua a Seco. Luego percibió un fuerte olor a gas pimienta.

El último en regresar al pabellón, luego de la requisa y cerca del mediodía, fue Castro Molla: le costaba hablar, estaba shockeado, nervioso. No sabía qué hacer. Se tiró en la cama en posición fetal. Le dijo que lo habían metido en el congelador y que lo habían rociado con gas pimienta. Se tocaba la cola. Lo echó de su celda. Recordó que tenía el rostro golpeado, los ojos llorosos, colorados; se cubría el cuerpo, se quejaba y “puteaba”. Parecía violado y trataba de disimular. Dijo “...¿cómo pudieron hacerme esto?...”. En su caso particular, el testigo indicó que regresó a su celda escoltado por dos penitenciarios a los que no pudo reconocer.

López explicó que el último en regresar a su celda es el rebelde. Por la demora en traer a Castro Molla, sabía que le iban a hacer algo.

Fue la primera requisa que había compartido con Castro Molla. Pasaban bastante tiempo juntos, al igual que con los internos Quiróz, López Villarroel y Nauto. Sin embargo, a éste último no lo había visto durante la requisa.

Recordó que a Castro Molla, el personal penitenciario le había roto una guitarra que tenía en su poder. En el lavadero, un uniformado le preguntó si una cuerda rota de ese instrumento era para matar a un policía.

López señaló que no había visto la cara de ningún penitenciario. Además, era nuevo.

Tampoco pudo reconocer a los imputados.

En la cocina había más gente, entre ellos el interno Michel, pero no penitenciarios.

Describió físicamente a Castro Molla y señaló que no le había visto el pelo. Otro interno, Solar, había conversado con él. Contó que lo habían metido en la heladera. Indicó dónde se encontraba. En cuanto al gas pimienta, narró que Castro Molla lo recibió en la cola; no le dijo nada de los genitales. A ello se sumaban un par de golpes.



---

**PODER JUDICIAL**

Relató las medidas del lavadero y contó que mientras estaban ahí, los penitenciarios golpeaban los lavarropas para aturdirlos y confundirlos.

También patearon al Caraballo en la cabeza y le dijeron: “*está todo bien con vos*”.

No fueron atendidos por el médico. Recordó que Castro Molla pedía asistencia; no sabía si lo habían llevado al Hospital.

Consideró que Castro Molla no era agresivo.

Fue la primera vez que en una requisa vio a todos los penitenciarios encapuchados.

Señaló que Castro Molla quería regresar a Ushuaia, porque allí tenía un bebé. Había hecho huelgas de hambre por este tema. No maltrataba a los otros internos.

Luego de la requisa, este interno se hizo más prepotente. Poco después se subió a la cabreada para reclamar.

Emilio Solar lo orientaba.

No pudo recordar si Castro Molla le dijo quién le había pegado.

No vio cuando le hicieron la requisa a Castro Molla ni tampoco observó cuándo labraron el acta respectiva. En su caso, la hicieron dos o tres personas, con la cara descubierta.

Mientras compartió el encierro con Castro Molla, éste no se había autolesionado.

No recordó quién era el oficial a cargo.

*b) Luis Miguel López Villarroel*

Interno alojado en el pabellón “A” de la Unidad de Detención, señaló que había tenido inconvenientes con el imputado Franco.

Recordó que el 22.12.2008 ingresó la requisa al pabellón. Los llevaron al lavadero y los pusieron a todos en el piso, boca abajo. Vio que Franco agredió a Castro Molla con golpes. Si bien le habían colocado unos overoles rojos en la cabeza para taparlo, quedaron abiertos y pudo mirar.

También vio que le pegaron a René López.

Por su parte, él mismo recibió tres golpes en la cabeza.

No pudo recordar la hora de inicio; tocaron silbato y gritaban “requisa, requisa, todos afuera”.

Un personal del grupo lo trasladó al lavadero. Estaba encapuchado con casco. Caminó solo hasta el lavadero; al ingresar, advirtió un interno tirado en el piso:

Escobar. Lo pusieron a su lado. Luego llegaron René López y Castro Molla, a quien ubicaron a dos metros de él. En el debate, López Villarroel reprodujo la forma en que los habían colocado.

Vio qué le hacían a Castro Molla: le pegaban, lo esposaron por atrás; le torcieron los dedos de los pies; estaba descalzo. Le tiraron PPQ por todo el cuerpo: cara, testículos. No recordó cómo estaba vestido este interno.

Afirmó que Franco le pegaba a Castro Molla; estaba junto a Fernández a quien en un primer momento no identificó, pero luego, tras ser preguntado por la defensa, lo describió: señaló que tenía 1,80 de estatura, joven, siempre estaba pelado pues en aquel tiempo tenía problemas de caída del cabello. Luego de esta descripción, afirmó que lo reconocía y que era el penitenciario que vio en el lavadero. No sabía quién es Dante Fernández.

Luego, Franco le pegó a Walter Quiroz.

A Seco, por su parte, le tiraron agua.

González ingresó al lavadero; hizo un movimiento de cabeza de que no peguen más.

Luego, los llevaron. Castro Molla no reingresaba al pabellón. Supuestamente, lo habían metido en el congelador. Al regresar, Castro Molla lloraba en su celda por la impotencia; temblaba. Estaba enojado. Venía con problemas desde Ushuaia. Mandaba notas al tribunal porque quería regresar.

Indicó que a Gonzáles también lo vio cuando sacaron los internos para requisar.

En el lavadero, Franco y Fernández le nombraban un tema a Castro Molla; a un tal Godoy lo había agredido con la cuerda de una guitarra en Ushuaia. Eso se lo decían mientras le pegaban. Recordó que Castro Molla tenía ese instrumento.

También precisó que hacían ruido: golpeaban y hacían funcionar el secarropas. Reitero que en el lavadero había visto a Franco, Fernández y el personal que lo había traído. También escuchó a Lazzarini, que era quién daba las órdenes a Franco y Fernández para que pegaran. Castro Molla lloraba; al principio se quejaba; vio que le doblaban los dedos de los pies.

Estuvieron en el lavadero alrededor de media hora a una hora.

Antes se habían realizado otras requisas.

A Castro Molla le echaron gas pimienta, lo que olió. Gritaba que no le tiren más. Vestía un pantalón deportivo. No vio si le pusieron algo en la cabeza. Lo reconoció por el pelo. Tenía sus manos atadas, atrás de la espalda. No vio que le cortaran el pelo. Tampoco observó que lo llevaran a la cámara frigorífica.



---

**PODER JUDICIAL**

Recordó que un solo efectivo lo había trasladado al lavadero.

En el croquis dispuesto en la sala de audiencias, López Villarroel indicó la posición de cada interno en el lavadero.

Recordó que a Castro Molla lo habían trasladado desde Ushuaia; ahí lo conoció. Hacía notas y presentaba hábeas corpus para retornar. Las debe tener su mamá. No tenía inconvenientes con los otros internos.

Indicó que él, en diciembre de 2008, tomaba Clonazepan. Se lo habían recetado en el Hospital para estar tranquilo y sin nervios. Ingería esa medicación cada 8 horas.

Vio a Fernández patear a Castro Molla y a otro interno. Este penitenciario no usaba ni casco ni pasamontañas. Lo escuchó gritar por el tema de la amenaza relacionada con la guitarra. Remarcó que a Fernández le reconoció la voz y ya lo había visto en el lavadero. Vio cuando le pegó la patada a Castro Molla.

A Franco lo observó de uniforme, sin pasamontañas.

Castro Molla padecía de asma; en el lavadero, pedía por su tubito. Este interno le contó que también le habían cortado el pelo, no sabe si con una navaja o un cuchillo.

Señaló que algunos penitenciarios llevaban sus insignias.

Al regresar del lavadero, Castro Molla tenía la cara marcada, colorada, con los pómulos hinchados.

Recordó que cuando levantó la cabeza en el lavadero, le dieron un palazo y luego otro; después pudo levantarla y ver qué pasaba.

*c) Walter Ariel Caraballo*

Estuvo en la requisa. No recordaba bien los hechos ni tampoco las caras.

Esa mañana se había levantado temprano. Se fue al sector de las duchas y escuchó gritos de *“requisa, requisa”*. Se tiró al piso e ingresó personal uniformado con equipos antimotines. Vestían pasamontañas, portaban escudos. Lo tomaron del brazo y lo trasladaron al lavadero. Lo tiraron al piso, boca abajo y le taparon la cabeza con un buzo. Escuchó las voces de Quiroz, López, Seco y Castro Molla. Éste último se quejaba; decía que no le aprieten los dedos, que no le echen gas pimienta. El olor de esta sustancia se sentía en el aire. Quiroz, por su parte, decía *“déjenlo al pibe, no me pateen”*. Seco, por su parte, se quejaba de que le tiraban agua fría. A él no le hicieron nada. Los penitenciarios hablaban entre ellos; y le decían a Castro Molla *“a vos te gusta pegarle a los policías”*.

Caraballo no vio a ninguno de los penitenciaros; no pudo reconocer voces. El tiempo de duración fue largo; él estaba con los nervios de punta. Tenía mucha adrenalina.

Esperaba que le pegaran; no escuchó golpes, pero sí quejarse. Castro Molla decía que no le tiraran gas pimienta porque era asmático.

No pudo recordar el ruido de artefactos eléctricos.

Fue una situación chocante.

El último en regresar de la requisa fue Castro Molla; estaba golpeado, con un ojo hinchado. No lo vio inmediatamente. Creía que tenía el pelo mojado.

Tenía muy poco trato con Castro Molla. Había sido uno de los primeros en ser sacado del pabellón. A medida que iban llegando, Caraballo reconocía las voces de los otros internos.

En su caso, no fue esposado. En un momento, sintió que le pateaban las costillas para que se corriera.

Sabía que Castro Molla tenía a su madre y una hija en Ushuaia.

Antes de la requisa, Quiroz le había dicho que seguro previo a Navidad, *“los iban a bailar”* y pegarles.

No recordó quién lo trasladó al pabellón; a la ida fue “trabado” con una tonfa y a la vuelta, suelto.

Le requisaron la celda y lo encerraron.

No recordaba quién era el oficial de la requisa; creo que podía ser Vestidelli, uno de los defensores.

Estimó la duración de la requisa en 3 o 4 horas.

Sabía que Castro Molla tenía asma; a él no le comentó si lo habían introducido en la cámara frigorífica; se lo dijo a otros internos.

Caraballo reconoció que pudo haber mirado qué pasaba, pero no se animó.

Con posterioridad, hubo otra requisa pero no tuvo nada que ver con ésta.

#### *d) Walter Rodolfo Quiroz*

Recordó que la requisa se desarrolló un lunes, alrededor de las 9.00 hs. Ingresó un grupo al pabellón “A”, tras sonar un silbato y al grito de que se iba a realizar una requisa.

Quiroz salió y bajó. Lo recibió el oficial Lazzarini y le indicó que se tire al piso. De repente, ingresaron 4 o 5 encapuchados con casco más otro que portaba un



---

**PODER JUDICIAL**

escudo en la celda 9 donde estaba Castro Molla; estaba acostado, no le dieron tiempo a vestirse y se lo retiró del pabellón.

Luego, comenzaron a sacarlos de a uno.

Franco, con la cara descubierta, lo recibió en el lavadero y lo trasladó al lavadero. Llevaba las manos atrás; llegó a ese lugar y observó a Castro Molla en el piso con Fernández encima que lo apretaba con un escudo; tampoco usaba casco, vestía ropa negra y cree que llevaba unas rodilleras. También estaba Lazzarini. Franco lo dejó frente al lavarropas y sin referirle palabra alguna le pegó con el taco en tibia y peroné; a eso, se sumó una patada de Fernández y cayó al piso. Graficó la situación, repitiendo los movimientos. Luego, le trabaron las manos por atrás, lo esposaron y le colocaron un mameluco en la cabeza. Franco decía: *“éste se hace el vivo con los polis”* y se escuchaba a Castro Molla quejarse porque le torcían las manos. Dijo que era asmático en varias oportunidades. Le echaban gas pimienta; lo escuchaba toser y pedir que le dejaran de pegar.

Quiroz quedó tirado en el piso y recibió algunas patadas en la cabeza.

Luego, los trasladaron de a uno al pabellón. No supo más nada de qué había pasado con Castro Molla hasta que se hizo la apertura de las celdas. Castro Molla se fue llorando al baño, a la ducha con el pantalón puesto. Tenía la cara inflamada y lloraba. Le comentó que le habían rociado gas pimienta en el ano y los genitales. En aquella época, las requisas debían ser informadas al Juez de Ejecución, Carniel.

Entonces, Quiroz llamó por teléfono a los tribunales. Estaban de feria y habló con una jueza. Le dijo que se comunicaría con el Dr. Carniel quien se hizo presente.

También Castro Molla le narró que había sido metido en la cámara frigorífica. Decía *“...son unos hijos de puta, veinte minutos me metieron en la cámara frigorífica...”*. Además le habían enroscado el pelo y se lo tiraban; llorando, Castro Molla decía *“...son unos hijos de puta...”*.

Recordo que éste interno había sido trasladado de Ushuaia por una sanción.

Los funcionarios que habían intervenido en la requisa utilizaron tonfas y bastones. Con un palo largo le pegaron a él. No sabía quién. Levantaban este palo y lo dejaban caer sobre sus cervicales.

No pudo recordar qué otra cosa le decían a Castro Molla. Reiteró que Franco había dicho *“...te gusta hacerte el vivo con los polis...”*.

A González no lo vio, ni en el lavadero ni en ningún otro lado. Pensó que estaba de vacaciones.

Perdió la noción del tiempo que habían pasado en el lavadero. No había reloj. Calculó que la requisita habría empezado alrededor de las 9 hs.

El procedimiento había sido realizado por dos grupos que requisaron simultáneamente el pabellón A y el B. Algunos de los que participaron usaban capucha, otros no.

Quiroz ocupaba la celda 29, Castro Molla la 9, en planta baja. No lo vio antes de que comenzara la requisita. Dormía.

Quienes retiraron a Castro Molla usaban todos casco y capucha. Fue al que primero sacaron.

No habían tenido contacto con el pabellón "B".

Reiteró que en el lavadero estaban todos en el piso. Castro Molla tenía las manos esposadas atrás y el escudo encima; el resto, las manos atrás.

Precisó que no había visto las agresiones a Castro Molla sino que había escuchado cuando pedía que le dejaran de pegar y torcer las manos. En cuanto al gas pimienta, había escuchado el spray.

Afirmó que tras que lo retiraran a él del lavadero, Castro Molla permaneció en ese lugar. Reiteró que había sido el último en regresar al pabellón Su contacto con él había sido alrededor del mediodía. Castro Molla salió rengueando de su celda y pidió que lo atendiera el enfermero; no sabía si esto efectivamente se cumplió.

Indicó también que Lazzarini les tiraba agua helada en la espalda a todos los internos. Reconoció su voz y se dio cuenta que sonreía cuando lo hacía. No vio si a Castro Molla le hicieron lo mismo.

Quiroz afirmó que él jamás había tenido problemas con los imputados.

#### *e) César Maximiliano Escobar*

Interno, en aquella época trabajaba en el área de cocina. Se quedó un rato con otro interno. Entonces, personal de seguridad ingresó gritando "*requisita al suelo*". Se tiró al piso. Más tarde vino un guardia, le puso las manos atrás, le cruzó los brazos con un "varistón" y le dijo "*no mirés a nadie, mirá al piso*". Le hizo caso y lo llevaron al lavadero. Ingresó y pudo ver dos o más "cascudos" (personal con cascos), pero no apreció quiénes eran. Castro Molla estaba en el piso con alguien encima que portaba un escudo. Lo pusieron boca abajo y un mameluco en la cabeza. No vio nada más.

Siguieron entrando internos. López fue ubicado al lado suyo. Quiroz un poco más allá.



---

PODER JUDICIAL

Había un maltrato psicológico. Con el “varistón” de madera golpeaban al lado de su cabeza hasta que le patearon el hígado. Le quitaron el aire. No pudo ver quién lo golpeó.

También golpearon a otros internos.

Castro Molla se quejaba: “...*basta, dèjenme de golpear. No puedo respirar. Tengo asma*”. Le respondían: “...*¿así que te gusta golpear a vos?*...”. Entonces, Castro Molla decía: “*ya fue, ya fue*”.

No recordó el olor a gas pimienta. Tenía la cabeza tapada.

Además, los penitenciarios les pasaban por arriba y los rozaban con los borceguíes, en la cara, pero sin lastimarlos.

Dijo que si sólo los hubieran golpeado, el daño psicológico hubiera sido menor. Remarcó que “...*ya por estar detenidos se nos discrimina, no es necesario golpearlos*...”. Pidió que los penitenciarios fueran personas capacitadas.

Estuvo tirado en el piso unos 20 minutos.

Cuando lo llevaron al pabellón, vio a González. No recordaba quién lo trasladó. Estaba encapuchado. En la puerta del lavadero, observó a Franco. Quedaron otros internos en el lavadero, entre ellos, Seco e Igor. No lo vio a Fernández.

Castro Molla contó que lo habían metido en la cámara frigorífica. Le dijeron que lo metían en la Antártida: “...*vamos, vení a conocer la Antártida*...” fueron las palabras que recordaba. Recién lo vio a las 22.30 hs.

Castro Molla tenía una nena en Ushuaia; hacía poco que había nacido. No sabía si finalmente la había conocido.

*f) Alberto Emiliano Seco*

Ex interno de la Unidad de Detención, señaló que el 22.12.2008, cerca de las 11.00 hs., lo sacaron del pabellón, lo llevaron al lavadero, lo pusieron boca abajo y Lazzarini le desparramó agua fría en la espalda; otro penitenciario, Fernández, le secó la espalda, aunque no está seguro. Se enojó, le taparon la cabeza con un buzo y le pegaron con el borcego.

A Castro Molla lo verdugueaban. Lo trataban mal. Escuchaba sus gritos.

Por el horario, ni Franco ni González estaban ahí.

Recordó con más detalles el desarrollo de la requisa; primero lo sacaron de su celda, la 6, del pabellón “A”. Salieron. El ingreso de los penitenciarios había sido de “sopetón” y al grito de “*requisa, requisa*”. En fila india los llevaron al lavadero, con los penitenciarios a cara descubierta. En ese lugar, había máquinas.

A él no le pegaron, sólo le tiraron agua fría en la espalda. Se escuchaban sopapos, cachetazos. A Castro Molla le tiraron gas pimienta; escuchó cómo se quejaba. Pedía que lo dejen. Estaba adelante suyo. En el lavadero eran 8 personas. No lo vio a Fernández. Reiteró que por el horario ni Franco ni González estaban ahí.

Castro Molla venía sancionado de Ushuaia porque le había pegado a un policía. Durante la requisa en el lavadero, le decían “...*así que a vos te gusta pegarle a la policía...*”. Precisó que había escuchado sopapos, no patadas. A él lo patearon cuando quiso darse vuelta. Vestía sólo un pantalón corto. También le pegaron a Quiroz. Sin embargo, Castro Molla “*era la estrella*”. Lo trataron muy diferente que al resto.

Calculó que permanecieron en el lavadero alrededor de una hora.

Luego, Castro Molla estaba mal. Tenía los ojos irritados; le habían pegado.

Afirmó que había sido “...*una requisa violenta con respecto al polaquito, Castro Molla y Quiroz...*”.

No sabía si lo habían metido en la cámara frigorífica. No tenía candado y era de fácil acceso.

En cuanto a la hora de inicio de la requisa, señaló las 11 hs.

No había tenido problemas con Castro Molla; sabía que salía en libertad en agosto del 2009 y que tenía una nena; también recordó que el interno fallecido, le había reprochado a otro interno, Michel, la razón por la cual no había hecho nada mientras a él lo verdugueaban.

#### *g) Santiago Atilio Michel*

Interno de la Unidad de Detención Nº 1, dijo que el día del hecho no vio nada. Trabajaba en la cocina. El sargento cerró la puerta y le dijo que había requisa. No pudo salir de aquel lugar. A la noche escuchó comentarios sobre lo sucedido: algunos habían sido golpeados, pero no recordaba los nombres. Los policías actuaron encapuchados y bastones, no se los podía reconocer.

Los comentarios decían que 5 o 6 internos habían sido golpeados. A Castro Molla en el lavadero, quien le mandó decir que le tenía bronca porque no había escuchado nada. Le recriminaba que lo habían torturado.

#### *h) Luis Nicasio Igor Casanova*

Interno de la Unidad de Detención, también participó de la requisa. Trabajaba en la cocina y a las 9. 00 hs entraron, dijeron “*hay requisa*” y lo llevaron al lavadero. No vio nada porque le taparon la cabeza con un buzo. Había bastantes



---

**PODER JUDICIAL**

uniformados. A él lo trasladó uno con casco, con las manos atrás, sin esposas y agachado. Todos fueron puestos boca abajo en el piso. Había penitenciarios pero no recordaba quiénes ni cuántos. El testigo llevaba puestos los lentes. No fue golpeado. No recordaba haber visto a Castro Molla.

En el lavadero encendieron el secarropa. Fue uno de los primeros en salir; luego, le requisaron la celda. Allí vio a González.

Castro Molla le contó después que le habían pegado.

No tenía idea si habían tirado agua en el lavadero. No vio a Castro Molla cuando regresó a su celda. No recordaba cómo vestía. Memoró que los penitenciarios tenían casco pero no recordaba si portaban bastones. Con respecto a los escudos, afirmó “...si le digo, le miento...”.

En la cocina, estaba con Sosa y Michel.

No sintió gas pimienta.

*i) Roberto Daniel Sosa*

Interno de la Unidad de Detención, no podía relatar nada porque no había estado. Había salido a trabajar, en la cocina, antes de la requisa. La puerta siempre estuvo cerrada. Permaneció allí todo el día. Después lo vio a Castro Molla y hablaron de que quienes estuvieron en el lavadero habían sido golpeados, pero él no podía declararlo.

Calculó que la requisa había durado 2 hs. y media, casi 3.

No recordaba si la cámara frigorífica estaba abierta.

*j) Mario Alberto Aguiar*

Interno de la Unidad de Detención, alojado en el pabellón “B”, narró que el 22.12.2008, a las 9 “y algo” comenzó una requisa. Lo llevaron al SUM, con la cabeza gacha, las manos atrás; allí lo pusieron boca abajo, con un overol sobre la cabeza. Eran pocos internos: calculaba unos 12 o 13. Luego lo trasladaron a su celda y lo requisaron.

En cuanto al procedimiento, indicó que a su celda ingresó Pacheco y le avisó que había una requisa; con las manos atrás fue conducido al SUM. Estuvo allí unos 10 minutos. Reiteró que eran pocos.

No vio nada porque estaba tapado con el overol; además, estaba asustado porque era su primera requisa. Luego, le comentaron que habían golpeado a los del “A”. Además, algún interno del pabellón “B” se quejó por el gas pimienta. No recordó inconvenientes con Rodríguez; Tejada Leiva había llegado último.

No vio ni a Franco ni a Fernández; a González lo vio en la requisa.

Después se enteró lo de Castro Molla; no pudo recordar quién se lo contó. Decían que era pesado y que por eso lo metieron en la cámara frigorífica. No le dijeron a quién más le habían pegado.

No era común que usaran gas pimienta en las requisas.

No tenían contacto con los internos del "A".

*k) Ángel Rubén Nauto*

Interno también alojado en la Unidad de Detención, indicó que aquel 22 de diciembre, estaba en el taller. A eso de las 11 hs. lo fueron a buscar porque había una requisa. Le contaron que a José lo habían metido en la heladera y que a un par de internos los habían golpeado. No pudo recordar quién le hizo la requisa. El oficial a cargo era González. Había un par de encapuchados. También había gente alterada por lo que había sucedido.

Castro Molla tenía la cara colorada y puteaba a los milicos.

Los grupos especiales vestían pasamontañas y no usaban identificaciones. En cambio, los que hacían las requisas estaban vestidos normales.

Según los comentarios, los golpeados eran Quiroz, López Villarroel, Escobar y un par más.

Castro Molla quería prenderle fuego a todo. Quería volver a su casa. No había hecho nada. No podía abrir los ojos y temblaba.

*l) Carlos Rafael Debaz*

Comisario Inspector de la Policía Provincial, a cargo de la Unidad de Detención el 22.12.2008 pero de licencia ese día, pues el 15 había partido de vacaciones y regresó en febrero. A través del juez Carniel tomó conocimiento de que Castro Molla había sido objeto de malos tratos.

Rivero había quedado a cargo de la unidad. Habitualmente, las órdenes de requisa las realiza el Director del penal; pueden originarse en un motín, ser sorpresivas. Se utilizan chalecos anti traumas, bastones y cascos, por si existían alteraciones del orden.

Por lo general, se extraía a los internos de sus celdas y luego el personal realizaba la requisa, siempre en presencia de aquéllos. Se los sacaba y llevaba a un lugar como el SUM o la enfermería. El lavadero se utilizaba sólo si no se podía emplear el sector de sanidad. No era un lugar habitual.

Rivero no le comunicó la realización de la requisa; posteriormente, tampoco tomó contacto con él.



---

**PODER JUDICIAL**

Conocía a Castro Molla; en el 2008 había sido trasladado desde Ushuaia sancionado. Tenía problemas de convivencia con los internos y los penitenciarios. En otra oportunidad se había subido a la cabreada. Presentaba hábeas corpus, era visitado por su madre, pedía volver a Ushuaia. Narró diversos episodios de violencia protagonizados por Castro Molla.

Explicó cómo se realizaba una requisa. En cuanto al personal, indicó que quien inspeccionaba tenía “...una presencia móvil...”. También, que quien estaba asignado a la requisa se queda en el pabellón pero también era móvil, podía trasladarse.

Los internos se trasladaban sin esposas y sin las manos atrás, salvo que estuvieran alterados. No se los tiraba al piso.

No tuvo conocimiento que el 22.12.2008 hubiera un intento de motín. En aquella época, los internos salían solos de la celda.

El personal de guardia interna no empleaba ni tonfas ni escudos. Tampoco se les echaba agua a los internos.

Reconoció su firma en el informe de fs. 195 y su contenido.

Indicó que quien hace las actas debería estar en el lugar; pero por experiencia, sabe que va y viene.

El gas pimienta se usó, en alguna oportunidad, con el fin de detener la agresividad de un interno; pero debía ser empleado racionalmente y en situaciones extremas.

Las cámaras de vigilancia no funcionaban.

No recordaba si Castro Molla le había comentado que tenía asma pero creía que estaba medicado.

*II) Claudia Elizabeth Ramírez*

Médica del Centro de Salud N° 3, contó que en diciembre de 2008 realizaba guardias en el Hospital Regional Río Grande. Recordó que el 22.12.2008 a las 17.20 hs., según las constancias que se le exhibieron, había atendido en la guardia a Castro Molla, sin la presencia de otro profesional o el médico forense. Manifestó ser médica de familia y en salud social y comunitaria pero no forense aunque señaló que cursó la materia medicina legal en la carrera.

Reconoció que confeccionó y firmó el certificado médico - identificado con la letra “C”- donde consignó las diferentes lesiones que presentaba Castro Molla, aunque aclaró que omitió colocar en el mismo el eritema importante en la zona perianal, que es un proceso inflamatorio por causas múltiples, lo que detalló a fojas 5 de la

historia clínica de aquél, la cual le fue exhibida en el debate. Señaló que el interno le pidió insistentemente que lo examinara en esa zona, sin recordar el motivo y que le recetó diclofenac.

Constató las siguientes lesiones: hematoma en parpado color violáceo o sea evolucionado, de data reciente, podía ser de horas; equimosis en región malar, consistente en pequeños puntos rojos que afectaban toda la zona, aclarando que seguramente sería la derecha porque allí presentaba también un céfalo hematoma, del que no indicó color; hematoma en labio superior interno color violáceo, o sea reciente; excoriaciones múltiples en abdomen y espalda, sin precisar ubicación, que afectaban sólo la piel, no los músculos ni los huesos; edema en mano y muñeca izquierda, es decir aumentada de tamaño (hinchada); derrame subconjuntival en ojo derecho, esto es, un sangrado importante en la zona blanca del ojo, por lo que solicitó interconsulta con oftalmología; lesión importante en muslo derecho que no requirió sutura.

No recordó si tenía lastimaduras en el cuero cabelludo, como tampoco el tamaño, la profundidad o la data de las lesiones certificadas, aunque manifestó que colocó el color, indicativo del tiempo de evolución de las mismas.

Agregó que había solicitado radiografía de cráneo y de mano izquierda, ambas de frente y perfil, para descartar fracturas o evento agudo y que le recetó gotas oftálmicas -tobramicina y dexametasona-.

Refirió que no era especialista en enfermedades respiratorias pero señaló que el gas pimienta produce toxicidad, irritación y afectación de vías respiratorias sobre todo en pacientes alérgicos o con asma, hasta disparar en un broncoespasmo.

Con respecto a la evolución de un hematoma indicó que dependía de su magnitud; no podía decir si el frío podía tener incidencia en este sentido.

Señaló que el color verdoso indicaba que el hematoma en parpado inferior estaba mas evolucionado, en la última etapa; en cambio, la equimosis no evoluciona ni cambia, aparece y después desaparece.

Aclaró que el color violáceo en el hematoma del labio indicaba que era reciente, pero no podía precisar el tiempo; que el edema se puede dar por un puñetazo a una pared.

En relación al derrame subconjuntival del ojo derecho de Castro Molla, indicó que podía reconocer causas varias, por ejemplo, hipertensión, traumatismo, entre otras, y aclaró que a su entender, el uso de gas pimienta ocasiona una inyección conjuntival en los dos ojos.

Precisó que el hematoma o equimosis no puede ser producto de un cabezazo o el golpe contra una pared ya que la ubicación sería más lateral que la lesión



---

**PODER JUDICIAL**

certificada en el ojo. Era muy difícil golpearse a sí mismo para producirla, primero, golpeaba la frente o la nariz.

No había dejado constancia de la posible hora de producción de las lesiones ni del tipo de elemento productor y que lesión del muslo podía obedecer a múltiples causas.

No recordó el oficio obrante a fs. 7 de la causa de hábeas corpus.

Finalmente manifestó que no tomó fotografías ni filmó la atención y que las fotos que se le exhibieron obrantes en la causa (fs. 11/12) se correspondían con el rostro de Castro Molla.

*m) Rosa Esther Molla*

Madre de José Santos Carmelo Castro Molla, narró que el 22.12.2008 recibió un llamado de su hijo quien le dijo “...hubo una requisa, mamá, venite porque me han golpeado...”. El 23 estuvo en Río Grande, proveniente de Ushuaia. Cuando lo vio, lo encontró muy lastimado. No se le veía el blanco de los ojos, que estaban negros, hinchados y tenía dos huevos en la cabeza. Sintió mucha impotencia porque no podía hacer nada. Castro Molla le dijo “...mirame, soy tu hijo...”. Le mostró las manos con cortes, pues lo habían atado con precintos. También lo habían pateado con los borcegos. No podía creerlo. Lloró. Además, le había cortado un mechón de pelo con una navaja. Lo más triste era que lo habían metido en un freezer donde se guardaba la carne. Ella lloraba y no lo podía mirar. Él le dijo: “... mientras me pegaban pensé en Cristo cuando lo crucificaron...”. Un chico se acercó a la reja y le dijo que hiciera la denuncia. “A mí me quebraron tres costillas” le contó.

También lo habían rociado con gas pimienta en los testículos. José sufría de asma y se le cerraba mucho el pecho. En otras oportunidades, lo habían trasladado desnudo desde Ushuaia.

Había sido trasladado desde esa ciudad a la Unidad de Detención de Río Grande por un supuesto problema en la Alcaldía, del cual no conocía detalles, como castigo. Cuando hacía buena conducta en Ushuaia lo trasladaban a Río Grande y aquí lo torturaban.

Su hijo era de contextura grande y deportista.

Con anterioridad a este hecho, había formulado otra denuncia por torturas.

Había tenido una hija que casi no conoció. Apenas nació, José Castro Molla había sido trasladado a Río Grande.

*n) Carlos Antonio Riera*

Antiguo Defensor Público de este Distrito Judicial, recordó que cerca de la Navidad de 2008, Castro Molla se encontraba detenido en Río Grande a disposición de los tribunales de Ushuaia, trasladado por una sanción. El testigo actuaba de nexo con los defensores de la capital provincial.

Recordó un hábeas corpus donde se había notificado. Además, se había entrevistado en varias ocasiones con el interno Castro Molla que le manifestaba su deseo de regresar a Ushuaia. Le contó los hechos que había sido víctima; estaba angustiado. Le refirió una requisa: lo había trasladado al lavadero, luego a una heladera y había recibido golpes en todas las partes del cuerpo además de gas pimienta. El cuerpo de Castro Molla evidenciaba las lesiones. Tenía los ojos afectados, rojos, raspones en la cara y en el torso. Reiteró que lo observó muy angustiado; no podía continuar en Río Grande.

Memoró que el hábeas corpus había resuelto su traslado pero que no se efectuaba; hizo una presentación para que se fijara un plazo.

No recordó traslados anteriores de Castro Molla.

Leyó y ratificó su presentación de fs. 30 en el hábeas corpus, realizada el 30.12.2008.

Recordó un problema similar con otro interno, Lugo. Remarcó que lo había sorprendido la decisión de Ojeda, comunicada en aquel hábeas corpus.

En cuanto a las lesiones que sufrió Castro Molla, precisó que también le habían cortado el pelo, según el relato de aquél.

Con respecto a que lo colocaron en la heladera, era el único caso que conoció. Mostró la ubicación de la misma en el croquis dispuesto en la sala de audiencias.

Reconoció y leyó las presentaciones de fs. 284 y 111.

*o) Federico Martín Carniel*

Ex Juez del Juzgado Correccional de este Distrito, reconoció el acta obrante a fs. 5 del hábeas corpus planteado por Castro Molla el 22.12.2008. Contó que tras recibir la acción, convocó a Castro Molla, al fiscal de turno y al Comisario Ojeda. Recordó tres cosas que había contado Castro Molla: que lo habían introducido en la cámara frigorífica, le habían echado gas pimienta en los genitales y le habían cortado el pelo. Tenía marcas de golpes. Estaba muy tenso, nervioso, impotente.

*p) Cristian José Olartes*



---

**PODER JUDICIAL**

Indicó que había egresado de la Escuela Penitenciaria de la Nación en el 2005, momento en el cual ingresó a la Unidad Detención nº 1 donde actualmente se desempeña como Subadjutor.

El 22.12. 2008 participó de la requisita; se encontraba en el tercer grupo de apoyo, alojado en la sala comando de la guardia interna. Había dos grupos más, los cuales no recordaba su conformación.

Les tocaba intervenir ante cualquier tipo de desorden, pero ese día no lo hicieron ya que no hubo novedad; solo prestaron apoyo como medida preventiva.

No pudo observar el operativo ya que no había cámaras.

Manifestó que las requisitas se realizan como control de seguridad de la dependencia y desde el año 2005 al presente, a fin de año suelen realizarse requisitas.

Conocía a Castro Molla como un interno más pero ese 22 no tuvo contacto alguno con él, describiéndolo como de contextura física robusta, grande, corpulento.

Tenía conocimiento de que era un interno conflictivo y que había llegado a la Unidad de Detención por una sanción en Ushuaia por una agresión a un suboficial y a un comisario.

No recordó alguna situación en particular con Castro Molla en esa unidad y negó haber trasladado al interno, aunque señaló que hubiera pedido apoyo en caso de hacerlo.

No sabía ni conocía que Castro Molla se autolesionara y tampoco recordó que se hubiera golpeado.

No recordó haber tenido algún entredicho o altercado con el nombrado pero al exhibirle informe de fs. 1130 del 26.12.2008, en el legajo de ejecución, recordó una situación, en la que estaba con Petrone, al momento de la apertura de la celda de Castro Molla, quien insultó, alterado y en voz alta.

En la sala de comando, donde había monitores pero no funcionaban, había estado con 4 o 5 efectivos más. El principal Contreras estaba a cargo, creía que también estaba el cabo Vega y que el aviso para intervenir venía a través de la radio desde la guardia interna.

No recordó haber observado lo que sucedía en el SUM porque los equipos no funcionaban, señaló que estaban aislados, en silencio total para escuchar por vía radial si debían intervenir pero no lo hicieron porque no hubo novedad. Al finalizar la requisita ingresaron formados hasta el sector de guardia interna y desde allí observaron la situación.

No recordó haber visto a todos los internos en el pabellón A ni a Castro Molla en particular, tampoco a González en los pabellones A o B, aclarando que tampoco estuvo con ellos en la pecera. Sólo recordó a Contreras.

No sabía quién tuvo a cargo la supervisión de las requisas en las celdas, pero tenía entendido que González estaba asignado al pabellón A.

Ni Franco ni González integraban su grupo

Señaló que el personal asignado a un grupo no puede salir en ningún momento de la formación, ya que es una falta gravísima de insubordinación y puede costar la separación de la institución.

*q) Ariel Normando Ciales*

Oficial del Servicio Penitenciario Provincial, actualmente tiene a su cargo el Centro de Detención de Ushuaia

Cursó sus estudios en la Escuela Penitenciaria de la Nación durante tres años, egresando en el año 2002 como técnico superior en ciencias penales.

En enero de 2003, ingresó en la Unidad de Detención nº 1.

Explicó en forma genérica cómo se efectuaban las requisas en el 2008. Las disponía el oficial de guardia o el más antiguo.

No recordaba mucho de la requisa del 22.12.2008. En ese momento, Rivero era el jefe y ordenó la requisa; no había un conflicto para hacerla pero había problemas y la situación podía llegar a mayores. No recordó que presunción concreta existía. Quedó a su cargo el pabellón "B". No recordó cuántos efectivos estaban a su cargo pero no podían ser muchos.

A las 9.00 hs. ingresaron al pabellón B, informando a viva voz que había requisa para que los internos salieran de su celda. Colocaron a los internos contra la pared de la pecera para trasladarlos luego al SUM. Se asignaba un guardia por interno. No recordó cómo iba pertrechado el personal a su cargo. Relató el procedimiento. No recordó haber encontrado elementos prohibidos.

No pudo recordar con qué personal ingresó al pabellón "B" pero sí que entre ellos estaba el imputado Fernández, quien no se trasladó al "A" porque era una falta grave.

No recordó el horario de finalización de la requisa del pabellón B, ni tampoco haber salido de la Unidad de Detención para trasladar a un interno, por lo que se le exhibió el Libro de Novedades de Seguridad Exterior -b.1- a fs. 281, anotación relacionada con el traslado del interno Tejada Leiva, ante lo cual reiteró no recordar el hecho puntual, "...pero si estaba escrito debía ser así...". El único Fernández que



---

**PODER JUDICIAL**

conocía era el imputado en autos. Empero, luego recordó que cuando trasladaban a Tejada Leiva a su celda, se cayó; Franco era el guardia que estaba a cargo y le pidió que redactara un informe. Este imputado también estaba asignado al pabellón "B". Afirmó que no había ninguna posibilidad de que se haya ido de ese lugar. Aclaró que él, como oficial a cargo, iba y venía del SUM.

Señaló que el oficial a cargo del pabellón "A" era González, en la confección de planillas, y Lazzarini. No recordó quién estaba a cargo del lavadero, pero podía ser el segundo.

Relató que cuando hay un interno complicado, se toman recaudos para su traslado como ser sujetarlo; que conoció a Castro Molla, que era una persona robusta, de buena condición física, atlético y conflictivo, ya que venía de la ciudad de Ushuaia. Por ese motivo la superioridad dispuso su alojamiento en la Unidad de Detención de Río Grande, que ediliciamente era diferente, porque allá no había instalaciones adecuadas para este tipo de sujeto. Señaló que este sujeto manipulaba a otros internos y que en Ushuaia tenía a su gente que lideraba con miedo, lo que se conoce como "ranchada". Que acá se quejaba porque quería regresar a allá; que no recordaba si Castro Molla se hubiera autolesionado para exigir ser trasladado a Ushuaia.

No recordó haber solicitado la intervención del grupo de apoyo.

Vio a González en el pabellón "A" pero no pudo verlo antes en otro sector ya que el testigo se desplazaba por las instalaciones. No se estila que el funcionario que supervisa el pabellón, también se ocupe de los traslados hacia el lavadero, ya que el personal apostado allí se encarga.

Refirió que se podía disponer rotación de personal, que él tenía la antigüedad para hacerlo pero en la práctica no se hace ya que habría superposición de funciones.

No pudo recordar la cantidad de personal que conformaba su grupo, pero sí que estaban Franco y Fernández, quienes tenían asignadas funciones y no andaban detrás de él, aunque aclaró que no podían haber estado en el lavadero ya que estaban en el pabellón B y que de haberlo echo se hubiera enterado por otro personal. Dijo que se acordaba de ellos por la trascendencia del hecho y porque trabajaron mucho tiempo juntos, aunque había más personas.

Enfáticamente, señaló que no conocía otro Fernández que prestara servicios en la Unidad; el Fernández aquí imputado, era el único que prestaba servicios en esa dependencia el 22.12.2008. Entonces, se leyó el informe de fs. 195, suscripto por el Comisario Debaz, de donde surgía que aquel día había otro Suboficial Mayor, Dante Fernández, prestando servicio. Entonces, Ciales describió a otro Fernández:

recordó el cargo que tenía, que estaba retirado, pero no sabía si había estado aquel día, ni memoraba cuándo lo conoció.

Tampoco recordó haber participado del traslado de otro interno ni haber trasladado a Castro Molla. Entonces se le leyó la foja 283 del libro identificado como B.1 donde surge que él regresó a las 15.55 del 22.12.2008, en el móvil 290 junto con Balmaceda y Heredia trasladando al interno Castro Molla.

Dijo que sabía de la existencia del juicio donde declaraba, donde se juzgaba por primera vez el delito de torturas.

*r) José Andrés Ilnao*

Manifestó que estudió en la Escuela de Policía de esta provincia en el 2003, donde egresó como agente con orientación penitenciaria en el mes de octubre – tercera promoción- y pasó a prestar funciones directamente a la Unidad de Detención ya que estaba declarada la emergencia carcelaria.

Declaró que el 22.12.2008 cumplía funciones en guardia externa y que participó de la requisa, la cual se hizo simultáneamente en los pabellones A y B, por lo cual hubo mucho más personal abocado a la tarea que el habitual. Que se dividieron en tres grupos, uno al pabellón A, a cargo del Oficial González, el otro al B a cargo del Oficial Caires y el tercero de apoyo en sala de video vigilancia a cargo de Contreras.

Relató que ese día ingresó junto con el resto del personal al pabellón A, avisando a viva voz “requisa”, luego de lo cual, comenzaron a sacar a la población carcelaria, divididos en formación superior e inferior, izquierda y derecha; estimó que habían ingresado 10 o 12 policías. Vestían uniformes gris o negro, ya que estaban autorizados para usar cualquiera de los dos, chalecos y cascos de protección, señalando que algunos portaban escudos y bastones, recordando que él vestía chaleco.

Señaló que estuvo a cargo del traslado del interno Castro Molla, a quien sacó de su celda, junto con el Suboficial Lucero, previo colocarle las esposas con las manos hacia atrás, sin poder precisar quién se las colocó, no recordando que el detenido haya dicho algo como tampoco si estaba parado o acostado al ingresar, y que se lo veía bien físicamente; que lo llevaron al lavadero donde había personal abocado allí a la custodia de los internos a la espera de ser requisados, recordando que el Suboficial Cardozo, que era uno de los mas antiguos, hacía de nexo con los oficiales que se encontraban en el SUM y en el lavadero. Señaló que personal de la cocina y del área administrativa también custodiaba. No recordó haber visto a Lazzarini y que luego de dejar a Castro Molla, siguieron trasladando internos del pabellón A al lavadero, a



---

**PODER JUDICIAL**

quienes no recordó. Relató que en ese trayecto observó personal uniformado haciendo el traslado de internos al SUM. El traslado del detenido había durado diez o quince segundos.

Dejó a Castro Molla dentro del lavadero, donde el personal allí apostado, lo colocó boca abajo cerca de la ventana, como el resto de los internos que ya se encontraban en el lugar, que cree que serían tres, que estaban vestidos con pantalón de gimnasia y remera, con las manos en la espalda, sin poder ver sus caras pero si sus cabezas; no recordaba si estaban esposados.

Tampoco recordó cómo levantó a Castro Molla del piso del lavadero aunque supuso que él mismo ayudó a ser levantado.

Indicó que las lavadoras estaban apagadas.

Refirió que trasladó a Castro Molla esposado nuevamente a su celda, con otro suboficial sin poder indicar quién era, que el recorrido entre el lavadero y la celda no se interrumpió en ningún momento, y recién allí le sacó las esposas y permaneció de custodia mientras se le efectuaba la requisa. Reconoció su firma en el acta de fs. 188 que se le exhibió, explicando que una persona hacía la requisa y otra confeccionaba el acta, sin poder recordar los nombres de quienes participaron; luego, todos los presentes, que eran cuatro, firmaron el acta. Agregó que mientras esto sucedía se estaban haciendo requisas a otros internos y que cuando buscó a Castro Molla en el lavadero estaba en el mismo lugar donde lo habían puesto, que seguía esposado y con su rostro normal, que salieron caminando y observó allí un par de internos más, sin recordar que tuvieran colocados buzos rojos sobre sus cabezas.

No recordó qué otro interno trasladó, además de Castro Molla.

Manifestó que había personal penitenciario apostado en la puerta de salida del lavadero, que pasaron frente a la cámara frigorífica, refiriendo que no recordaba si ese día estaba con candado ni tampoco si había personal en el pasillo hasta llegar al pabellón, aunque si relató que Cardozo iba y venía.

Declaró que portaba tonfa y chaleco pero no escudo.

Señaló que Castro Molla estaba tranquilo, que era una requisa de rutina y no hubo mayores complicaciones, sin recordar algo que le llamara la atención.

Manifestó que era un interno de cuidado, por lo que tenían mayores medidas de seguridad y su traslado generalmente era con dos o tres policías. Que medía alrededor 1.80-1.85 mts., robusto, atlético, se entrenaba mucho, hacia pesas dentro establecimiento.

No recordó el tiempo transcurrido entre que llevó a Castro Molla al lavadero y regresó a buscarlo para llevarlo a su celda, ni quien dio la directiva de

trasladarlo al lavadero, si González o el Director, pero refirió que previo a iniciar la requisa se tiene una charla de cómo va a ser el procedimiento en la sala de comando y se distribuye el personal a cada pabellón con el oficial a cargo, donde se les indicó que el pabellón A iba al lavadero, el B al SUM y otro al sector de video vigilancia, suponiendo que fue el Subcomisario Rivero quien lo dispuso.

Manifestó que no era posible cambiar personal del SUM al lavadero o viceversa, ya que se había dispuesto el número de personas en cada sector y que no vio que eso sucediera.

Estima que debió ser González quien le indicaba a qué interno llevar al lavadero, que la requisa duró hasta el mediodía cerca de las doce-doce y media.

Finalmente declaró que el gas pimienta es pimienta en aerosol pero no existía en el servicio penitenciario en esa época, que no sintió ese olor cuando ingresó al lavadero. Si se lo empleaba, había que usar máscara.

*s) Diego Sebastián Cabrera*

Suboficial de policía con orientación penitenciaria, se desempeña como Cabo 1º en la Unidad de Detención nº 1 desde octubre de 2003; actualmente cumple funciones en el sector de laborterapia en el vivero donde tiene a su cargo 3 o 4 internos.

Relató que en diciembre de 2008 estaba en la guardia externa, a cargo de la seguridad del recinto y prestaba colaboración a la guardia interna, participando en la requisa del día 22.

Manifestó que estaba en el tercer grupo a cargo de Contreras, junto con Olartes y otros policías, en un total de 5 o 6, en la sala de comando, sector guardia externa, donde había monitores; algunas cámaras funcionaban pero no podía detallar cuáles. Desde ese lugar monitoreaban lo que sucedía adentro y afuera. Mediante equipos de comunicación les harían saber si debían intervenir si sucedía algo, pero no lo hicieron ya que no hubo disturbios y no realizaron ninguna actividad en los pabellones. Señaló que no recordaba a qué hora comenzó ni finalizó la requisa y tampoco cuánto duró, aunque supone que le avisaron a Contreras que terminó y éste se lo informó al grupo; que tampoco recordaba qué hizo después; suponía que debió seguir con sus tareas normales de la guardia externa es decir cubrir distintos puestos como garita, torres, etc.

Algunos de los que estaban en su sector observaban los monitores, que él lo hacía eventualmente aunque no recordaba las imágenes que vio, y si eran del SUM o del lavadero; en ningún momento salió de su lugar.



---

**PODER JUDICIAL**

No recordaba haber ingresado a los pabellones, si salió o permaneció en el sector de guardia y tampoco qué hicieron sus compañeros. Relató que ellos vestían uniformes de color gris, chalecos, cascos y escudos, aunque no recordó si él tenía escudo y que portaban bastones largos de goma, pero no de madera.

Recordó que los otros dos grupos estaban a cargo de Ciales y Lazzarini respectivamente.

Declaró conocer a Castro Molla, alojado en el pabellón A y lo describió físicamente como una persona grande y con un cuerpo trabajado, agresivo, con un tono de hablar amenazante y estado de ánimo cambiante, intolerante y que ante una respuesta negativa a sus pedidos, tomaba actitudes dramáticas, hasta llegar al punto de auto agredirse o amenazar al personal. Que lo sabía porque estuvo en guardia interna donde observó al interno golpearse la cabeza contra los barrotes de la reja y la mano contra pared; agregando que el traslado de este detenido debía ser con cuidados aunque no recordó ningún traslado que haya hecho.

*t) Elio Mauricio Godoy*

Cabo Primero del Servicio Penitenciario Provincial y compañero de trabajo de los imputados, contó que en el 2008 era numerario de la guardia interna. El 22.12.2008, al terminar su turno, quedó recargado. No recordó quién le avisó que debía quedarse para una requisa. Se quedó en el sector de la guardia interna. Eran 4 efectivos. A su cargo estaba la apertura de las puertas del pabellón "B". El grupo que ingresó estaba a cargo de Ciales. Con respecto al "A" no recordaba quién estaba a cargo; había mucha gente: 10 efectivos para cada pabellón. En el "A" se alojaban 30 internos.

Al frente ingresó Ciales, portando un rifle con postas de goma. Entraron rápido, se bajaron a los internos y se cerraron las celdas, tareas todas cumplidas por el testigo. Luego de Ciales venía otro efectivo con escudo, otros con manos libres y al final, el testigo. Ciales estuvo permanentemente en el sector.

De a uno fueron trasladados al SUM. Había mucho movimiento en el "A" pero no vio nada porque él estaba abocado al "B". Ninguno de los efectivos que estaban con él se cruzó al "A". Su grupo estaba integrado por el cabo Fernández, Franco, el oficial Olartes y Ciales. A Olartes lo vio ingresando al pabellón "B"; luego lo perdió de vista, cuando fueron para el SUM. Franco y Fernández no estaban encapuchados. De los restantes integrantes del grupo, no pudo recordar a ningún otro.

No conocía a Dante Fernández.

No recordó cuánto tardaron en volver del SUM.

Afirmó que nadie podía abandonar el grupo asignado; era un abandono de servicio.

Conocía a Castro Molla; venía de Ushuaia sancionado. Todos los días presentaba una nota. Insultaba, amenazaba con hábeas corpus. Era de cuidado. Debía entrar con chaleco al pabellón "A". Lo describió físicamente.

No recordó el personal de requisa del SUM; tampoco haber visto a González ni en el pabellón "A" ni en el "B". Tampoco vio a Cabrera. No recordaba quién más estaba; tampoco si Castro Molla se había autolesionado, ni cuántos internos había en el 2008. Afirmó que no se hacían muchas requisas por año.

Cuando se retiró, no vio movimiento en el lavadero. No usaban gas pimienta.

*u) Jorge Abel Carrari*

Personal penitenciario y compañero de los imputados explicó las funciones dentro de la Unidad de Detención correspondientes a la guardia interna y la externa. Señaló que el encargado podía desplazarse si las circunstancias lo justificaban.

Recordaba la requisa del 22.12.2008 por el caso que se trataba. Participó en ella, pero no pudo precisar quién la organizó ni quién había dado la orden; por lo general, era el jefe de la unidad, pero no recordaba quién era en ese momento.

Se realizó en ambos pabellones simultáneamente, lo que no es habitual. Él ingreso en el "B". No recordaba quién estaba a cargo de los grupos. Tampoco el número de participantes; creía que no muchos. No recordaba qué hicieron. Se trató de una requisa normal.

Había trasladado a Tejada Leiva porque le dolía la panza; lo hizo con el imputado Fernández. No recordaba quién era el chofer. Reconoció su letra en la constancia de fs. 281 del libro de guardia externa; también su firma y sello en la anotación de fs. 283.

Conocía a Castro Molla de vista; era problemático, muy demandante. No recordaba haberlo visto el 22.12.2008. No lo vio quejarse; tampoco vio usar gas pimienta.

Quien tenía una función asignada, no podía dejarla.

No recordaba haber visto a Franco en el grupo asignado al pabellón "B". No recordaba quién era el oficial de requisa. Tampoco del "A". No se documentaba el personal que ingresaba a cada pabellón. Una manera es el acta de requisa.



---

**PODER JUDICIAL**

No recordó con quién entró al pabellón "B", ni quién iba al frente, ni la manera; tampoco si Ciares o Cardozo estaban al mando.

Indicó que la puerta del pabellón queda abierta durante la requisa; se llevaban de a un interno al SUM con las puertas abiertas.

Calculó que la requisa duró una hora. No hubo ningún inconveniente. Vio a Ciares que iba y venía.

En el SUM los internos estaban sentados, de espalda al lavadero.

No recordó haber entregado internos a Franco o a Fernández.

*v) Walter César Cayo*

Cabo Primero del Servicio Penitenciario Provincial y compañero de trabajo de los imputados, indicó que su función era la de numerario.

Había trabajado el 22.12.2008. Si bien no podía recordar bien, creía que le había tocado el pabellón "A". No recordó quién había dado la orden de requisar; tampoco recordaba a quién había trasladado; creía que lo hizo al lavadero; del mismo modo, no podía precisar qué uniforme vestía y si había trasladado a Castro Molla, a quien describió.

No había percibido olor a gas pimienta. No recordaba quién le había dicho que fuera al pabellón "A", quién estaba al mando, si lo había visto a Castro Molla. Había trasladado internos, de la mano, y los entregaba a otro personal. No había visto a Castro Molla autolesionarse. Tampoco pudo memorar si estaba González, Rivero o si los vio en otro sector; lo mismo ocurría con respecto a Franco y Fernández. El testigo usó casco aquel día.

No había presenciado ninguna requisa.

*w) Luis Rojas*

Personal penitenciario, no recordaba si había estado en la requisa del 22.12.2008. Describió físicamente a Castro Molla e indicó que era un interno conflictivo. Pateaba las puertas. No tuvo ningún altercado con él. Conocía el gas pimienta pero no se utilizaba en la Unidad.

No se hacían requisas simultáneas en ambos pabellones.

*x) Luis Oscar Montero*

Médico forense del Poder Judicial declaró que atendió a Castro Molla el 6 de noviembre del 2008 según surge del informe de fs. 979 obrante en el legajo de ejecución n° 1386, que se le exhibió, leyó y reconoció. Que no lo volvió a atender con

posterioridad ni lo había hecho con anterioridad porque era un preso de la ciudad de Ushuaia.

Relató que se solicitó su intervención con carácter asistencial y por ello concurrió a la unidad de detención de esta ciudad, que no fue como testigo ni perito por eso es que no realizó praxis psiquiátrica.

Señaló que las manifestaciones de autolesiones referidas en ese momento por Castro Molla se percibían como una demanda de atención pero no tenían la genuina expresión de que fuera un hecho a ejecutar, aunque indicó que tampoco se podía descartar; que lo único que deseaba era regresar a Ushuaia.

Refirió en cuanto al carácter de Castro Molla que, en ese momento, se presentó sin desequilibrios emotivos y con buen estado anímico, que estaba tranquilo pero podía inferirse que era una persona con trastornos de impulsividad y con un conflicto con sí mismo y con el resto ya que por ese motivo había venido trasladado de Ushuaia.

Declaró que no podía hablar de trastornos de personalidad, conductuales e intrapsíquicos en su afectividad y con el medio ya que no realizó tests gráficos para ello; dijo que Castro Molla tenía buen comportamiento, que estaba bien, no lo notó caído de ánimo ya que lo hubiera puesto en su informe pero se lo debía controlar ante posibles acciones perjudiciales para sí y para el medio y agregó que le adecuó la medicación que recibía.

*y) José Luis Rosental*

Declaró que estuvo a cargo de la Unidad de Detención de Ushuaia desde diciembre de 2006 al mes de abril de 2007 y que el interno Castro Molla estaba alojado allí.

Relató que se presentó una situación con este detenido que debía ser trasladado a la unidad de detención de Río Grande por una sanción disciplinaria; al enterarse de esta disposición se negaba a salir de su celda hasta que personal policial logró trasladarlo al edificio del Poder Judicial de Ushuaia para tener una entrevista con el defensor oficial. Que en ese lugar estaba el interno, con su madre y la custodia, y el dicente había concurrido por otro motivo, y allí se produjo un incidente con Castro Molla y su madre a raíz de los cual se originó un expediente administrativo, ya que según le relataron, porque no lo puede recordar, fue agredido por el nombrado con golpes en su cabeza, luego de lo que debió ser trasladado al hospital. Que este hecho le generó un olvido de lo vivido en forma inmediatamente previa hasta un tiempo posterior, por lo que



---

**PODER JUDICIAL**

no registra en su memoria la agresión ni sabe quièn lo golpeó, que tomó conocimiento por el sumario administrativo.

Manifestó que previo a este hecho, Castro Molla había tenido una participación activa en un motín dentro de la unidad carcelaria y que se había originado otro expediente disciplinario respecto del nombrado y otros internos que agredieron a otro grupo de detenidos con un destornillador, hincando a dos internos con HIV positivo y luego a otros sin esa enfermedad, por lo que se lo sancionó con su traslado a la unidad de detención de Río Grande.

Refirió que Castro Molla era más alto que él; tenía un buen físico porque practicaba deporte.

*z) Osvaldo Hugo Tintilay*

Relató que estuvo a cargo de la Alcaldía de la ciudad de Ushuaia desde fines de octubre del año 2008, o sea después de los problemas que hubo allí con Castro Molla y por los cuales fue trasladado a Río Grande, o sea que no lo tuvo a su cargo, no lo trató y no sabía el trato que tenía Castro Molla con otros internos, aunque supo que su traslado se debió a una sanción por lesiones y amenazas a un penitenciario.

Manifestó que cuando en Ushuaia se enteraron del posible regreso de Castro Molla, surgió un malestar generalizado entre los internos, quienes suponía habían presentado habeas corpus y se oponían a su retorno; la resistencia también surgió dentro del personal penitenciario por el hecho ocurrido a su compañero. Agregó que además no había un lugar con las medidas de seguridad necesarias para alojar a este interno en Ushuaia, lo cual hizo saber mediante una nota a la jueza de instrucción del Poder Judicial de esa ciudad, suponiendo que Ojeda y Papa estaban en conocimiento de esa nota.

Refirió que esta situación de rechazo hacia el regreso de Castro Molla también lo había visto en el caso de otros internos cuando fueron víctimas de diferentes hechos, que no conoce el término ranchada.

Reconoció las notas de fojas 297 de la causa principal y de fojas 1213 del legajo de ejecución que le fueron exhibidas.

Declaró que sabía por comentarios que era un sujeto agresivo, manipulador, que se aprovechaba de los detenidos de carácter débil y que agredió a un comisario jefe, pero no recordaba haber leído el legajo criminológico de Castro Molla.

Relató que trabajó en la Alcaldía de Ushuaia del año 1997 al 2003, durante el año 2004 y regresó a fines del 2008 y que recordaba un hecho ocurrido

tiempo atrás con este interno, en alguna de sus gestiones anteriores, donde varios detenidos fueron a jugar al fútbol al polideportivo y en esa ocasión Castro Molla tuvo un encontronazo con otro detenido de apellido Silva.

Sabía que Castro Molla tenía familiares en la capital provincial, su mamá e hijos.

*a') Elda Beatriz Flores*

Licenciada en criminología y compañera de trabajo de los imputados, señaló que conoció a Castro Molla en el 2006. En 2007 confeccionó su legajo. Había sido trasladado a Río Grande por cuestiones disciplinarias. Se le recomendaron tareas de laborterapia. Castro Molla exhibió buena predisposición y aceptó. Recordó que como medida de protesta, el interno se pegaba un cartel en la espalda donde decía "me quiero ir". Era una forma pacífica de protestar.

Narró todas las dificultades que genera trasladar un interno de Ushuaia a Río Grande.

*b') Valeria Paglierani*

Relató que Castro Molla vino a la unidad de detención en dos o tres periodos, en los años 2006, 2007 y 2008. Que en estos dos últimos años su abordaje fue muy escaso ya que el interno no quería realizar tratamiento psicológico, no se sentaba a hablar y solo buscaba noticias sobre su traslado a Ushuaia, ya que para él su estadía en Río Grande era injustificada y no la aceptaba.

Recordó que en el 2007 se le dio trabajo como labor terapia para poder contenerlo, por lo que pintó las oficinas, observando en él cierto esfuerzo y prolijidad en lo que hacía pero luego involucionó en el año 2008. En esa ocasión recuerda que el interno protestaba con un cartel en la espalda que decía que quería volver a su casa, lo que, a su entender, era bueno porque podía poner su angustia en palabras escritas.

Señaló que Castro Molla tenía una actitud depresiva, muy ensimismado, le costaba exteriorizar sus sentimientos, su padecer, se recluía en si mismo, no quería participar de las actividades pero señaló que mantenía buen aspecto externo.

Manifestó que creía que estaba medicado con clonazepan, pero no vio que lo tomara ni supo que se le efectuara una evaluación por adicción a este remedio, e indicó que esta sustancia inhibe el sistema nervioso central, es un ansiolítico, que tranquiliza y puede crear efectos colaterales, como dependencia, acostumbamiento o nerviosismo.



---

**PODER JUDICIAL**

Relató que en el 2007 Castro Molla presentaba “acting” autolesivo, es decir, un acto impulsivo por el cual una persona se infringe lesiones, aunque señaló que no le vio marcas en el cuello ni tomó conocimiento que el interno se golpeará las manos, cara o cuerpo contra las paredes para autolesionarse.

Señaló que en el 2008 no recibió una orden o pedido específico por parte de Director Ojeda para efectuar tratamiento psiquiátrico o psicológico a Castro Molla, ya que de ser así se le hubiera pedido un informe periódico, como ha ocurrido con otros internos provenientes de la ciudad de Ushuaia.

*c’) Juan Angel Ávalos*

Declaró que no atendió a Castro Molla el 22 de diciembre de 2008 y no presenció la revisión de la Dra. Ramírez. Suponía que se encontraba de vacaciones.

Reconoció el informe médico que elaboró, obrante a fs. 50, el cual leyó e indicó que lo efectuó en base a un certificado médico de una profesional que le enviaron junto con las dos fotografías obrantes a de fs. 11 y 12, que se le exhibieron, sobre las que no se pudo expedir ya que no sabe quién ni cuándo se tomaron.

Manifestó que evaluó las lesiones en base a la lectura de ese documento; señaló que toda lesión es contusa hasta el eritema, que es lo más leve; que se produce por la relación del elemento impactante contra el impactado y eso determina la incidencia de la lesión; que solo se describen y ubican las lesiones pero no se indica el tamaño ya que no fueron medidas.

Refirió que el eritema en región perianal es un enrojecimiento de la piel, el cual se puede producir por fricción o rascado, por el sol o por uso de una crema, también por un baño aunque es temporario; por el rociamiento de un elemento químico, si hay una predisposición alérgica.

Señaló que la masa corporal tiene incidencia en el grado de la lesión, la cual depende de la intensidad y fuerza con la que se realiza y que una persona de contextura física fuerte resiste una agresión que otra persona de menor porte no podría hacerlo; incluso indicó que si la persona es fuerte puede no afectar o dejarle marcada la piel, pero a otra de piel blanca o con fragilidad capilar, le pueden quedar hematomas o equimosis que son moretones.

Manifestó que los colores determinan el grado de evolución de las lesiones, o sea el tiempo de producción, que el tono verdoso indica es una lesión de vieja data y que van desde el rojo violáceo que es el primero, pasando por el negro, luego el azul, el verdoso amarillento hasta desaparecer. Indicó que el grado de evolución depende del grado capacidad de reabsorción de la víctima y que para

conocer el tiempo de producción de las lesiones es necesario el tamaño y profundidad de las lesiones.

Describió que el edema es una hinchazón o proceso inflamatorio; que una contusión de 2º grado es mínima; que el derrame subconjuntival de ojo derecho no implica desprendimiento y que se puede producir por aumento de presión, por elemento químico o golpe, que si es mínimo no impide la visual pero si es importante hay obstrucción de visión y se ve nublado. En relación al cefalohematoma en región frontal derecha, a su entender, el término se uso errónamente, ya que no hubo compromiso de masa encefalica, sino que sería un chichón que pudo comprometer el cuero cabelludo.

Refirió que elabora pericias médicas forenses desde hace 17 años.

Relató que un edema se puede producir por un golpe contra la pared; el derrame subconjuntival, por alguna enfermedad de base, suba de presión, fragilidad capilar, etc; el encefalohematoma, por un cabezazo a la pared, pero que todo depende de la intensidad de la agresión, de la violencia, entre el contacto del elemento agresor y el plano de impacto del cuerpo de la persona.

Manifestó que en los informes de las lesiones no consta el elemento productor ni los horarios de producción.

*d') Bárbara Romina Biain*

Declaró que se desempeña como médica en el Hospital de esta ciudad, que no recordaba haber atendido a Castro Molla el 22 de diciembre de 2008.

Reconoció el informe de fs. 5vta. obrante en la historia clínica nº 125.948 a nombre de Castro Molla, que se le exhibió, y la firma inserta en el mismo; recordó que leyó el oficio judicial que traía el oficial de policía el cual decía que si esta persona, que decía padecer asma, debía continuar con la medicación.

También reconoció otro informe obrante al pie de fs. 6/vta. donde leyó que hizo entrega receta e indicación por neumotes bronquial que es un corticoide inhalado.

Explicó que el asma bronquial es una enfermedad crónica de diagnóstico clínico que produce una obstrucción del flujo aéreo, cuyos activadores pueden ser el polen, el aire frío, el estrés, ciertas comidas, medicamentos, etc. y que es intratoraxico, en mediana y pequeña vía aérea; puede desarrollarse en pocos minutos o puede venir de varios días e indicó cómo es su evolución.

Señaló que un estímulo externo tiene mayor efecto y desencadena el ataque agudo de asma, pudiendo llegar a provocar problemas cardíacos, ante la falta de suministro del medicamento, como los broncodilatadores beta, de acción corta, los corticoides inhalados o en caso más severo, por vía intravenosa.



---

**PODER JUDICIAL**

Refirió que en el caso de Castro Molla se le indicó salbutamol que es un corticoide que se inhala por un aparato con boquilla y que un paciente asmático normalmente tiene esa medicación en su botiquín; que ella le dio la receta pero que se lo debe proveer la unidad de detención.

*e') Néstor David Acosta*

Declaró que se desempeña como Adjutor en la Unidad de Detención N° 1 de esta ciudad y que posee el título de Técnico en Minoridad y Familia.

Refirió que en su carácter de integrante del gabinete criminológico, el interno Castro Molla era muy reacio a las entrevistas y que en las pocas que tuvo con el nombrado, le refirió su deseo de volver a su lugar de detención en Ushuaia, ya que allí estaban sus vínculos familiares, madre, esposa y dos hijos.

Señaló que no recordaba el grado de evolución o involución del interno, pero que en el año 2007 era más colaborador, que realizó trabajo de pintura en dos oficinas como labor terapia para mantenerlo ocupado y que realizaba actividad deportiva recreativa como otros internos.

Declaró que Castro Molla no realizaba un tratamiento psicológico o psiquiátrico específico ya que no concurría a las citaciones, lo que es algo voluntario y no compulsivo; que el servicio penitenciario no posee un protocolo en este sentido; además refirió que el ingreso al régimen de progresividad también es voluntario.

Se le exhibió el informe del 14 de enero de 2009, obrante a fojas 1274 del legajo de ejecución de Castro Molla y señaló que no sabe quién le suministró clonazepan al nombrado, ya que eso depende del área médica de unidad de detención.

Manifestó que no recordaba que en esa época haya habido otros internos de Ushuaia en Río Grande, quienes generalmente vienen sancionados y todos tienen la misma queja que es volver a Ushuaia y que en el caso de Castro Molla su pedido era más energético; agregó que no tenía conocimiento que este interno fuera violento o agresivo y que su madre lo visitaba en forma periódica y también su esposa.

Finalmente indicó que no se efectuó una evaluación sobre grupo familiar primario de Castro Molla, que éste no cumplió con ninguna fase del régimen de progresividad y que no se lo pudo consolidar o insertar en la unidad de Río Grande porque el interno no tuvo voluntad.

*2) Incorporación de actas, expedientes y documentos*

Durante el debate, se incorporaron por lectura las actas, los expedientes y los documentos que se detallan a fs. 980/981 vta.

Dentro de ellos se destacan los siguientes:

- a. Denuncia de Rosa Esther Molla, fs. 1/2 y 15 vta.
- b. Denuncia de José Santos Carmelo Castro Molla
- c. Fotografías de fs. 11/12
- d. Certificado médico de fs. 19.
- e. Libros de Novedades de Seguridad Exterior e Interior de la Unidad de Detención N° 1
- f. Copias certificadas de acta de requisa (n° 18) del 22.12.2008.
- g. Excusación del antiguo Defensor Público de este Distrito, Dr. Carlos Antonio Riera (fs. 111/111 vta.)
- h. Notas remitadas por el Comisario Debaz, fs. 183 y 195.
- i. Acta de requisa de la celda ocupada por Castro Molla, informe de González y nota del cabo Amarillo, fs. 188/190.
- j. Declaración de Contreras, fs. 275.
- k. Expediente “Castro Moya, José Carmelo s/ habeas corpus”, expediente 14.410, iniciado el 22.12.2008 en el Juzgado de Instrucción N° 2 del Distrito Norte.
- l. Causa “Rodríguez, Mario Fernando s/ denuncia apremios ilegales”, expediente 14.427, iniciado el 23.12.2008 en el Juzgado de Instrucción N° 2 del Distrito Norte.
- m. Legajo de ejecución del interno José Santos Carmelo Castro Molla.

Para evitar farragosas repeticiones, nos referiremos a estos documentos y al resto de los incorporados directamente al valorar la prueba reunida.

### *3) Inspección de la Unidad de Detención N° 1*

Durante el juicio, a pedido de la Fiscalía y con la anuencia de los Defensores, el Tribunal se constituyó en la Unidad de Detención N° 1 e inspeccionó sus instalaciones. El acta de debate, fs. 978 vta./ 979, documenta esta actividad.

## **III. La valoración de la prueba**

### *1) Introducción*

A través de distintas sentencias, el Tribunal ha marcado que, en ciertos ámbitos, deben tomarse en cuenta parámetros adicionales para evaluar la prueba, relacionados con la dificultad de acreditar determinados hechos. Así sucede, por ejemplo, con los delitos contra la integridad sexual intrafamiliares o cometidos contra



---

**PODER JUDICIAL**

menores: la forma en que habitualmente ocurren han obligado a tomar recaudos tanto en la obtención de la prueba como en su valoración. Ejemplo de estos parámetros son los criterios fijados por este Colegio en diversos precedentes. Basta con citar los casos “Aguilar Pérez, José Vicente s/ abuso sexual” (sentencia del 1.11.2005, registro 42, folios 587/615, protocolo 2005, jueces Sarrabayrouse, Varela y Carniel) y “Ledesma, Walter Leonardo s/ abuso sexual y promoción de la corrupción” (sentencia del 6.6.2011, registro nº 19, folios 98/162, jueces Varela, Borrone y Bramati). En cuanto al primer aspecto, es decir, la obtención de la prueba, resulta suficiente mencionar los trabajos realizados dentro de este mismo Poder Judicial para establecer un protocolo de actuación en los casos de abuso sexual infantil. Estos esquemas de valoración, por supuesto, no están exentos de críticas (ver fundamentalmente, Marcelo Sancinetti, *La visión sobre los juicios por abuso sexual infantil en la República Federal de Alemania*, elDial.com-DC12BE; también del mismo autor, *Acusaciones por abuso sexual: principio de igualdad y principio de inocencia. Hacia la recuperación de las máximas ‘Testimonius unius non valet’ y ‘Nemo testis in propria causa’*, Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, nº 6, Abeledo- Perrot, junio 2010, pp. 955-995).

Pues bien, con respecto a la valoración y la obtención de la prueba relacionada con presuntas torturas o abusos cometidos por personal policial o penitenciario contra personas privadas de su libertad, se registran en los últimos años importantes trabajos, basados en estudios de campo, que ilustran la cuestión y constituyen una guía para la tarea que ahora emprendemos. En tal sentido, son fundamentales los informes anuales elaborados por el primer Registro Nacional de Casos de Tortura y/o Malos Tratos, creado en 2010 mediante un acuerdo interinstitucional entre el Comité contra la Tortura de la Comisión por la Memoria de la provincia de Buenos Aires, la Procuración Penitenciaria de la Nación y el Grupo de Estudios sobre Sistema Penal y Derechos Humanos del Instituto Gino Germani de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. El objetivo del Registro es avanzar en la instrumentación operativa a nivel local del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por nuestro país (ley 25.932; cfr. *Registro Nacional de casos de Tortura y/o malos tratos, -Informe Anual 2011-*, pp. 6 - 9).

En el trabajo que citamos se analizan las razones por las cuales los internos no denuncian casos de tortura o malos tratos. “*Las personas detenidas expresan un considerable temor y reticencia a efectuar las denuncias judiciales por tres motivos claves: a) el miedo a las represalias físicas, psíquicas y de acceso a derechos que se despliegan por parte del personal penitenciario luego de cada denuncia; b) la*

*poca o nula investigación judicial y adopción de medidas en relación a este tipo de denuncias; y c) la dificultad en el acceso telefónico o personal a los juzgados y/o canales de denuncia...*” (cfr. trabajo citado, fs. 6). De allí que exista una cifra negra importante, es decir, gran cantidad de casos que no salen a la luz. A esto se suman las prácticas penitenciarias destinadas a garantizar la impunidad, ya sea por los propios medios elegidos para ejercer las torturas como por los impedimentos apuntados para denunciarlas, el desaliento “...que producen los pocos resultados efectivos de una denuncia para la persona detenida, lo que termina sedimentando en un proceso de naturalización por parte de la propia víctima acerca de la “inevitabilidad”...”; a lo que se agrega “...el propio sistema selectivo y categorial de la justicia que produce una **desestimación y descalificación de la palabra de la víctima...**” (cfr. Informe citado, ps. 208-209; el énfasis nos pertenece).

Del mismo modo, el estudio que analizamos releva los inconvenientes para la identificación física de los agresores. Sólo en uno de cada tres hechos, las personas entrevistadas pueden reconocer a alguno de los autores. “Sin embargo, éste no parece ser el obstáculo principal, ya que las víctimas encuentran dificultades aún para dar descripciones de los rasgos físicos de sus victimarios. Esto puede explicarse en función de las modalidades que asumen las agresiones: como detallamos previamente, las personas detenidas son obligadas a estar de espaldas y/o agachar sus cabezas, el sostener la mirada suele ser castigado con más agresiones o incluso desencadenarlas, por otra parte, la masividad de los grupos de agresores, el modo intempestivo de incursión en los espacios habitados por los presos y las presas, son todas prácticas habituales destinadas a garantizar la impunidad de la violencia. Así, no es difícil comprender que incluso en los casos en que se exhibieran las identificaciones, éstas no serían accesibles a la vista” (Informe citado, pp. 208-209).

Los internos, ante las consultas de las razones por las cuales no denuncian, señalan que en general, se cree que sus manifestaciones son mentiras o manipulaciones; no se les presta atención; les recomiendan desistir de la denuncia o los presionan para que no las efectúen o directamente no se los deja hablar. “La experiencia de los organismos que componen este Registro en el monitoreo de casos de violaciones a los derechos humanos nos permite afirmar que los hechos que llegan a denunciarse son poco o mal investigados y que suelen resolverse con tipos penales de menor cuantía que el de ‘tortura’ o las causas son directamente archivadas.” Un claro ejemplo de la subvaloración de los hechos por parte del poder judicial se encuentra en el modo de caratular las causas (Informe cit., pp. 212-214).



---

**PODER JUDICIAL**

Un punto particularmente conflictivo son el “estilo” de las requisas: *“Si bien no aludimos aquí a las prácticas de requisas regulares, previstas normativamente, las requisas como prácticas vejatorias, denigrantes y humillantes presentan patrones relativos a las situaciones en las que se producen y, especialmente, a los victimarios que las llevan a cabo. Se reconocen, así, “sentidos penitenciarios” en las prácticas de requisas que las constituyen como prácticas tormentosas, disciplinantes y violentas, cargadas de sufrimientos psíquicos, físicos y utilizadas como barrera de acceso a derechos para quienes son sus destinatarios”.*

*“Las agresiones verbales durante las requisas también constituyen un suplemento de violencia que acompaña a las distintas modalidades de desnudo corporal y otros actos denigrantes. Las personas detenidas reciben insultos y burlas por parte del personal...”*

*“Durante las requisas también padecen amenazas de diversa índole, amedrentamientos a partir del ingreso violento del cuerpo de requisas en los pabellones y promesas de represalias frente a pretendidas ‘insubordinaciones’ o ‘desobediencias’.*

*“Una de las circunstancias en las que se producen con mayor frecuencia las prácticas de requisas personales vejatorias es durante las requisas de pabellón. Las requisas de pabellón son momentos de particular expresión de violencia por parte del personal penitenciario y de institutos de menores, que ingresa intempestivamente a los sectores de alojamiento para inspeccionar las celdas y los espacios comunes, así como realizar la requisas de cuerpo. En este contexto, la requisas personal asume ciertas particularidades que agravan la situación de vulneración” (Informe citado, pp. 163-164).*

Por otro lado, debemos remarcar la denominada “opacidad” que, en algunos casos, reina en los servicios penitenciarios, consistente en la falta de transparencia de sus estructuras, que impide conocer quiénes y cómo intervinieron en un determinado hecho.

Como consecuencia de las particularidades que presentan este tipo de casos, la Procuración General de la Nación dictó la Resolución PGN 3/11, de la cual resulta importante destacar lo dispuesto en su Anexo I, que establece un Protocolo de actuación del MPF para la investigación de severidades, vejaciones, apremios ilegales y torturas. Allí se establecen pautas para el interrogatorio de víctimas y testigos: se recomienda la video filmación de la declaración de la presunta víctima, tener en cuenta su género, que no declaren ante personal de las fuerzas de seguridad, su posible relocalización, entre otras medidas.

Por último, entendemos que también nos resultará útil la distinción que en aquel trabajo de la Procuración Penitenciaria se realiza entre la información que quiere

brindar la presunta víctima: así, en algunos casos expresará su voluntad de denunciar formalmente un hecho; en otros estará dispuesto únicamente a comunicar y, agregamos nosotros, quizá preferirá callar en virtud de las circunstancias más arriba apuntadas.

2) *La requisita del 22.12.2008. El método empleado. Qué ocurrió en el lavadero de la Unidad de Detención N° 1*

El 22 de diciembre de 2008, alrededor de las 9.00 hs. se dispuso la realización de una requisita en ambos pabellones de la Unidad de Detención N° 1. Al frente de esa dependencia se encontraba el Subcomisario Héctor Ricardo Rivero, Jefe a cargo de aquella dependencia y que también estuvo al mando del procedimiento simultáneo (ver nota 1539/09 del 20.11.2009, firmada por el Comisario Debaz, fs. 193, incorporada por lectura; también testimonio del nombrado, punto II, 1, l; por su parte, la nota 560/08 de la propia Unidad de Detención, del 29.12.2008, remitida en el expediente “Rodríguez, Mario s/ denuncia”, fs. 9, incorporado durante el debate; destacamos que en esta última nota, no se indica qué función cumplía Rivero; indagatoria de González, punto I, 1, a; testimonio de Ciales, en cuanto a que Rivero ordenó la requisita, punto II, 1, q; sobre el horario de inicio, véase también declaración de René Alberto López, punto II, 1, a; Walter Ariel Caraballo, punto II, 1, c; Walter Rodolfo Quiroz, punto II, 1, d; Luis Nicasio Igor Casanova, punto II, 1, h; del mismo modo véase el acta n° 18 de fs. 83, donde figura como hora de inicio las 9.00 hs.).

El personal penitenciario se dividió en tres grupos para efectuar el procedimiento: uno, liderado por el Subinspector Ariel Normando Ciales, ingresó al pabellón “B”; otro, a cargo del Principal Sergio Contreras, se encargaba de la seguridad, brindando apoyo ante un eventual pedido, ubicándose en el sector de guardia externa.

Comienzan aquí las dificultades probatorias relacionadas para establecer quiénes estaban al mando del operativo, que se opacan por la propia actitud de los agentes penitenciarios, cuando, antes bien, esta información debería obtenerse fácilmente. En efecto, González en su declaración indagatoria dijo que tenía a su cargo únicamente la realización de las requisas, y que su función era mantenerse en “la pecera”, esto es, el sector de la guardia interna; indicó que Lazzarini era el responsable del pabellón “A” (cfr. punto I, 1, a). Por su parte, los testigos pertenecientes al Servicio Penitenciario, brindaron versiones contradictorias: Ciales afirmó que González sólo tenía a su cargo la requisita, mientras que Lazzarini, el pabellón “A” e incluso el lavadero (punto II, 1, q); por el contrario, Olartes “...tenía entendido que González estaba a cargo del pabellón ‘A’...” (punto II, 1, p), Cabrera menciona a Lazzarini (punto II, 1, s),



---

PODER JUDICIAL

mientras que Godoy no pudo recordar quién (punto II, 1, t), del mismo modo que Carrari (punto II, 1, u). Estos olvidos y contradicciones, no están avaladas por las propias anotaciones efectuadas por la autoridad penitenciaria. Así, en el Libro de Novedades de la sección seguridad exterior (efecto b.1, incorporado en el debate), puede leerse a fs. 279 que González era el oficial de servicio entre las 8 y las 16 hs. de aquel 22 de diciembre; pero lo más importante es que según la constancia del folio 280, a las 9.20 hs. **ingresaron a la guardia interna el Subinspector González con personal a cargo en el pabellón "A" mientras que Ciales lo hacía en el "B" para efectuar la requisa.** Cabe agregar que resulta más acorde con la estructura vertical del Servicio Penitenciario asignar el mando de dos grupos a oficiales del mismo rango: tanto Ciales como González eran subinspectores, mientras que Lazzarini sólo ayudante; de allí que afirmemos que el 22.12.2008 González tenía a su cargo no sólo la confección de las actas de requisa, sino también el pabellón "A" y además era el oficial de servicio.

La requisa se desarrolló del mismo modo en ambos pabellones. El personal penitenciario ingresó al grito de "requisa, requisa", haciendo sonar un silbato; aproximadamente entraron 10 o 12 efectivos por pabellón; los internos debían tirarse al piso y eran trasladados de a uno; los del pabellón "B", al Salón de Usos Múltiples (SUM) y los del "A" al lavadero, lugar que habitualmente no era utilizado para tales procedimientos. Así lo establecemos porque surge de la declaración del Comisario Debaz, punto II, 1, l; en cuanto al inicio de la requisa y su modo de implementación, véanse los dichos de René López, punto II, 1, a: "...el personal ingresó gritando 'requisa, requisa'..."; automáticamente se tiró al piso y los comenzaron a llevar de a uno; habían ingresado 8 guardias más los que ya estaban; la requisa había sido sorpresiva; López Villarroel, quien no pudo recordar la hora de inicio, pero sí que "...tocaron silbato y gritaban 'requisa, requisa, todos afuera', punto II, 1, b; Walter Ariel Caraballo: "Esa mañana se había levantado temprano. Se fue al sector de las duchas y escuchó gritos de 'requisa, requisa'. Se tiró al piso e ingresó personal uniformado con equipos antimotines...", punto II, 1, c; Walter Rodolfo Quiroz: "...Ingresó un grupo al pabellón, tras sonar un silbato y al grito de que se iba a realizar una requisa...", punto II, 1, d; César Maximiliano Escobar: "...Entonces, personal de seguridad ingresó gritando 'requisa al suelo'...", punto II, 1, e; Alberto Emiliano Seco: "...El ingreso de los penitenciarios había sido de 'sopetón' y al grito de 'requisa, requisa'...", punto II, 1, f; Omar Alejandro Cardozo, testigo que declaró en la causa "Rodríguez, Mario s/ denuncia s/ apremios ilegales, señala a fs. 12, que oyó sonar el silbato de requisa; en esa misma causa, la denuncia de Rodríguez, fs. 1, quien narró que los penitenciarios ingresaron a la carrera; sobre el número de efectivos que participaron, véase, por ejemplo, la

declaración de Godoy que menciona 10 efectivos para cada pabellón o el mismo González, que menciona 10 o 15.

Advertimos que el relato de los internos citados coincide con el efectuado por José Santos Carmelo Castro Molla en su denuncia de fs. 5/6, realizada el 30.12.2008, tanto con respecto al horario de inicio de la requisa, como al modo. Allí puede leerse: “...de repente, siendo alrededor de las 10 de la mañana, aunque no se encuentra seguro de la hora, comenzó a sentir ruidos que lo despertaron...En ese momento escucha ‘requisa, requisa, al piso, al piso’...”.

Un dato importante para tener en cuenta es el número real de internos que había en cada pabellón al inicio de la requisa. En tal sentido, no debe perderse de vista que muchos de ellos se trasladan a los talleres, por lo cual, la cantidad efectiva que había en cada uno era sensiblemente menor a la que, por ejemplo, mencionó el testigo Godoy (30 internos). Del análisis de los libros de novedades de ambas guardias, exterior e interior (efectos b.1. y b. 2), puede reconstruirse que el siguiente era el listado de los internos alojados en la Unidad de Detención al 22.12.2008:

<u>Pabellón “A”</u>	<u>Pabellón “B”</u>	<u>S.E.S.</u>
1 Aquindo	1 Aguiar	1 Hoyos
2 Borges	2 Barrientos	2 Maldonado
3 Caraballo	3 Cardozo	
4 Castro Molla	4 León	
5 Cuevas	5 Miranda	
6 Escobar	6 Montoya	
7 Igor Casanovas	7 Mora Araya	
8 López	8 Pichuncheo	
9 López Villarroel	9 Rodríguez	
10 Llanos	10 Sánchez Velázquez	
11 Michel	11 Saromé	
12 Muñoz Ilnao	12 Tejada Leiva	
13 Nauto	13 Tenorio	
14 Quiroz	14 Villarreal	
15 Rojas		
16 Sánchez		
17 Seco		
18 Solar		
19 Sosa		



---

**PODER JUDICIAL**

Al inicio de la requisa, del total de 35 internos (19 en el pabellón A, 14 en el pabellón B y 2 en S.E.S; efecto b.2, folio 77, 'apertura', 08:00 hs.), teniendo en cuenta los 13 que concurrieron al taller (efecto b.1, folio 280, 09:02 hs.; efecto b.2, folio 77, 08:57 hs.) y los 2 que fueron a la cocina (efecto b.2, folio 77, 08:26 y 08:38 hs.), sólo quedaban 11 en la pabellón "A" y 7 en el pabellón "B", según el siguiente cuadro:

<u>Pabellón "A"</u>	<u>Pabellón "B"</u>
1 Caraballo	1 Aguiar
2 Castro Molla	2 Cardozo
3 Cuevas	3 Montoya
4 Escobar	4 Pichuncheo
5 Igor Casanovas	5 Rodríguez
6 López	6 Sánchez Velázquez
7 López Villarroel	7 Villarreal
8 Llanos	
9 Quiroz	
10 Sánchez	
11 Seco	

Se aprecia la notoria superioridad numérica del personal penitenciario; además de los que ingresaron a los pabellones, estaban los que aguardaban en los pasillos, en la puerta de la cocina, etc., (ver, además de las pruebas mencionadas –fs. 195/vta. y Expte. 14.427, fs. 9/vta. –efecto A-), pues aquel día había alrededor de 50 efectivos en el lugar.

Tal como lo adelantamos, luego de entrar a los pabellones, el personal penitenciario comenzó a retirar a los internos de a uno y trasladarlos, en el caso del pabellón "A", al lavadero y en el del "B", al SUM.

En el caso de Castro Molla, su retiro de la celda que ocupaba, (la 9), fue particularmente violento. En ella ingresaron varios penitenciaros; según el interno, eran tres, uno con casco y escudo (ver fs. 5); por su parte, Walter Quiroz aseguró que eran 4 o 5 encapuchados, con casco, y uno que llevaba escudo (cfr. punto II, 1, d).

Los internos del pabellón "A" fueron llevados al lavadero, donde fueron arrojados al piso, boca abajo, algunos esposados, y sus cabezas fueron tapadas con un overol. En el camino, muchos recibieron golpes. En efecto, así surge de los dichos de René López, "...en el lavadero siempre estuvieron boca abajo y con las manos en la

*espalda. Si bien él no estaba esposado no podía afirmar qué pasó con el resto...*". Cuando llegó al lavadero, ya estaban tirados en el piso Quiroz, Caraballo, Seco, López Villarroel y Castro Molla, entre otros, cfr. punto II, 1, a; López Villarroel: *"...un personal lo trasladó al lavadero...al ingresar, advirtió un interno tirado en el piso: Escobar...luego llegaron René López y Castro Molla..."; "...si bien le habían colocado unos overoles rojos en la cabeza para taparlo, quedaron abiertos y pudo mirar..."*, cfr. punto II, 1, b; Walter Ariel Caraballo: *"...lo trasladaron al lavadero. Lo tiraron al piso, boca abajo y le taparon la cabeza con un buzo. Escuchó las voces de Quiroz, López, Seco y Castro Molla...En su caso, no fue esposado..."*, punto II, 1, c; Walter Quiroz quien tras llegar al lavadero, *"...le trabaron las manos por atrás, lo esposaron y le colocaron un mameluco en la cabeza..."*, punto II, 1, d; César Maximiliano Escobar, quien narró con respecto al traslado: *"...Más tarde vino un guardia, le puso las manos atrás, le cruzó los brazos con un 'varistón' y le dijo 'no mires a nadie, mirá el piso'. Le hizo caso y lo llevaron al lavadero...Lo pusieron boca abajo y un mameluco en la cabeza..."*, cfr. punto II, 1, e; Alberto Emiliano Seco: *"...lo sacaron del pabellón, lo llevaron al lavadero, lo pusieron boca abajo...le taparon la cabeza con un buzo..."*, punto II, 1, f; Luis Nicasio Igor Casanova: *"...lo llevaron al lavadero. No vio nada porque le taparon la cabeza con un buzo...Todos fueron puestos en el piso boca abajo..."*, punto II, 1, h). Por su parte, Castro Molla, en su denuncia de fs. 5/6, tras narrar que había sido esposado y golpeado en su celda, contó que lo llevaron al lavadero y lo tiraron la piso, donde le taparon la cabeza con un overol. También relató que en el lavadero vio a René López y escuchó llegar a otros internos: Seco, Caraballo, Quiroz, López Villarroel y *"...algún otro que no recuerda en este momento..."* (ver fs. 5 vta.).

Este método para realizar la requisa, fue aplicado del mismo modo en el pabellón "B". Así surge del relato de Mario Alberto Aguiar (*"...lo llevaron al SUM con la cabeza gacha, las manos atrás; allí lo pusieron boca abajo, con un overol sobre la cabeza..."*, cfr. punto II, 1, j). Por su parte, Omar Alejandro Cardozo (fs. 12, causa 14.427) señaló que había sido trasladado esposado, que en el SUM lo pusieron boca abajo, con la cabeza tapada con una colcha. Mario Rodríguez, denunciante en esa causa, señaló que lo habían tenido más de dos horas tirado en el piso, boca abajo, sin esposas.

Por lo demás, las propias defensas han reconocido que Castro Molla fue dejado en el piso boca abajo (alegato del Dr. Ibarra) y que estuvo esposado más de tres horas, posible causa de una de sus lesiones (alegato del Dr. Vestidelli).

Queda claro entonces que todos los internos trasladados al lavadero fueron colocados boca abajo en el piso, con las manos atrás, algunos de ellos



---

PODER JUDICIAL

esposados y, *particularmente, sus cabezas fueron tapadas con buzos u overoles*. Destacamos que este último aspecto no fue discutido por las partes (véanse sus alegatos al inicio de esta ponencia), es decir, aceptaron que los internos no podían visualizar lo que ocurría. Justamente, *gran parte de las argumentaciones defensasistas giraron en torno a que los internos no pudieron ver a los supuestos agresores de Castro Molla* (así, alegato del Dr. Ibarra: los testigos no habían visto que Castro Molla fuera rociado con gas pimienta; tampoco que le pegara, sólo percibían que se quejaba y que recibía golpes como patadas; Vestidelli: López Villarroel no pudo ver a González; Escobar vio a Franco en la puerta del lavadero *pero no pegando*; del mismo modo, Castro Molla no pudo ver a este último imputado).

Frente esta comprobación, la pregunta que fluye automáticamente es **con qué finalidad el personal penitenciario procedió a cubrir las cabezas de los internos**. La única respuesta plausible es que lo hicieron *para que no pudieran identificar a los autores de las conductas que se estaban desarrollando o se iban a desarrollar*. Y aquí resulta cuanto menos una verdadera burla reprochar a los internos que no pudieran ver a sus agresores: no podían porque justamente los encargados de cuidarlos se preocuparon por establecer todas las barreras imaginables (físicas y psicológicas) para evitar que supieran quién estaba actuando. Así es que surgen las dificultades para identificar a los agresores, tal como lo puntualiza el informe que analizamos en el punto III, 1. Digámoslo con toda claridad: en este caso, cubrir las cabezas de los internos durante su estancia en el lavadero y en el SUM fue una práctica destinada a garantizar la impunidad de la violencia que ya había comenzado a desplegarse.

De allí que cobren particular relevancia las pocas y escasas identificaciones que realizaron los testigos que declararon en el debate, *donde escuchar, oler o percibir de cualquier otro modo, adquieren el mismo valor que ver*.

Surge también que ya en este punto, la requisita en cuestión había traspasado los umbrales de un procedimiento normal (art. 70, ley 24.660). En este sentido, no está demás recordar que cualquier acto de la autoridad, pero en particular los que desarrollan las fuerzas de seguridad, está sometido a los principios de legalidad, proporcionalidad y al control judicial posterior. Ninguno de los defensores ni la autoridad penitenciaria señaló qué había motivado esta requisita y qué justificaba tamaño despliegue de violencia; sólo Ciales (punto II, 1, q) ensayó una tímida explicación, pero dijo no recordar más, tema sobre el cual volveremos en los puntos siguientes. Pero lo cierto es que nada justificó el inusual despliegue de los penitenciarios en aquel 22 de diciembre de 2008, menos ante la exigua cantidad de internos.

Ya ubicados en el lavadero, analizaremos qué pasó en su interior.

Aquí conviene destacar la utilidad que para la valoración de la prueba ha tenido la inspección realizada durante el debate en la Unidad de Detención N° 1, pues advertimos las verdaderas y reales distancias que existen entre los distintos sectores que conforman esa dependencia, que no puede apreciarse con el croquis exhibido durante el debate, cuya copia luce a fs. 632, y que fue realizado sin escala. Entre otros aspectos, la inspección nos permitió apreciar el hacinamiento que sufrieron los internos arrojados en el piso y boca abajo en el lavadero que marcó el comienzo de una serie de suplicios, descargados con mayor o menor intensidad sobre la mayoría de los internos, pero cuyo epicentro tuvo como principal víctima a José Santos Carmelo Castro Molla.

En primer lugar, los integrantes del Servicio Penitenciario caminaban al lado de los internos, marcaban posiciones con la tonfa y los golpeaban, patéandolos o castigándolos con los palos sobre la espalda. Los golpes alrededor de los internos se realizaban con la clara intención de amedrentarlos; con los borceguíes les rozaban la cara, lo que generaba más tensión: los internos preferían ser golpeados a continuar en esa situación. Algunos de ellos, que tenían el torso desnudo, fueron rociados con agua en la espalda. Se escuchaban sopapos. El castigo se dirigía a los pies, las costillas, el hígado y en fin, a cualquier parte de la humanidad de los internos. Los penitenciarios, además, golpeaban los lavarropas y encendieron el secarropa, artefactos ubicados en el lavadero, con el objeto de aturdir y atemorizar aún más. Así concluimos a partir de los testimonios de René Alberto López: *“...el personal penitenciario marcaba las posiciones con las tonfa y te golpeaban en las costillas. En su caso particular, recibió golpes en los pies. Te caminaban al lado. No era un ambiente regular...pudo percibir que los golpearon a Caraballo, Seco y Castro Molla. Le arrojaron agua a Seco...”*, punto II, 1, a; López Villarroel: *“...hacían ruido: golpeaban y hacían funcionar el secarropas...cuando levantó la cabeza en el lavadero, le dieron un palazo y luego otro; después pudo levantarla y ver qué pasaba...A Seco, por su parte, le tiraron agua.”*, punto II, 1, b; Walter Ariel Caraballo: *“...Seco, por su parte, se quejaba de que le tiraban agua fría...él estaba con los nervios de punta. Tenía mucha adrenalina. Esperaba que le pegaran. No escuchó golpes, pero sí quejarse...Fue una situación chocante...En un momento, sintió que le pateaban las costillas para que se corriera...Caraballo reconoció que pudo haber mirado qué pasaba, pero no se animó...”*, punto II, 1, c; Walter Rodolfo Quiroz: *“...quedo tirado en el piso y recibió algunas patadas en la cabeza...Con un palo largo le pegaron a él. No sabía quién. Levantaban ese palo y lo dejaban caer sobre sus cervicales...”*, punto II, 1, d; César Maximiliano Escobar: *“Había un maltrato psicológico. Con el varistón de madera golpeaban al lado de su cabeza hasta que le patearon el*



---

PODER JUDICIAL

*hígado. Le quitaron el aire. No pudo ver quién lo golpeó. También golpearon a otros internos...Además, los penitenciarios les pasaban por arriba y los rozaban con los borcegués, en la cara, pero sin lastimarlos...si sólo los hubieran golpeado, el daño psicológico hubiera sido menor...”, punto II, 1, d; Alberto Emiliano Seco: “...Lazzarini le desparramó agua fría en la espalda...Se enojó, le taparon la cabeza con un buzo y le pegaron con el borrego...A él no le pegaron, sólo le tiraron agua fría en la espalda. Se escuchaban sopapos, cachetazos...Precisó que había escuchado sopapos, no patadas. A él lo patearon cuando quiso darse vuelta...había sido una requisa violenta con respecto al polaquito, Castro Molla y Quiroz...”, punto II, 1, f.*

Por su parte, la denuncia de Castro Molla de fs. 5/6, con independencia de los detalles que brinda sobre los ataques hacia su humanidad, coincide en la descripción del terror imperante en el lavadero: “...los otros tres que lo llevaron al dicente, iban rotando en el interior del lavadero y le iban pegando a distintos internos. Eso lo puede decir porque sentía que caminaban y que daban vueltas por el lugar, mientras iban pegándole a cada uno de los detenidos con ‘bastonazos’ de manera vertical...Que en un momento determinado, los policías comenzaron a pegarle con muchísima fuerza a los tambores que hay en el lavadero, los que son de chapa, y hacían un estruendo insoportable, que para colmo no era esperado por el dicente y los demás detenidos, ya que tenían los ojos tapados con los overoles y no podían ver nada, situación que los amedrentaba muchísimo...” (cfr. fs. 5 vta / 6).

Los relatos de los testigos, algunos internos en aquel momento y otros que aún hoy lo son, resultan plenamente coincidentes y concordantes en cuanto a la mecánica de lo sucedido en el lavadero durante la requisa del 22.12.2008. Pese algunas discordancias de detalle, en cuanto alguno afirma que todos fueron rociados con agua, o con respecto al funcionamiento o los golpes sobre los artefactos ubicados del lavadero, establecemos que se trata de detalles mínimos, explicables por lo traumático de lo padecido, que en nada afectan la credibilidad de sus narraciones.

Tampoco se probó en el debate que tuvieran algún interés particular. Salvo López Villarroel (cuestión que analizaremos más abajo), ninguno de estos testigos manifestó tener impedimentos para declarar o problemas con los imputados. Recordamos que José Santos Carmelo Castro Molla falleció el 15.02.2009 (ver certificado de defunción, fs. 658), así que no existe la posibilidad de que éste influyera en los testimonios. Además, no debe perderse de vista que en muchos casos no se apreciaba qué beneficio podrían obtener de esta declaración; así, por citar sólo un ejemplo, Walter Ariel Caraballo está libre, circunstancia conocida por este Tribunal

porque fue condenado por nosotros a una pena privativa de la libertad de ejecución condicional (véase la sentencia del 11.11.09, en la causa nº 374).

Además, no observamos ningún motivo del por qué, casi cuatro años después de la requisa del 22.12.2008, todos estos testigos coincidan en narrar los rasgos esenciales de aquel procedimiento. Aquí no es válido sostener, como lo hace la defensa de Fernández, que no le importa la legalidad del procedimiento, sino sólo establecer la autoría de su asistido. Puede ser una buena estrategia defensiva, pero el marco en que se desarrolló la requisa del 22.12.2008 no puede ser soslayado si lo que se pretende es arribar a una correcta solución del caso. Pues la pintura del cuadro general permite luego ingresar a los detalles y comprenderlos cabalmente. De lo contrario, fraccionaríamos incorrectamente la prueba incorporada.

En cuanto al personal penitenciario que declaró durante el debate, más adelante nos referiremos a la situación de José Andrés Ilnao y Walter César Cayo. En cuanto a Olartes, Ciales, Cabrera, Godoy y Carrari (puntos II, 1, q, s, t, u, respectivamente), sin perjuicio de que en varios casos evaluaron la requisa del 22.12.2008 como normal, señalaron que no estuvieron en el pabellón “A”, por lo tanto, no corresponde analizar sus declaraciones.

### *3) Qué pasó con José Santos Carmelo Castro Molla en el interior del lavadero*

Establecido el marco general de lo que ocurría en el lavadero, centraremos la atención en el interno Castro Molla, objeto de discusión en este juicio. Para ello, nos valdremos de su denuncia y las declaraciones de los otros testigos ubicados en esa dependencia, cuya valoración no puede aislarse ni del cuadro general en que se produjo la requisa ni de las pautas que surgen del Informe de la Procuración Penitenciaria que hemos citado al inicio (punto III, 1).

Según la denuncia de fs. 5/6, ya en aquel sector de la Unidad de Detención, Castro Molla fue arrojado al piso, le tiraron un overol naranja sobre la cabeza y le dijeron que se quedara quieto o lo matarían. Lo tenían reducido entre tres; uno de ellos, que portaba un escudo “...se lo colocaba en la nuca y le apretaba de ese modo la cabeza contra el suelo, con golpes cortitos, lo que le causaba mucho dolor...”. Así lo vió, tirado en el piso, René Alberto López (punto II, 1, a); a su vez, dos internos vieron que había un penitenciario sobre él, apretándolo con un escudo: Walter Rodolfo Quiroz (“...observó a Castro Molla en el piso con Fernández encima que lo apretaba con un escudo...”, punto II, 1, d) y César Maximiliano Escobar (“...Castro Molla estaba en el piso con alguien encima que portaba un escudo...”, punto II, 1, e).



---

PODER JUDICIAL

Luego, Castro Molla narró que Lazzarini tras levantarle el overol que le cubría la cabeza, le arrojó gas pimienta en la cara, sabiendo que era asmático; tras ello le pegó “...un patadón tremendo en el ojo...” (fs. 5 vta.). Luego, lo mojaron con agua fría, abrieron las ventanas, y tras ello con agua caliente, en la zona de la espalda y el ano. De inmediato, llegó Franco, quien comenzó a doblarle las muñecas para ambos lado, causándole un tremendo dolor; en todo momento le decía “...así que a vos te gusta cagar a los policías, así que los de Ushuaia son todos cancheritos”. Franco también le torció los tobillos y las piernas. Otro policía, que no pudo identificar, le pisaba la cabeza. Castro Molla dijo textualmente el 30.12.2008: “...el policía Franco le juro que se encargó de torturarme...” (ver fs. 6). Luego, lo volvieron a mojar, le bajaron el pantalón y el mismo Franco le roció gas pimienta por toda la zona de los genitales y el ano, lo que le había causado gran irritación y dolor. Nuevamente, transcribimos a Castro Molla: “...es el peor dolor que sentí en mi vida, es como si me hubiesen sentado desnudo en las brasas...”. Luego, Franco le pegó una patada en la cara y no lo sintió hablar más. Estaba seguro de que era Franco el que le hacía todas esas cosas, porque lo conocía desde hacía más de 10 años, desde que entró en el Servicio Penitenciario, y que su voz era inconfundible.

Veamos ahora qué relataron los internos arrojados junto con Castro Molla en el lavadero.

Así, René López afirmó que había 6 o 7 penitenciarios que salían y entraban del lavadero. “Cuando ingresó, ya había olor a gas pimienta...reconoció la voz de Castro Molla, quejándose. Nombraba a alguien de Ushuaia presente en el lugar. Le decía ‘¿por qué venís, resentido?’...sabía el motivo por el cual lo castigaban. Se quejaba, también por su problema de asma. No tenía el ‘tubito’ que usaba siempre. Lo reclamaba, porque le faltaba el aire...”, cfr. punto II, 1, a. López Villarroel: “...Vio que Franco agredió a Castro Molla con golpes...Vio qué le hacían a Castro Molla: le pegaban, lo esposaron por atrás; le torcieron los dedos de los pies; estaba descalzo. Le tiraron PPQ por todo el cuerpo: cara, testículos...Franco le pegaba a Castro Molla; estaba junto a Fernández...Franco le pegó a Walter Quiroz...Franco y Fernández le nombraban un tema a Castro Molla...en el lavadero había visto a Franco, Fernández...También escuchó a Lazzarini, que era quién daba las órdenes a Franco y Fernández para que pegaran. Castro Molla lloraba; al principio se quejaba; vio que le doblaban los dedos de los pies...A Castro Molla le echaron gas pimienta, lo que olió. Gritaba que no le tiren más. Lo reconocio por el pelo...Vio a Fernández patear a Castro Molla y a otro interno..le reconoció la voz y ya lo había visto en el lavadero...”, cfr. punto II, 1, b. Walter Ariel Caraballo: Castro Molla “...se quejaba; decía que no le aprieten los

dedos, que no le echen gas pimienta. El olor de esta sustancia se sentía en el aire. Quiroz, por su parte, decía ‘dejénlo al pibe, no me pateen’...Los penitenciarios hablaban entre ellos; y le decían a Castro Molla ‘a vos te gusta pegarle a los policías’...Castro Molla decía que no le tiraran gas pimienta porque era asmático...Sabía que Castro Molla era asmático”, punto II, 1, c. Walter Rodolfo Quiroz: “...Franco decía: ‘éste se hace el vivo con los polis’ y se escuchaba a Castro Molla quejarse porque le torcían las manos. Dijo que era asmático en varias oportunidades. Le echaban gas pimienta; lo escuchaba toser y pedir que le dejaran de pegar...Precisó que no había visto las agresiones a Castro Molla sino que había escuchado cuando pedía que le dejaran de pegar y torcer las manos. En cuanto al gas pimienta, había escuchado el spray...”, punto II, 1, d. César Maximiliano Escobar: “...Castro Molla se quejaba: ‘...basta, déjenme de golpear. No puedo respirar. Tengo asma’. Le respondían: ‘...¿así que te gusta golpear a vos?’ Entonces, Castro Molla decía ‘ya fue, ya fue’. No recordó el olor a gas pimienta...En la puerta del lavadero, observó a Franco.”, punto II, 1, d. Alberto Emiliano Seco: “...A Castro Molla lo verduqueaban. Lo trataban mal. Escuchaba sus gritos....Se escuchaban sopapos, cachetazos. A Castro Molla le tiraron gas pimienta; escuchó cómo se quejaba. Pedía que lo dejen. Estaba adelante suyo...Castro Molla venía sancionado de Ushuaia porque le había pegado a un policía. Durante la requisa, en el lavadero, le decían ‘...así que a vos te gusta pegarle a la policía...’...Castro Molla era ‘la estrella’. Lo trataron muy diferente que al resto...”, punto II, 1, f.

Según se ha probado en el debate, Castro Molla había sido trasladado a Río Grande desde Ushuaia a raíz de un incidente con el Cabo Leonardo Gastón Andreani. El 15.10.2008, en el legajo de ejecución del nombrado (incorporado durante el debate), se presentó la nota 08/08, firmada por el Comisario Mayor José Antonio Ojeda, donde se pide el traslado del interno fuera de la provincia o a dependencias federales. En un tramo de dicha nota, puede leerse: “...Cabe destacar que tras la agresión física sufrida por el Cabo ANDREANI, **la totalidad del personal policial numerario del Departamento Asuntos Judiciales Ushuaia, tanto del cuadro de oficiales y suboficiales, se encuentra muy sensibilizada por dicho acontecimiento, quienes tras una reunión en forma separa según los cuadros respectivos, advirtiendo en los mismos un lógico estrés propio al ponerse los mismos en el lugar de su camarada lesionado...**” (el destacado nos pertenece; cfr. fs. 879vta., legajo citado). Es decir que la frase que Castro Molla oyó pronunciar a Franco, referida a su conducta con los policías, no sólo está avalada por los internos cuyas declaraciones transcribimos sino que encuentra también sustento en la “sensibilización” que el suceso con Andreani había generado en los oficiales y suboficiales. De esta



---

**PODER JUDICIAL**

manera, se comprueba lo dicho por el Sr. Fiscal Mayor en su alegato: *“El esquema afflictivo que se le impuso a Castro Molla funcionó, a modo de castigo, por lo sucedido en Ushuaia con el funcionario Andreani. Por este motivo, se le impuso una sanción, insuficiente, que originó la descarga sobre su humanidad bajo la frase ‘así que a vos te gusta pegarle a los polis’...”* (véase el resumen del alegato fiscal efectuado en el inicio de esta ponencia).

También consideramos acreditado que Castro Molla fue rociado con gas pimienta tanto en su cara como en el ano. Además de su declaración, varios testigos ratificaron que se percibía el olor a esa sustancia en el ambiente del lavadero (René Alberto López: sintió el olor tanto al ingresar y estando adentro, punto II, 1, a; López Villarroel: afirmó que olió el gas pimienta, punto II, 1, b; Walter Ariel Carballo: el olor del gas pimienta se sentía en el aire, punto II, 1, c; Walter Quiroz: escuchó el spray del gas pimienta, punto II, 1, d; Alberto Emiliano Seco, punto II, 1, f). Cabe destacar que tanto Cardozo como Rodríguez indicaron que aquel 22 de diciembre también se utilizó gas pimienta en el pabellón “B” (véase causa 14.427, fs. 1 y 12).

Aquí cobra importancia la revisión médica de Castro Molla realizada por la médica Claudia Elizabeth Ramírez el mismo 22.12.2008, a las 17.20 hs. según surge de la historia clínica del nombrado y del certificado emitido e identificado con la letra “C” (véase la declaración de la nombrada, punto II, 1, II). En este aspecto, y con respecto a las vehementes críticas que han formulado las defensas a esta certificación, corresponde realizar algunas precisiones.

La estrategia de la defensa, en particular la del distinguido y apreciado colega, Dr. Francisco Ibarra, ha consistido en colocar en el centro de la valoración de la prueba la idoneidad del certificado médico y la revisión de Castro Molla hecha por la Dra. Ramírez. Nuestro método es inverso; tal como lo dijimos, del marco general en que se desarrolló la requisa, vamos descendiendo hacia las cuestiones particulares. Y esto implica que el análisis no debe hacerse aisladamente ni de atrás hacia delante; debemos tratar de reconstruir lo que ocurrió ese 22 de diciembre, valorando todos los elementos reunidos y vinculándolos entre sí.

De esta forma, el certificado médico en cuestión, adquiere importancia, aunque muestre algunas imprecisiones y no haya sido confeccionado por un médico forense. Para valorar los aspectos del mismo relacionados con el uso del gas pimienta en la humanidad de Castro Molla, debemos tener en cuenta que fue revisado casi cinco horas después de producido el ataque; que se había duchado, por lo cual, afirmar que la médica debió percibir el olor o que necesariamente debía tener los dos ojos irritados, carece de sustento (sobre el horario en que finalizó la requisa a Castro Molla y su

actividad posterior, volveremos más adelante). En este aspecto, cuando el Dr. Vestidelli señala que Castro Molla debía tener irritados los dos ojos, en realidad, olvida que el denunciante a fs. 5 vta. indicó que Lazzarini, luego de rociarle con gas pimienta la cara, **le pegó un patadón tremendo en el ojo**. Y si se observa con detenimiento qué dijo la Dra. Ramírez se advierte rápidamente que constató *un derrame subconjuntival en el ojo derecho, esto es, un sangrado importante en la zona blanca del ojo, por lo que pidió una interconsulta con oftalmología* (cfr. punto II, 1, II). Esta lesión es compatible con esa patada, no con el uso del gas pimienta.

En cuanto al eritema en la región anal, el médico forense Dr. Juan Ávalos, enumeró una serie de causas posibles, entre ellas el uso de alguna sustancia química irritante (ver punto II, 1, c'). En este punto, el Dr. Ibarra reclamó que, para probar el uso del gas pimienta, debió allanarse la Unidad de Detención N° 1 y secuestrarse los envases de esa sustancia, los overoles rociados y labrar un acta para verificar que aquella sustancia estaba en el aire.

Consideramos que al Tribunal no le corresponde evaluar qué se hizo o se debió hacer en materia probatoria durante la instrucción. Esta es una facultad que le compete al Juez de esa etapa. Nuestra misión consiste en determinar si, con las pruebas arrimadas por las partes, podemos establecer cuál de las hipótesis en liza es la que goza de los requisitos ya enunciados (punto I, 1). Y con lo que se arrimó al juicio, entendemos que está probado que Castro Molla fue rociado con gas pimienta en su cara y en su ano.

También ha quedado probado que era asmático, aspecto sabido por los penitenciarios y los internos (cfr. declaración de la Dra. Bárbara Romina Biain, punto II, 1, d', quien lo atendió el 14.01.2009 por esta afección; también, declaración indagatoria de González, punto I, 1, a; entre los internos, véase Caraballo, punto II, 1, c).

De esta manera, establecemos que la denuncia de Castro Molla ensambla con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que las pruebas merituadas han proporcionado.

4) *José Santos Carmelo Castro Molla ¿fue introducido en la cámara frigorífica de la Unidad de Detención N° 1?*

Luego de estos padecimientos, Castro Molla narró en su denuncia que tras ser golpeado por Franco “...reconoció la voz del guardia Vega...” quien junto con otro penitenciario, “...lo metieron en la cámara frigorífica que estaba prendida...”. Estaba absolutamente empapado y “...sentía que se congelaba vivo...”. Dentro de la cámara estuvo alrededor de 20 minutos y pensó que se moriría. Transcurrido ese lapso,



---

PODER JUDICIAL

el mismo Vega lo sacó. Franco en el camino de regreso a su celda, volvió a golpearlo (ver fs. 6 vta.).

Aquí conviene detenerse para formular algunas precisiones.

Ninguno de los internos que estuvieron en el lavadero dijeron que vieron o percibieron que Castro Molla había sido llevado a la cámara frigorífica. Esto es importante, porque robustece la veracidad de sus relatos. Si, como sostienen las defensas, Castro Molla se autolesionó y los internos faltan a la verdad, bien pudieron decir que vieron cuándo lo ingresaron a esa dependencia. Al contrario, todos ellos se limitaron a señalar que Castro Molla fue el último en regresar al pabellón, conmocionado, y que había sido él quien les había contado este suceso (véase René Alberto López: Castro Molla fue el último en regresar, cerca del mediodía; estaba shockeado y se tiró en la cama en posición fetal, se tocaba la cola y le dijo que lo había rociado con gas pimienta y metido en el congelador, explicó “...que el último en regresar a su celda es el rebelde...”, punto II, 1, a; López Villarroel, punto II, 1, b; Walter Ariel Caraballo: “...el último en regresar fue Castro Molla...”, punto II, 1, c; Walter Quiroz: narró el regreso de Castro Molla, su estado físico y anímico, y que decía “...son unos hijos de puta, veinte minutos me metieron en la cámara frigorífica...”, punto II, 1, d; César Maximiliano Escobar: Castro Molla le contó que le habían dicho “vamos, vení a conocer la Antártida...” y que lo habían metido en la cámara frigorífica, punto II, 1, e; Alberto Emiliano Seco, quien no sabía si lo habían metido en la heladera, punto II, 1, f; Ángel Rubén Nauto, a quién le habían contado que a José lo habían metido en la heladera, punto II, 1, k).

Hasta aquí la versión de los internos. Veamos qué surge de la información documentada por la propia autoridad penitenciaria. En el punto resulta fundamental el acta N° 18 (obrante a fs. 83 del expte. ppal.), instrumento realizado por el imputado González en su carácter de oficial de servicio –junto al requisador Cabo 1° Cristian Dávila- que documenta cómo se desarrolló este procedimiento, en cuanto a los horarios de salida y regreso de los internos de sus celdas.

Nos interesa resaltar que el acta muestra el orden sucesivo de la inspección de las celdas, **dejando al descubierto con respecto al primer grupo de internos del pabellón “A”** (el resto estaba en el taller –efecto b.1 libro de novedades de la sección seguridad exterior, folio 280, 09:02 hs.; efecto b.2 libro de novedades del sector guardia de seguridad interior, folio 77, 08:57 hs.-), **que desde las 10:20 a las 10:55 horas se efectuaron las requisas de las celdas de Igor Casanovas, Sánchez, López, Quiroz, Escobar, Cuevas, Caraballo, López Villarroel y Llanos, en tanto que**

la de Castro Molla se realizó a las 12:05 horas, es decir, una hora y diez minutos después, lapso en que quedó sólo él en la zona del lavadero.

Durante ese lapso se continuó con la inspección de las celdas del segundo grupo de internos del pabellón “B”, quienes regresaron del taller (efecto b.1, folio 280, 11:00 hs.; efecto b.2, folio 77, 11:00 hs.). Y los últimos a quienes se les requisó la celda, fue a los del segundo grupo del pabellón “A”, que también regresaron del taller (efecto b.1, folio 281, 12:11 hs.; efecto b.2, folio 77, 12:25 hs.).

En el siguiente gráfico reflejamos la situación descrita, tal como surge del acta, complementada por los libros mencionados:

Hora	celda – pabellón	Interno
09.00	se da inicio a la requisa (a las 09:20 hs. figura en los libros)	
	31 B	Pichuncheo
09:43	42 B	Sánchez Velázquez
09:50	51 B	Villarreal
09:53	43 B	Montoya
10:10	33 B	Rodríguez
10:20	28 A	Igor Casanovas (en el debate dijo que su celda era la 24)
10:20	25 A	Sánchez
10:21	16 A	López
10:30	28 A	Quiroz (en el debate dijo que su celda era la 29)
10:30	20 A	Escobar
10:35	11 A	Cuevas
10:37	18 A	Caraballo
10:45	32 B	Aguiar
10:49	17 A	López Villarreal
10:55	27 A	Llanos
11:10	34 B	León (regresó del taller)
11:10	39 B	Tenorio (regresó del taller)
11:11	38 B	Miranda (regresó del taller)
11:13	48 B	Mora Araya (regresó del taller)
11:29	47 B	Barrientos (regresó del taller)



---

**PODER JUDICIAL**

11:30	60	B	Saromé (regresó del taller)
11:40	49	B	Tejada Leiva (regresó del taller)
12:00	22	A	Aquindo (regresó del taller)
<b>12:05</b>	<b>9</b>	<b>A</b>	<b>Castro Molla</b>
12:25	3	A	Rojas (regresó del taller)
12:25	30	A	Nauto (regresó del taller)
12:30	4	A	Solar (regresó del taller)
12:40	26	A	Muñoz Ilnao (regresó del taller)
12:50	25	A	Borges (regresó del taller)
12:55	se da por finalizada la requisa		

Complementando lo expuesto, decimos que se habría omitido consignar en el acta:

- la requisa de la celda 58 del interno Cardozo, ubicada en el pabellón "B", realizada a las 10:01 horas (fs. 161/162);
- la requisa de las celdas ubicada en el pabellón "A" de los internos Michel -estaba en la cocina-, Seco y Sosa -estaba en la cocina- (ver testimonios de los nombrados).

Ahora bien, el análisis efectuado permite, por un lado, corroborar lo que dijeron los internos, en cuanto a que Castro Molla fue el último en regresar al pabellón "A" del grupo que había sido arrojado al lavadero, e incluso, coincide con el horario que brindaron (ver por ejemplo, René López, punto II, 1,a). Por el otro, que la autoridad penitenciaria tardó una hora y diez minutos en regresar a Castro Molla a su celda. Las preguntas emergen solas: ¿por qué se lo mantuvo ese tiempo en el lavadero? ¿con qué finalidad? Sin embargo, ni los imputados, ni las defensas, ni, como veremos, la autoridad penitenciaria se hicieron cargo de estos interrogantes y brindaron una mínima explicación. Es que la respuesta, en realidad, la pronunció José Castro Molla en su denuncia de fs. 5/6: lo habían tirado y encerrado en la cámara frigorífica por un lapso prolongado. Y así lo establecemos.

5) *El hábeas corpus ante el Juez de Instrucción subrogante, Federico Carniel. Su significado frente a la hipótesis defensiva de una autolesión de Castro Molla*

Llegamos así al expediente que se inició a raíz del hábeas corpus presentado por José Santos Carmelo Castro Molla. El punto es importante, pues para las defensas, este planteo del interno estaba dentro de su plan de autolesionarse para obtener el tan ansiado regreso a Ushuaia.

A las 14.00 hs. del 22.12.2008, Castro Moya planteó el recurso; su pedido, llegó a Tribunales a las 15.10 hs., acompañado por un informe del Subcomisario Rivero en el que se lee: *“En lo que respecta a los golpes referidos por el interno en el presente escrito, pongo en su conocimiento que desde el área de sanidad se atendió (sic) al interno invitándolo a concurrir al Nosocomio local, el cual se negó por voluntad propia. Para mayor ilustración se adjunta a la presente informe producido por el enfermero de turno de esta Unidad...”* (ver fs. 3 del mencionado expediente; el cargo, se observa en la misma foja). Por su parte, el aludido informe dice en su parte final: *“...durante la entrevista con el interno, el mismo se encontraba lúcido ubicado en tiempo y espacio...”* (ver fs. 2).

De la lectura de la sentencia dictada por el Juez Carniel, surge que en la audiencia volcada en el acta de fs. 5, Castro Molla ya estaba golpeado, pues a fs. 11 dice *“...Doy por descontada y tengo por acreditada la misma (se refiere a la agresión sufrida por el interno) por que, no solo pude percibirlo personalmente, si no que luce en autos la certificación médica correspondiente realizada en el día de la fecha, asimismo se hizo comparecer al Sr. Jefe de Asuntos Penitenciarios Comisario Ojeda para que lo advirtiera personalmente...”* (cfr. el expediente citado).

Conviene que aquí recordemos algunos horarios: a las 12.05 hs. finalizó la requisa con respecto a Castro Molla, de acuerdo con la información oficial (punto III, 4); a las 14 hs, Castro Molla presentó un hábeas corpus y aproximadamente a esa hora fue visto por el enfermero Amarillo (fs. 1 y 2 de ese expediente). A las 15.10 hs. se recibió el planteo en el Juzgado de Instrucción, se celebró una audiencia con su presencia y a las 17.20 hs. Castro Molla fue revisado en el Hospital (Dra. Ramírez, punto II, 1, II; y punto III, 3). Entonces, el Dr. Carniel debió verlo en la audiencia de fs. 5 entre las 15.10 y 17.20 hs., donde el magistrado pudo ver que estaba golpeado. Si tomamos en cuenta el libro de novedades, sección seguridad exterior (efecto b.1), estos plazos se reducen aún más; de acuerdo con la anotación del folio 282, Castro Moya salió hacia el Juzgado a las 14.50 hs.

De acuerdo a las defensas, las lesiones que presentaba Castro Molla eran autoinfligidas. Debemos preguntarnos cuándo se las realizó, pues cualquiera sea el mecanismo, debió ser advertido por la autoridad penitenciaria. No está demás recordar la conflictiva situación que sostenía con aquélla, testimoniada por las actuaciones del legajo de ejecución, donde además, se detallan diferentes incidentes de autolesión de Castro Molla. Así que resulta imposible que la autoridad penitenciaria no advirtiera que el interno se golpeó o se había golpeado.



---

PODER JUDICIAL

El informe suscripto por el enfermero Amarillo nada dice sobre el estado físico de Castro Molla; si estaba golpeado, debió decirlo; empero únicamente dice que estaba lúcido.

Tampoco menciona nada Rivero en su informe de fs. 3. Cabe preguntarse: ¿puede presentarse ante un Juez un interno visiblemente lesionado y la autoridad penitenciaria no decir nada ni saber qué pasó?

En realidad, el silencio guardado tiene otra razón que las lesiones autoinfligidas. Castro Molla había sido brutalmente atacado por personal de la misma Unidad de Detención N° 1, por lo cual, en modo alguno podían reconocer que estaba lesionado.

Asimismo, de las actuaciones correspondientes al hábeas corpus *no surge de ninguna manera que Castro Molla haya invocado sus lesiones para pedir el traslado a Ushuaia*. Tanto en la presentación de fs. 1 como en el acta de fs. 5, el interno se limitó a plantear que había sido golpeado, pedir un médico, narrar en qué habían consistido los sufrimientos padecidos y quiénes habían sido los autores.

Por ello, para poder comprender cabalmente la resolución del Juez Carniel (fs. 10/12) debemos recordar, muy brevemente, algunas nociones sobre el hábeas corpus.

Esta acción rápida se encuentra destinada a proteger la libertad ambulatoria, que sólo puede ser restringida por una orden escrita emanada de una autoridad judicial competente. Así, quien es detenido sin esa orden, puede plantear este remedio. Luego, el ámbito de aplicación del hábeas corpus se fue ampliando. Al tradicional, se agregó el correctivo, destinado a enmendar el agravamiento en las condiciones de detención; y el preventivo, para evitar que se produzca una privación ilegal inminente de la libertad. En el caso de las personas privadas de su libertad, el hábeas corpus correctivo puede responder a la necesidad de evitar que la persona continúe siendo torturada (sobre los orígenes y alcances del hábeas corpus, véase Néstor Sagües, *Compendio de derecho procesal constitucional*, Astrea, Bs. As., 2009, en particular pp. 711-726; en nuestra provincia, cfr. el art. 1°, ley 333).

Y éste último es el tipo de habeas corpus que resolvió el Juez Carniel. Comprobó que Castro Molla había sido agredido en la Unidad de Detención N° 1; como esto ya no podía remediarlo y para evitar nuevas agresiones, ordenó su traslado a Ushuaia. *Pero seamos claros: esto no se lo pidió Castro Molla*. Para entender lo resuelto, dejemos que el mismo Juez hable a través de su sentencia de fs. 10/12. Allí se lee textualmente:

*“Que debemos analizar la naturaleza de los hechos aquí mencionados para poder extraer conclusiones valederas que nos permitan aseverar que la acción solicitada es conducente y procedente.*

*“En primer término debo analizar la situación del interno en este sentido estamos en presencia de un condenado oriundo de la ciudad de Ushuaia ciudad donde recibió su condena y donde cumplía la misma hasta hace casi 3 meses.*

*“También es importante destacar que Castro Molla esta bajo la órbita del Sr. Juez de Ejecución del Distrito Judicial Sur.*

*“Que relacionado con estas circunstancias también debemos destacar que el grupo familiar primario –madre, esposa e hijos- del condenado reside en la ciudad de Ushuaia y que desde que pernocta en esta unidad de detención nº 1 no recibe las visitas con la frecuencia que el derecho le asigna a cualquier persona que cumple una condena.*

*“Que el traslado a esta ciudad de Río Grande se debió a que Castro Molla tuvo un grave incidente con un efectivo de la policía con funciones penitenciarias del Distrito Sur por ello, la autoridad penitenciaria, le aplica una sanción y lo traslada a esta Unidad de Detención y luego decide dejarlo aquí en Río Grande justificando esa decisión en que se debe realizar un tratamiento psicológico ante la ausencia de gabinete así como de profesionales de la salud mental que dependan del servicio penitenciario.*

*“Que, en resumen, esta es la situación de Castro Molla hoy, importante es analizar si los fines por los que se lo traslado a esta Unidad se cumplen tal como lo pretenden las autoridades policiales.*

*“Desde su permanencia en su nuevo lugar de alojamiento se ha recibido en más de una oportunidad denuncias de este interno no solo, sobre supuestas agresiones físicas de las que fuera víctima, sino también de la escasa o nula adaptabilidad del condenado a su nuevo lugar de detención.*

*“El corolario de este proceso de desgaste culmina con la agresión que recibiera en el día de la fecha.*

*“Doy por descontada y tengo por acredita la misma porque no solo pude percibirlo personalmente, si no que luce en autos la certificación médica correspondiente realizada en el día de la fecha, asimismo se hizo comparecer al Sr. Jefe de Asuntos Penitenciarios Comisario Ojeda para que lo advirtiera personalmente.*

*“Evidentemente, si bien, el fundamento de su primigenio traslado fue descomprimir una situación de peligro para el interno y los efectivos policiales que lo custodian, la realidad nos muestra que aquí en Río Grande **no están dadas las***



---

PODER JUDICIAL

***garantías necesarias para que esa circunstancia no se cumpla, a las pruebas me remito, el estado del interno era deplorable, este hecho puntual, amerita habilitar la vía excepcional del Hábeas Corpus, lamentablemente no para impedir lo que ya se dio, que es la violencia sobre la humanidad de un condenado, sino para evitar que hechos de esta naturaleza se sigan cometiendo.*** (el destacado nos pertenece).

*“La situación de peligro se iguala en las dos ciudades, la diferencia que en Ushuaia por lo menos puede llegar a contar con la contención familiar, circunstancia que aquí no posee.*

*“Ante esta conclusión corresponde ordenar al Sr. Jefe del departamento de Asuntos Judiciales que arbitre los medios necesarios para trasladar al Interno Castro Molla al Distrito Judicial Sur a un centro de detención en ese distrito conforme a su situación procesal debiéndose resguardar, hasta que esa orden se cumpla, su integridad física aquí y en el lugar donde sea trasladado....”.*

Luego, la sentencia cita jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH). La más importante, el caso “Bamaca Velázquez” del 25.11.2000, Serie C. Nº 70, párrafo 192, donde se lee: “...el Hábeas Corpus es el medio idóneo para proteger al individuo contra la tortura u otros malos tratos”; y el caso “Neira” del 19.01.1995: “...el Hábeas Corpus, para cumplir con su objetivo de verificación judicial de la legalidad de la privación de la libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el Habeas Corpus como medio para respetar la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...” (cfr. sentencia citada, fs. 10 vta. / 11 vta.).

La resolución analizada ordenó al Comisario Ojeda trasladar a Castro Molla a la ciudad de Ushuaia (ver punto 2 de la sentencia citada, fs. 11 vta.).

Cabe resaltar, una vez más, que el hábeas corpus fue dictado para prevenir otras agresiones a Castro Molla y que consideró probado que había sido agredido en la Unidad de Detención Nº 1.

Ahora bien, el Comisario Ojeda en la nota 056/08 (fs. 28, expediente de hábeas corpus citado), le recordó al Juez Carniel que la Dirección General de la Policía Penitenciaria era el órgano facultado para disponer sobre el alojamiento de los internos. En virtud de una serie de argumentos (entre ellos, los antecedentes violentos de Castro Molla, las carencias edilicias en Ushuaia), el Comisario Ojeda dijo: “Por todo lo hasta aquí narrado informo a S. Sa., que ésta Dirección General determinó, que el nombrado

*interno José Santos Carmelo Castro Molla, continúe alojado en la Unidad de detención N° 1 de ésta ciudad, con la finalidad de que pueda cumplir con las distintas fases de tratamiento y progresividad del régimen carcelario, no contándose en la Alcaida de la ciudad de Ushuaia con un servicio penitenciario similar.*

*“En cuanto al resguardo de la integridad física del interno mencionado, se encuentra garantizada al igual que la de todos los internos allí alojados, conforme ha (sic) normativas legales que así lo establecen...” (ver fs. 28/29, expediente de hábeas corpus citado).*

Llama la atención que Ojeda, quien había visto a Castro Molla en el mismo estado que lo vio el Juez Carniel, no dijera una palabra sobre una posible autolesión. Si tenemos en cuenta la prolija enumeración de los conflictos generados con Castro Molla (agresiones a Rosental y Andreani), y siendo que la visión de estas lesiones habían decidido al Juez para ordenar su traslado, resulta más que evidente que si, efectivamente, Castro Molla se había autolesionado esto hubiera sido puesto en conocimiento del Juez por parte de Ojeda. Era un argumento de peso para quitarle todo sustento a la decisión judicial.

Por lo demás, encontramos aquí una nota de color, siguiendo las expresiones del Sr. Defensor Francisco Ibarra. Como dijo el Dr. Riera (punto II, 1, n) la decisión del Comisario Ojeda es, cuanto menos, sorprendente. Y más aún lo que surge de los recortes del diario “El Sureño” del 26.12.2008. Bajo el título “Penitenciarios enfrentado con Juez por la remoción de un Jefe a causa de una requisita” se informa que en disconformidad con las decisiones del Dr. Carniel, “...los penitenciarios comenzaron con la presentación de partes médicos para generar un faltazo en la jornada de Navidad, como muestra de disconformidad con lo resuelto por este magistrado, de quien aseguran que hubo ‘un abuso de autoridad’ y ‘una medida antijurídica’ (ver recorte de fs. 14, incorporado en el debate). Cuesta creer que esta noticia sea cierta, pues resulta inconcebible imaginar que quienes revisten la calidad de funcionarios públicos, con la misión de guardar la integridad de los condenados, no sólo discutan lo resuelto por un magistrado cuando carecen de toda competencia para ello, sino que, además, el Estado tolere que realicen verdaderas acciones directas para rebelarse contra una autoridad judicial, con el agravante de recurrir a la mentira para simular una supuesta indisposición y así justificar la inasistencia a sus puestos de trabajo.

#### *6) El rechazo de la existencia de una duda razonable*



---

**PODER JUDICIAL**

Los defensores, con particular encomio el Dr. Francisco Ibarra, plantearon que existía en el caso una duda razonable.

El desarrollo que hemos efectuado muestra que la hipótesis de la defensa en cuanto a que Castro Molla se autoinfligió lesiones carece de entidad. No hay ningún elemento que la avale. En este sentido, lo que haya hecho Castro Molla con anterioridad, no sirve para probar la hipótesis defensiva. Tampoco las críticas a la certificación de las lesiones. No se aportó ni un testimonio, ni un parte informativo, ni una constancia en los libros de guardia que dijeran que Castro Molla se autolesionó. Al contrario, la autoridad penitenciaria registró parcial y contradictoriamente la actividad desarrollada, a lo que se suman las contradicciones sobre el funcionamiento de las cámaras de filmación (ver al respecto, las declaraciones de algunos agentes penitenciarios). Pero además, como vimos, las críticas de las defensas no alcanzaron para desvirtuar los testimonios de los internos que se animaron a contar lo sucedido en el lavadero el 22.12.2008. En este sentido, para evaluar las censuras al testimonio de López Villarroel, debe tenerse presente que la verdadera declaración se produce en el debate, donde el testigo, en presencia de los imputados, el Tribunal, el público y las partes, es sometido a un interrogatorio cruzado (es fundamental en este tema, el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Benítez, Aníbal Leonel s/ lesiones graves”, sentencia del 12.12.2006; al respecto, véase el trabajo de Alberto Nanzer, *La prueba derivada bajo el prisma del derecho a la confrontación*, CDJP N°22, pp. 253-281). De esta manera, el hecho que el mismo testigo indicara que tenía problemas con Franco, muestra la sinceridad de su testimonio. Y su mención de las personas que señaló como autoras del hecho, no puede ser merituada aisladamente, sino con el conjunto de la prueba reunida.

Por lo demás, cabe recordar al Dr. Vestidelli que en el debate sólo se trata la prueba que allí se incorpora. Así, no corresponde mencionar, como él hizo, la declaración indagatoria de Lazzarini, pues no fue incorporada.

En definitiva, la hipótesis de las defensas, en cuanto a que Castro Molla se autolesionó no alcanza siquiera a colocarse al mismo nivel que la planteada por el Sr. Fiscal Mayor.

Al resolver la causa “Nieto” tuvimos oportunidad de referirnos a los alcances del principio in dubio pro reo y la duda razonable. Allí dijimos: *“De tal manera, los interrogantes y las dudas que afectan a la hipótesis expuesta por la Sra. Agente Fiscal la colocan en un pie de igualdad con la de Nieto. De esta manera, aquélla si bien no ha sido refutada, no goza de los requisitos de confirmación y, especialmente, del de mayor confirmación que la que compite con ella.”*

“En efecto: no se trata de que la hipótesis de Nieto esté comprobada sino que, como consecuencia de la prueba producida en el debate, ella se encuentra en un pie de igualdad con la de la fiscalía: es tan posible la una como la otra. Esta situación constituye una duda razonable que torna aplicable el principio *in dubio pro reo*, previsto en el art. 36, último párrafo, CPTDF. En este sentido, no basta con que el juez se convenza de la efectiva realización de un hecho sino que, además, debe justificar racionalmente esa convicción, de tal forma que excluya cualquier duda razonable. “Cuando un juez afirma que ‘A cometió el hecho T’ sin utilizar la palabra probablemente, dice que existen buenas razones a favor de la verdad de su afirmación y, a la vez, que no existe ninguna duda digna de mención. También señala que cree lo afirmado y se hace responsable de ello. Es imposible, por estas razones, hablar de grados de certeza: sólo puede afirmarse que el convencimiento del juez se basa en razones que justifican su convicción sobre la verdad de la hipótesis acusatoria, según reglas de la vida práctica. Para que los terceros puedan convencerse de la verdad de la afirmación del juez, tienen que existir buenas razones intersubjetivas además de las subjetivas. La convicción del juez debe ser un convencimiento justificado, con fundamentos que lo hagan aceptable para un tercero, lo cual presupone una cuidadosa explicación de los hechos que incluya **la eliminación de todas las hipótesis alternativas cercanas**. Las razones que fundan la sentencia deben ser adecuadas para contradecir la presunción de inocencia **que protege no sólo al imputado individual sino, y principalmente, los intereses de la generalidad (porque todos los integrantes de la sociedad están expuestos a caer bajo la sospecha de haber cometido un delito)**. Es ineludible que también las hipótesis empíricas cuenten con un fundamento suficiente; por eso se comprende por sí mismo el hecho de que una sentencia insatisfactoriamente fundada es insuficiente, sin importar el convencimiento alcanzado por el juez...”; “...las dudas relativas al caso particular resuelto por el juez siempre son relevantes y es preciso ubicarlas en el ámbito de la libre valoración de la prueba. Al juez le compete establecer la dimensión de esta duda porque pesa sobre él la responsabilidad de condenar o absolver al imputado...” (el destacado es nuestro; cfr. Eugenio C. Sarrabayrouse, *Responsabilidad penal por el producto, Ad-Hoc*, Buenos Aires, 2007, pp. 452-453, con cita de Ürs Kindhäuser, *Das Beweismaß des Strafverfahrens – Zur Auslegung von § 261 StPO [La valoración de la prueba del proceso penal. Sobre la interpretación del § 261 de la Ordenanza Procesal Penal Alemana]*, *Jura* 1988, pp. 290-296)...” (cfr. la sentencia del 30.09.2008 dictada en autos “Nieto, Félix Adrián y o. s/ incendio agravado”, registro nº 38, t. III, folios 414/438, protocolo 2008, jueces Sarrabayrouse, Varela y Carniel).



---

PODER JUDICIAL

7) *La supuesta inamovilidad de funciones dentro de la requisita para excluir la autoría de los imputados*

Otro argumento de las defensas para excluir la responsabilidad de Franco y Fernández fue que ellos habían sido asignados al pabellón “B” y por lo tanto no podían trasladarse a otro sector, pues ello constituía una falta gravísima.

Aquí, nuevamente reina la “opacidad” de la institución penitenciaria. Como vimos, la tajante afirmación de González de que sólo tenía a su cargo la requisita, está desmentida por la propia documentación confeccionada en la Unidad de Detención N° 1 (efecto b.1, folio 280, véase punto III, 1).

Si es cierta la afirmación de las defensas, ningún participante en la requisita pudo abandonar su lugar asignado, pues constituía una falta grave.

Sin embargo, el ayudante Lazzarini, que fue ubicado por los testigos penitenciarios en el pabellón “A”, aparece según la propia documentación aportada por la autoridad penitenciaria *realizando una requisita en el pabellón “B”*. Así .en el acta de intervención policial (fs. 61; fs. 156 del ppal.) labrada por el ayudante penitenciario Juan Pablo **Lazzarini** –con la actuación como secretario del sargento primero Sergio Omar Cardozo-, a las **11.25 hs. del 22.12.2008**, se lee, en lo que aquí importa, que “...en momentos de realizar un procedimiento de registro sobre la persona, como así también sobre la celda de alojamiento del interno Barrientos Eric Alexis, en el interior del **pabellón** denominado “**B**”, juntamente con el personal de requisita, Cabo 1° Claudio **PACHECO**, se procedió a verificar .... se detectó ... *cenicero de madera conteniendo sustancia vegetal pardusca. Atento a ello ... procedo a CONSTATAR: ...encontrándose a cargo del procedimiento quien suscribe, juntamente con el Cabo 1° Claudio **PACHECO**, se procedió a verificar que el nombrado interno no tuviera...*”.

Como puede apreciarse, este oficial cumplió tareas en otro pabellón, con lo cual, se destierra la hipótesis defensista. Los intervinientes en la requisita tenían movilidad, podían trasladarse de un lugar a otro.

Por lo demás, la visita realizada por la Unidad de Detención sirvió, como dijimos, para comprobar las cortas distancias que existen entre las distintas dependencias, cuestión que no es dable observar centrando la atención en el croquis que se ubicó en la sala de audiencias. A ello se suma que las puertas estaban abiertas y los internos reducidos en el piso, con lo cual, era sencillo trasladarse de un lugar a otro (sobre las puertas abiertas del pabellón, véase el testimonio de Carrari, punto II, 1, u).

Asimismo, no pudo establecerse documentalmente cada uno de los integrantes de los grupos que tuvieron a su cargo la requisita. Y esto no se debe a la inactividad instructoria sino a la propia “opacidad” de la autoridad penitenciaria: en ningún documento de la institución se dejó constancia qué personal integraba cuál grupo. Sólo se contó con dos listados que como vimos, no contienen la misma información. Y en cuanto a los testigos penitenciarios, todos adolecieron de fallas en la memoria para decir qué hicieron y con quién.

Si a esto le sumamos lo que ya determinamos en cuanto al modo de la requisita (colocación de buzos en las cabezas de los internos para que no vean), la razón de esta “opacidad” es clara: tratar de impedir la determinación de los autores de las conductas investigadas. De allí que cobren particular relevancia las declaraciones de los testigos – internos que se encontraban en el lavadero.

Por lo tanto, corresponde rechazar los planteos de las defensas sobre este aspecto.

*8) El hecho que consideramos probado. La participación de González, Franco y Fernández*

Consideramos que se encuentra probado, más allá de toda duda razonable, que el 22 de diciembre de 2008, José Santos Carmelo Castro Molla, interno alojado en la Unidad de Detención N° 1 de esta ciudad, tras ser retirado violentamente de la celda que ocupaba fue arrojado boca abajo, esposado, con las manos en la espalda y su cabeza cubierta con un buzo en el lavadero de aquella institución. Luego, fue agredido mediante patadas, golpes de puño y con un escudo, torceduras de manos y pies. También se le arrojó gas pimienta en la cara y en el ano para finalmente ser colocado durante veinte minutos en la cámara frigorífica existente en la dependencia.

Sin perjuicio de lo que analizaremos en el punto siguiente sobre la calificación legal de los hechos, conviene recordar lo dicho por Daniel Rafecas con respecto a la determinación de la autoría en casos similares : “...no podemos dejar de mencionar aquí que la tortura rara vez se impone por un único autor; al contrario, la experiencia indica claramente que se trata de una empresa criminal, en donde varias personas actúan con un claro reparto de roles, y es así que en esta distribución de tareas, no todos los que tienen en sus manos el codominio funcional del hecho y despliegan comportamientos activos en la etapa ejecutiva o consumativa impondrán de propia mano las torturas, sin perjuicio de lo cual todos ellos serán coautores...” (cfr. autor citado, *La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2010, p. 157; en esa obra, véase la nota 164 con cita del fallo “Storni”).



---

**PODER JUDICIAL**

En la misma obra, se dice: *“Debemos subrayar aquí, que mientras se mantiene en desarrollo la fase consumativa del delito de torturas y hasta su agotamiento, otros coautores pueden efectuar su aporte, en tanto pueda atribuírsele el co dominio funcional del hecho. Además, en el marco temporal que abarca desde el comienzo de la etapa ejecutiva del delito hasta su agotamiento, los distintos comportamientos activos u omisivos que conforman tortura, aun cuando fueran heterogéneos, no multiplican el delito...”* (cfr. op. cit., p. 126).

De la prueba reunida, surge que González tenía una triple función: oficial de servicio, oficial a cargo de la requisa y oficial a cargo del pabellón A. Su ingreso al lavadero, dependencia bajo su autoridad, visto por López Villarroel (punto II, 1, b) y la señal que hizo muestran con claridad su participación en el hecho tanto activa como omisiva. Esa indicación fue efectuada mientras Castro Molla era golpeado de múltiples maneras. González sabía que Castro Molla era asmático y que había sido rociado con gas pimienta. También coordinó el traslado de los internos hacia el pabellón “A”, con lo cual, tenía bajo control ciertas condiciones de la empresa criminal, en el caso concreto, dejar solo a Castro Molla por más de una hora en el lavadero, posibilitando así, cuanto menos, que se lo introdujera en la cámara frigorífica, sin perjuicio de los otros golpes que recibiera. Consentir y posibilitar la realización de los hechos probados constituye un supuesto de coautoría. En tal sentido, señala Daniel Rafecas: *“...En el caso que se trate de un superior jerárquico que se encuentra de servicio en la dependencia en el momento en que se suceden los hechos, y toma conocimiento real y acabado de la imposición de torturas a un detenido por parte de sus subordinados, o de particulares bajo su amparo (otros detenidos, ex funcionarios, etc.), la omisión de intervenir a fin de interrumpir inmediatamente el curso causal que mantiene en estado de consumación el delito de tortura, lo convierte sin dudas en un autor, en comisión por omisión, del delito, no sólo debido a la posición de garante evidenciada respecto de la libertad y dignidad de la víctima, sino también porque tiene claramente como obligación legal inherente a su cargo, el deber de garantizar la correcta actuación de sus subordinados, respecto de los cuales tiene poder de mando...”* (cfr. op. cit., p. 159). En nuestro caso, no sólo González no hizo nada para detener la empresa en curso, sino que colaboró activamente en ella.

Por su parte, Franco y Fernández fueron los que aplicaron a Castro Molla algunos de los castigos probados, aportes todos ellos en la misma tarea criminal.

Franco fue categóricamente señalado por Castro Molla como aquél que le doblaba las muñecas, le hablaba mientras lo retorció, lo roció con gas pimienta en el ano y le pegó una patada (denuncia fs. 5/6; punto III, 3); también fue visto pegando por

López Villarroel, oído por Walter Quiroz y visto por Escobar en la puerta del lavadero (punto III, 3).

Por su parte, Fernández fue visto por Quiroz con el escudo sobre Castro Molla, descripción que coincide con Escobar, quien observó a un penitenciario en esa postura; a ello se suma López Villarroel, que señaló expresamente que Fernández le pegaba a Castro Molla junto con Franco, bajo las órdenes de Lazzarini (ver punto III, 3).

Consideramos entonces a los tres imputados como coautores del hecho probado (art. 45, CP).

#### 9) Reflexión final

La naturaleza del hecho que consideramos probado, y sin perjuicio de la calificación legal que merezca, nos mueve a realizar una breve reflexión final. Para ello, recurriremos a las palabras de María Laura Böhm: *“...Las personas privadas de su libertad se encuentran a disposición del Estado y sus agentes, y es éste, mediante sus distintos órganos y agentes, quien tiene aún mucho por hacer. Los legisladores nacionales y provinciales aún deben sancionar las leyes – a las que la Argentina está internacionalmente obligada por la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura – que dispongan la implementación de los mecanismos de prevención de tortura y malos tratos en los lugares de encierro. Los jueces deben reducir el número de órdenes de detención, prisión preventiva y condenas a pena de prisión de efectivo cumplimiento – reduciendo de esta manera el número de personas sujetas a esa situación de vulnerabilidad mencionada -, y deben aún asumir la responsabilidad que les compete en cuanto a que se respeten los derechos de las personas que por sus órdenes y a sus órdenes se encuentran privadas de la libertad. Los gobiernos nacional y provinciales mediante sus respectivos ministerios aún deben realizar reformas estructurales en los programas de formación de los agentes estatales que tendrán a cargo a las personas privadas de su libertad, así como debe reducir la opacidad funcional de los centros de detención. Por último, por ser el sector más importante y más involucrado en las prácticas de tortura: los propios penitenciarios y policías. Sería injusto decir que ‘los’ penitenciarios y ‘los’ policías torturan. No lo hacen todos, no lo hace ni siquiera la mayoría ni una gran parte. Unos pocos lo hacen, pero casi todos lo callan. Los agentes estatales que trabajan en los lugares de encierro aún tienen pendiente, por lo tanto, una toma de conciencia, movilización y denuncia responsables en contra de estas prácticas en sus ámbitos laborales. Esta concientización y movilización, sin duda, se verían fomentadas si los legisladores cumplieran con su tarea y los agentes supieran que existen mecanismos de prevención*



---

**PODER JUDICIAL**

*disponibles para canalizar en forma eficiente la denuncia de posibles situaciones de riesgo; si los gobiernos cumplieran con su tarea y se contara con una mejor formación profesional que les aportara conocimientos teóricos y prácticos respecto del trato respetuoso de los derechos humanos así como sobre los mecanismos de denuncia y protección de estos derechos, y si sus lugares de trabajo fueran respetados como tales y gozaran de más visibilidad funcional; sin lugar a duda, los agentes se verían también apoyados en su movilización responsable y denuncia respecto de estas prácticas – de unos pocos – si supieran que cuentan con el respeto y apoyo del juez interviniente en caso de denuncia...” (cfr. María Laura Böhm, *Tortura. Nada por decir, todo por hacer*, Centro de Estudios en Política Criminal y Derechos Humanos, CEPOC, documento del 20.07.2012 que puede consultarse en [www.cepoc-cepoc.blogspot.com.ar](http://www.cepoc-cepoc.blogspot.com.ar)).*

**IV. El deber de investigación. La causa que tramita en el Juzgado de Instrucción 2**

La naturaleza del hecho que consideramos probado, con independencia de su calificación legal que formularemos en el punto siguiente, indica que se trata de un caso de violación de los derechos humanos, según la conceptualización efectuada por la CIDH. A partir de la jurisprudencia de este órgano internacional y las condenas que ha recibido el Estado Argentino, han nacido una serie de obligaciones, reconocidas por la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN). Con independencia de la valoración personal que cada uno de los integrantes de este Colegio pueda tener al respecto, corresponde que esta jurisprudencia se aplique al presente caso las pautas que estableció la CIDH, por el carácter de máximo tribunal de la República que reviste la CSJN y por la responsabilidad internacional del Estado argentino.

El otorgamiento de jerarquía constitucional a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos enumerados en el art. 75, inc. 22, CN, y su aplicación en el ámbito interno, han generado tensiones. Básicamente, la cuestión ha girado en torno a la investigación de ciertos hechos que la jurisprudencia local no ha considerado crímenes de lesa humanidad (esto es, que no han sido cometidos dentro del marco de un ataque generalizado o sistemático contra un sector de la población) mientras que la CIDH si bien coincidió con esta calificación, entendió que no por ello cesaba el deber de investigar y castigar esta clase de delitos, esto es, vinculados con las torturas o apremios ilegales cometidos por fuerzas de seguridad en ejercicio de sus funciones. Los casos paradigmáticos en este sentido son “Espósito, Miguel Angel s/ prescripción penal” (E.224.XXXIX – 23.12.2004) de la CSJN y “Bulacio, Walter” resuelta por la CIDH

el 18.09.2003 (ambas caras de una misma moneda, es decir, el mismo hecho pero nombrado por el imputado en el ámbito interno y por la víctima en el internacional) y el más reciente “Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción penal” (D.1682. XL – 11.07.2007) y “Bueno Alves”. Conviene que aquí recordemos lo que dijo la CIDH en la sentencia dictada el 05.07.2011 al supervisar el cumplimiento de su sentencia anterior del 11.05.2007 en el último caso citado: “...con independencia de si una conducta constituye un crimen de lesa humanidad, esta Corte ha señalado que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención (se cita: caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia del 29.07.1988, Serie C, nº 4, párrs. 166 y 167; caso Fernández Ortega y o. vs. México, sentencia de 30.08.2012, serie C, No. 215, párr.191; Rosendo Cantú y o. vs. México, sentencia del 31 de agosto de 2010). El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que la autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientarse a la determinación de la verdad.”

“33. Adicionalmente, la obligación conforme al derecho internacional de procesar y, si se determina su responsabilidad penal, sancionar a autores de violaciones de derechos humanos, se desprende de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y eventualmente sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de derechos humanos. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablece, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.”



---

**PODER JUDICIAL**

Luego, con cita del Tribunal penal para la Ex Yugoslavia la CIDH señaló “...una de las consecuencias del carácter *jus cogens* que la comunidad internacional ha atribuido a la tortura se relaciona con la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar o extraditar individuos acusados de tortura, así como otras consecuencias como la imposibilidad de prescripción de la tortura” (en este punto, véase también lo dicho por la CSJN en su sentencia del 29.11.2011 en el caso “Derecho”, en particular los considerandos 4º y 5º del voto de los jueces Highton de Nolasco, Petracchi y Zaffaroni; también las consideraciones del juez Maqueda sobre el deber de investigar, considerandos 3º y 4º de su voto; la posición contraria puede verse en la disidencia de los jueces Fayt y Argibay; sobre la incidencia del sistema interamericano de Derechos Humanos y el indulto, véase el fallo de la CSJN en el caso “Mazzeo, Julio Lilo y o. s/ recurso de casación e inconstitucionalidad” del 13.08.2007; sobre el deber de investigar, cfr. además el dictamen de la Procurador General de la Nación interino, Luis González Warcalde, en la causa “Taranto, Jorge Eduardo s/ causa 14.969” T 101 L. XLVIII, del 10.08.2012; recientemente, el fallo de la Cámara Federal de Casación, Sala IV, 21.11.2012, causa “Torres Millacura, Iván Eladio s/ recurso de casación”; crítico sobre la jurisprudencia de la CIDH, Ezequiel Malarino, *Activismo judicial, punitivización y nacionalización: tendencias antidemocráticas y antiliberales de la CIDH*, en Daniel Pastor (director), *El sistema penal en las sentencias recientes de los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos*, Ad-Hoc, Bs. As., 2009, pp. 21-61).

Pero también la CIDH condenó a la Argentina en el caso “Bayarri” del 30.10.2008 por haber incurrido en diversas violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, entre ellas *el no haber realizado una investigación eficaz*. Allí se dijo: “...Los funcionarios judiciales encargados de la instrucción de la causa no ordenaron de oficio el inicio de una investigación minuciosa que garantizara la pronta obtención y preservación de pruebas que permitieran establecer lo que le había sucedido a Juan Carlos Bayarri (sentencia citada, párrafo 94). La CIDH agregó: “...que con motivo de la falta de una resolución pronta y definitiva de la denuncia penal presentada en este caso por los hechos de tortura y privación ilegal de la libertad se afectó el derecho de la víctima a la debida protección judicial. Este derecho comprende no sólo el acceso del ofendido a los procesos penales en condición de querellante, sino el derecho a obtener un pronunciamiento definitivo mediante mecanismos efectivos de justicia. Asimismo, tomando en cuenta tanto el notorio retardo en la investigación y en el proceso referido, sin que exista explicación razonada, como el reconocimiento de hechos formulado por el Estado, la Corte estima que la Argentina violó los arts. 8.1 y

*25.1 de la Convención Americana en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri...*" (párrafo 117, sentencia mencionada; la cita ha sido tomada de la Resolución PGN 3/11, considerando III).

Este deber del Estado argentino repercute en dos aspectos del presente caso. Por un lado, sobre la investigación completa del hecho juzgado; y, de acuerdo con la calificación que se elija y la forma de cumplimiento de la pena, sobre las medidas a adoptar para asegurar una eventual condena.

Por lo demás, el cumplimiento de este deber en el caso en examen no acarrea graves problemas: la acción penal surgida de los hechos ocurridos el 22.12.2008 no se encuentra prescripta, por lo cual, las discusiones y tensiones entre la jurisprudencia internacional y local se limitan a concluir, de manera eficaz y completa, la investigación del hecho que hemos juzgado, con todas las garantías que el sistema penal ofrece a los eventuales imputados.

Asimismo, debemos tener en cuenta que durante el debate, el Tribunal tomó conocimiento de la existencia de otra causa que tramita ante el Juzgado de Instrucción N° 2 donde el Sr. Fiscal Mayor requirió se investigaran las conductas que afectaron a López, López Villarroel, Seco, Caraballo, Quiroz e Igor Casanova (véase el expediente 18.476).

Del mismo modo, corresponde aclarar que durante el debate, el Tribunal se vio obligado a resolver, por expreso pedido de la fiscalía, sobre la posibilidad de que declararan personas que podrían estar involucradas en el hecho aquí juzgado. Así, no se hizo lugar a los testimonios de Rivero y Ojeda, atento lo que surge de la causa 18.476 citada (cfr. la resolución tomada al respecto durante el debate, acta de fs. 975 vta. / 976 vta.). Por su parte, el Ministerio Público Fiscal no se opuso a la declaración de otros testigos propuestos por la defensa y que podrían tener alguna responsabilidad en el hecho juzgado. En definitiva, en esos supuestos, el Colegio privilegió su imparcialidad, el ejercicio del derecho de defensa en juicio de los aquí imputados y tomó en cuenta la falta de oposición fiscal al respecto para no decidir de oficio. Sin embargo, el hecho que dimos por probado implica que debe establecerse la responsabilidad de algunas de las personas que declararon en el debate como testigos con respecto al hecho que afectó a José Santos Carmelo Castro Molla.

De esta forma, y en la medida que el Sr. Fiscal Mayor (art. 176, CPP) y el Sr. Juez de Instrucción compartan los criterios expuestos, y sin perjuicio de lo que ellos evalúen como más adecuado, corresponde se remita copia certificada de esta sentencia para que se investigue de manera integral y completa lo ocurrido durante la requisa del 22.12.2008, en particular:



---

**PODER JUDICIAL**

a- La responsabilidad de quien al 22.12.2008 se encontraba al frente de la Unidad de Detención Nº 1 y ordenó la realización de la requisa en ambos pabellones, Subcomisario Ricardo Héctor Rivero.

b- La responsabilidad del enfermero, Cabo Matías Gastón Amarillo, por la confección del informe del 22.12.2008, obrante a fs. 2 del expediente sobre hábeas corpus. Destacamos que el nombrado no declaró en el debate y que sólo se incorporó por lectura el documento en cuestión

c- La responsabilidad de Ariel Normando Ciales con respecto a lo sucedido en el pabellón "B", según surge de la causa 14.427, "Rodríguez, Mario s/ denuncia s/ apremios ilegales". También deberían establecerse el resto de los responsables de lo allí ocurrido, teniendo en cuenta el sobreseimiento firme dictado en relación a José Alberto Franco (fs. 83/86) y la prueba colectada. Asimismo, y con respecto a José Santos Carmelo Castro Molla, debería establecerse si al oficial Ciales le cupo alguna participación en el hecho, ya que según surge de las anotaciones del Libro de Guardia Exterior, intervino en el regrese del mismo del juzgado a la unidad.

d- La responsabilidad del personal penitenciario que tuvo a su cargo el traslado de Castro Molla desde su celda al lavadero y viceversa. En este aspecto, el Tribunal no ha valorado las declaraciones de ningún integrante del Servicio Penitenciario que haya indicado su participación o posible participación en tal actividad, en particular, los dichos de José Andrés Ilnao y Walter César Cayo, puntos II, 1, r, v.

Esto sin perjuicio, claro está, de las demás medidas que se estimen pertinentes, la imputación a otros partícipes y encubridores, y en tanto y en cuanto lo aquí sugerido supere el tamiz de la propia competencia del Sr. Fiscal Mayor y del Sr. Juez de Instrucción.

A los fines indicados, se remitirá copia certificada al Juzgado de Instrucción Nº 2 para que se continúe con la investigación, de acuerdo con las pautas indicadas.

#### **V. Calificación legal**

Tal como hemos visto, las defensas supletoriamente indicaron que los hechos probados debían ser calificados como apremios ilegales. Sin embargo, la defensa de Fernández nada argumentó al respecto, esto es, no dijo las razones por las cuales correspondía esa calificación. Para ello, debió haber indicado qué había hecho concretamente Fernández y porqué ese suceso carecía de la intensidad requerida por la calificación de torturas pedida por la fiscalía. Por su parte, la defensa de González y

Franco se limitó a señalar razones vinculadas con la tipicidad, pero sin profundizar el análisis.

El tipo vigente de la tortura, proviene de la reforma introducida por la ley 23.097 (B.O. del 29.10.1984). Conocida como “una hija de la democracia”, modificó lo legislado hasta ese momento sobre el tema, ya que el CP anterior sólo contemplaba el tipo penal de apremios ilegales en su art. 144 bis (cfr. Natalia Barberto, *Análisis dogmático - jurídico de la tortura*, Rubinzal - Culzoni, Buenos Aires, 2011, ps. 258 y sigs.). De esta manera, se destaca que la regulación de este delito ha ganado precisión con respecto a sus exigencias objetivas y que trasluce un esfuerzo legislativo importante para graduar las responsabilidades de los funcionarios intervinientes (cfr. Daniel Rafecas, op. cit., p. 103).

En cuanto al bien jurídico protegido se considera que combina dos exigencias: por un lado, la protección de la dignidad personal de todo detenido a lo que se suma la expectativa social en la correcta actuación pública de todo funcionario, denominador común de todos los delitos contra la libertad cometidos por agentes estatales (cfr. Daniel Rafecas, op. cit., ps. 104-105).

Con respecto al tipo objetivo, la acción típica del art. 144 tercero consiste en “imponer” al sujeto pasivo “*cualquier clase de tortura*”. En cuanto a qué conductas abarca este último concepto, la doctrina se inclina por considerar los graves sufrimientos, tanto físicos como psíquicos. Para ello, se parte del significado literal del término, pues el Diccionario de la Real Academia Española, indica como segunda acepción de esta palabra el “*grave dolor físico o psicológico infligido a una persona, con métodos y utensillos diversos, con el fin de obtener de ella una confesión, o como medio de castigo*” (cfr. la 21ª edición de la obra citada, v. II, p. 2001). Esta interpretación es armónica con la proveniente del contexto internacional, reafirmada por el inc. 3 del art. citado: “*por tortura se entenderá no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando éstos tengan gravedad suficiente*”. De esta forma, no cualquier imposición de sufrimientos encajará en el tipo de torturas, sino sólo que aquel revista cierta gravedad (cfr. Daniel Rafecas, op. cit., pp. 120 - 121; Natalia Barbero, op. cit., pp. 260 y sigs.).

Por lo demás, la falta de secuelas físicas en el cuerpo de la víctima no debe ser tomada como un parámetro determinante para excluir el tipo de tortura. Así lo resolvió el Tribunal de Casación Penal de la Prov. de Bs. As. en el caso “Botrón” del 8.5.2007 (ver Daniel Rafecas, op. cit., p. 122, nota 82).

En el ámbito internacional, encontramos las siguientes definiciones de tortura, que se complementan con los tipos penales nacionales y marcan también



---

**PODER JUDICIAL**

importantes criterios de interpretación: el PIDCyP, en su art. 7: “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. El art. 5 de la CADH por su parte establece: “toda persona tiene derecho a su integridad física, psíquica y moral” y que “nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Luego, encontramos tres principales definiciones jurídicas fundamentales en los siguientes instrumentos: “Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (ONU, 1975, Resolución 3452): *“Todo acto por el cual un funcionario público u otra persona a instigación suya inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales de ésta, en la medida que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante”*. A su vez, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (ONU, 1984, Resolución 39/46) la define como *“...todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas”*.

A su turno, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (OEA, 1985, con jerarquía constitucional, art. 75, inc. 22, CN), establece como tal *“...todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”* (cfr. Registro

Nacional de Casos de Tortura y/o Malos Tratos - Informe Anual 2011 -, ya citado, pp. 10-11).

Por su parte, la CIDH en el caso “Lizardo Cabrera vs. República Dominicana” de 1998 estableció que tanto el art. 5 de la CADH como la Convención Americana para prevenir la Tortura le confieren al concepto *“cierta latitud para evaluar si, en vista de su gravedad o intensidad, un hecho o práctica constituye tortura o pena o trato inhumano o degradante...la calificación debe hacerse caso a caso, tomando en cuenta las peculiaridades del mismo, la duración del sufrimiento, los efectos físicos y mentales sobre cada víctima específica y las circunstancias personales de la víctima”* (cfr. Daniel Rafecas, op. cit, p. 142 y nota 117).

En definitiva, qué se entiende por tortura debe establecerse en cada caso, según la interpretación judicial. En palabras de Daniel Rafecas: *“Sólo podemos decir, en homenaje al principio de lex certa (que rige más allá de lo aberrante que sea el hecho punible) que allí donde el acto atentatorio de la dignidad haya pasado cierto umbral de intensidad o ensañamiento que lo tornan manifiestamente grave, insoportable a los ojos de la comunidad y de los principios constitucionales que la representan, tal acto encajará sin lugar a dudas en el tipo de torturas...; su dilucidación, en cada caso particular, estará en manos del juez, de su criterio y sensibilidad...”* (cfr. Daniel Rafecas, op. cit., p. 151).

También debe tenerse presente que entre estos delitos (vejaciones, apremios y tortura) hay una progresividad; entre ellos hay una diferencia cuantitativa o de grado (cfr. Daniel Rafecas, op. cit., p. 127): *“Se trata de un claro supuesto de progresión delictiva, en donde ‘los delitos se escalonan según grados distintos, aun siendo del mismo género, que va de menos a más: minus ad maius...No sólo se absorbe el hecho inicial en la meta, sino que también se consumen, con mayor motivo, los ‘delitos de paso’; como lo son la imposición de severidades, vejaciones o apremios ilegales frente al delito de tortura* (autor y obra mencionados con cita de Jiménez de Asúa, t. II, 1964, p. 560). Por ello, resultaba importante que las defensas expusieran los motivos por los cuales sostenían, subsidiariamente, que el caso debía subsumirse en el delito de apremios ilegales: ello nos hubiera permitido no sólo conocer cabalmente su posición sino que, y fundamentalmente, confrontar sus argumentos con los de la parte acusadora.

Cabe destacar también que la CIDH consideró que hubo tortura en los casos donde se produjeron hechos de violencia por parte de los funcionarios públicos contra las personas privadas de su libertad (casos “Cantoral Benavídez vs. Perú”



---

**PODER JUDICIAL**

sentencia del 18.08.2000 y “Villagrán Morales vs. Guatemala” del 19.11.1999; en el primer caso además, se desarrolla el concepto de tortura psicológica, párrafo 102).

La finalidad por la cual se imponen las torturas carece en nuestro CP de entidad para establecer la tipicidad de la figura. Así, la jurisprudencia ha dicho: *“El maltrato material o moral constituye un tormento cuando es infligido intencionalmente para torturar a la víctima, ya sea como medio de obtener prueba respecto de sospechosos y testigos, para ejercer venganzas o represalias, o bien con otra finalidad malvada, pues el artículo 144 ter del Código penal reprime cualquier especie de tormento caracterizado por su modo, gravedad o fin...”* (cfr. CCrim. de Paso de los Libres, Corrientes, 19.11.1996, LL Litoral, 1997, p. 579; la cita ha sido tomada de Natalia Barbero, op. cit., p. 262, nota 34). Es decir que no corresponde exigir ninguna finalidad para que se configure el delito (autora y obra citadas, p. 262). Sin perjuicio de ello, en el caso ha quedado probado que Castro Molla fue torturado como represalia por lo ocurrido con el cabo Andreani en Ushuaia (ver punto III, 3).

Sentado el marco dogmático en que se desenvuelve el tema, queda claro que las conductas reprochadas a González, Franco y Fernández se corresponden con el tipo objetivo de la tortura. La cantidad y variedad de ataques que sufrió Castro Molla, el estar arrojado en el piso durante horas, con las manos esposadas y la cabeza tapada, la aplicación de golpes y torceduras, el arrojarle gas pimienta en la cara y el ano, sabiendo que era asmático, su introducción en la cámara frigorífica, marcan un grado de intensidad de sufrimiento intolerable. Además, el padecimiento no se limitó a la parte física: el clima de terror generado en el lavadero y el trato inhumano recibido por Castro Molla melló su psiquis (véanse al respecto los testimonios de los internos acerca de su estado al retornar a la celda, punto III, 4).

Asimismo, el aporte que cada imputado efectuó en la empresa criminal fue hecho con conocimiento y voluntad, lo que satisface las necesidades del tipo subjetivo de la norma seleccionada.

Por lo tanto, corresponde subsumir los hechos probados en el delito de torturas, tal como lo solicitó el Sr. Fiscal Mayor (art. 144, tercero, inc. 1º, CP).

## **VI. Causas de justificación y de inimputabilidad**

No advertimos ni ha sido alegado por las defensas que los imputados hayan actuado bajo el amparo de una causa de justificación ni tampoco que exista alguna que excluya su capacidad de culpabilidad (al respecto, ver los dictámenes del médico forense, Dr. Luis Montero, de fs. 900/904).

Por lo tanto, consideramos a José Alberto Franco, César Alberto González y Rubén Adrián Fernández como plenamente capaces para recibir condena.

Respondemos así las cuestiones tercera y cuarta.

## **VII. La pena a imponer**

### *1) Introducción*

El tratamiento del quinto interrogante de la encuesta, implica resolver las siguientes cuestiones: a) el monto de la pena a imponer; b) la libertad de los imputados; c) el pedido de comunicación al Ministerio de Gobierno, de acuerdo con el art. 33, CPTDF formulado por el Sr. Fiscal Mayor.

### *2) Monto de la pena*

Desde sus inicios, este Colegio adhirió a las denominadas teorías de la unión. En los autos “Seco, Alberto Emiliano s/ corrupción de menores agravada” ya mencionados, señalamos que dicha teoría consiste *“...’en aplicar criterios diferentes en momentos distintos. En la amenaza penal el criterio preponderante es la prevención general; en la aplicación de la pena, los fines preventivos limitados por la medida de la gravedad de la culpabilidad; y en la ejecución, los fines resocializadores (cfr. Claus Roxin, Derecho penal. Parte General, Civitas, Madrid, 1997, pp. 81-103; del mismo, ‘Sentido y límites de la pena estatal’, en ‘Problemas básicos del Derecho penal’, Editorial Reus, Madrid, 1996, pp. 11-3)...’(cfr. sentencia del 5/11/2003 dictada en autos ‘Vidal Yañez, Ramón del Tránsito s/ homicidio en grado de tentativa en concurso real con portación de arma de fuego’, registro nº 14, folios 95/121 del libro de sentencias año 2003). De tal forma, además de diferenciar momentos distintos (amenaza, imposición y ejecución de la pena), consideramos que la pena debe ser justa y útil. Justa porque debe retribuir el ilícito cometido (limitado por la culpabilidad) y útil pues la pena no se agota en su mera imposición sino que además debe contar con alguna finalidad; en nuestra opinión y según las normas constitucionales, de Derechos Humanos y legislativas aplicables, la resocialización y tratamiento del imputado...”* (cfr. causa nº 223, sentencia del 10.8.2004, registrada bajo el nº 16, folios 214-243, t.II, registro año 2004).

Con este norte filosófico, este Colegio debe proceder a la individualización de la pena según las constancias de la causa, pues una pena justa sólo es aquella que se adecua al caso concreto (cfr. Patricia S. Ziffer, *Lineamientos de la determinación de la pena*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1996, p. 27).



---

**PODER JUDICIAL**

Para la fijación de la pena, debemos considerar la escala aplicable: ocho a veinticinco años de prisión o reclusión e inhabilitación absoluta y perpetua para el caso de funcionarios públicos.

En primer lugar, debemos tener en cuenta que el legislador, al establecer la pena del delito de torturas, lo equiparó con el homicidio. Seguramente, por el momento histórico en que se sancionó el tipo penal, influyó el recuerdo tangible de lo sucedido en nuestro país durante la última dictadura militar. De allí que la doctrina señale que entre el tipo penal de las torturas y el de apremios ilegales se note cierta desproporción en las penas: si, como dijimos, entre ellos existe una progresión delictiva, los máximos de uno deberían tener contacto con los mínimos del otro (así, art. 144 bis, CP, uno a cinco años de prisión o reclusión; art. 144 tercero, ocho a veinticinco años de prisión). Sin embargo, la fuerte carga emotiva de este delito y su prohibición absoluta para la jurisprudencia internacional y casi toda la doctrina, determinan la imposibilidad de cuestionar la decisión del legislador.

Ya en la mensuración de la pena, consideramos como agravante la naturaleza de la acción, por la cantidad, variedad e intensidad de agresiones que sufrió Castro Molla. Esta agravante, según el Superior Tribunal *"...no es un concepto abstracto, sino que se refiere a la manera en que se ejecuta la acción constitutiva del delito. Este modo de ejecución es particular de cada hecho y revela múltiples aspectos que pueden y deben ser valorados (ya sea como atenuante o agravante) al momento de cuantificar en la pena la intensidad del reproche penal dirigido contra el agente..."* (cfr. sentencia del 25/10/2004, autos "Perpetto, Víctor Ezequiel s/ robo en grado de tentativa en concurso real con lesiones leves", voto del Dr. Ricardo J. Klass, considerando 13).

Como atenuantes, consideramos la falta de antecedentes de los condenados.

Por lo tanto, consideramos que José Alberto Franco, César Alberto González y Rubén Adrián Fernández deben ser condenados a la pena de nueve años de prisión y accesorias legales, respectivamente. Asimismo, los tres revisten el carácter de funcionarios públicos, por lo cual corresponde imponerles también la pena de inhabilitación absoluta y perpetua (arts. 12, 19 y 144 tercero, inc. 1º, CP).

*3) La libertad de los imputados*

*a) Los precedentes de este Colegio*

La cuestión no es nueva para el Tribunal. Ya en otros precedentes hemos resuelto la situación de aquel imputado que llega en libertad al debate y luego del juicio

recibe una condena de efectivo cumplimiento. Hasta el presente, nos hemos inclinado por privilegiar la libertad del condenado por sentencia no firme; sin embargo, el presente caso presenta aristas extraordinarias, que autorizan apartarse en este supuesto particular de la solución hasta ahora propiciada. Entre esos aspectos inusuales, se encuentra, como veremos, que es el primer caso donde imputados por un delito que amenaza una pena de 8 a 25 años de prisión llegan en libertad al juicio.

Como dijimos, el tema ha sido abordado por el Tribunal a partir de los autos “Rodríguez Cajal, Juan Carlos s/ incidente de excarcelación” (sentencia interlocutoria del 22/8/2003, registro nº 8, folios 11/19, protocolo 2003, voto del juez Varela), continuado en las causas “Avendaño Avendaño René Mauricio s/homicidio culposo”, del 17.06.2005, registro nº 22, tomo II, folios 259/281, protocolo 2005, jueces Sarrabayrouse, Varela y Sagastume; “Brundi, Fernando Daniel s/homicidio culposo y lesiones culposas en concurso ideal”, del 28.02.2008, registro nº 3, tomo I, folios 19/41, protocolo 2008, jueces Sarrabayrouse, Borrone y Varela; “Lopez René y otro s/homicidio en grado de tentativa y lesiones leves en concurso real”, del 3.11.2008, registro nº 44, tomo III, folios 488/507, jueces Sarrabayrouse, Varela, Borrone; “Solís, Sergio Orlando y otro s/robo calificado en grado de tentativa, sentencia del 31.03.2009, registro nº 6, tomo I, folios 79/84, protocolo 2009, jueces Varela y Carniel; “Sandoval, Gastón s/robo en grado de tentativa” del 26.04.2012, registro nº 10, tomo I, folios 104/124, jueces Varela y Borrone, por citar algunos precedentes.

En “López, René”, sintetizamos nuestros criterios de la siguiente manera:

- a) Las medidas de coerción personal durante el proceso penal son de carácter extraordinario y de interpretación restrictiva.
- b) Su procedencia o improcedencia debe evaluarse en cada caso particular.
- c) El art. 285, CPP, prevé una solución novedosa, al fijar un plazo máximo de duración de la prisión preventiva.
- d) La jurisprudencia del Superior Tribunal no ha establecido la obligación de detener automáticamente al imputado luego de la condena recaída en el juicio oral, pues implícitamente convalidó el criterio de este Colegio expuesto en los autos “Avendaño Avendaño” (véase la sentencia del 7.11.2005).
- e) La prisión preventiva debe ser la última ratio del sistema.
- f) La imposición de una medida cautelar debe regirse por el principio de proporcionalidad.

La discusión sobre la prisión preventiva en el proceso penal ha cobrado nuevos bríos a partir de tres casos trascendentes: “Barbará, Rodrigo Ruy” (CCrim. y Correc., sala I, del 10/11/2003), “Chabán, Omar Emir s/ recurso de casación” (CNCP,



---

**PODER JUDICIAL**

Sala III, del 24/11/2005, elDial.com AA2FD7) y “Macchieraldo, Ana María Luis s/ recurso de casación e inconstitucionalidad” (CNCP, Sala III, sentencia del 22/12/2004, elDial.com AA271F; también el plenario nº 13 de la Cámara Nacional de Casación Penal, Acuerdo 01/08 en autos “Díaz Bessone” del 30.10.2008). La renovada polémica originó un sinnúmero de artículos y trabajos doctrinarios dirigidos a establecer los límites de la prisión preventiva.

A partir de estos trabajos, concluimos:

- a) Los pronósticos de peligrosidad de continuar en la actividad delictiva no deben ser admitidos como medidas de seguridad procesal encubiertas.
- b) Cualquier privación de la libertad acarrea terribles consecuencias personales, laborales y familiares: disgregación del núcleo familiar, imposibilidad de mantener el empleo, etc. (sobre estos aspectos pueden verse los siguientes trabajos: Carlos A. Chiara Díaz, El proceso penal y la coerción personal, Revista de Derecho Procesal Penal, t. 2005, Excarcelación, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, pp. 13-33; en la misma obra Alejandro Carrió, Excarcelaciones, presunción de inocencia, peligro de fuga y peligrosidad, ¿no es hora de mezclar y dar de nuevo?, pp. 69-82, donde además pueden consultarse los estándares internacionales fijados por la Comisión IDH y la CIDH; sobre este tema y en la misma revista, cfr. Santiago Ottaviano, ¿“Libertad provisional” o “derecho a la libertad”? La libertad del imputado durante el proceso a la luz de los instrumentos internacionales de derechos humanos, op. cit., pp. 393-426; sobre este mismo tema, véase Paola Bigliani/Alberto Bovino, Encarcelamiento preventivo y estándares del sistema interamericano, Editores del Puerto – Defensoría General de la Nación, Buenos Aires, 2008; fundamental, también, el trabajo de Daniel Pastor, Las funciones de la prisión preventiva, en Revista de Derecho Procesal Penal, t. 2006-I, La injerencia en los derechos fundamentales del imputado, Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, pp. 109-177).

Ahora bien, para resolver este punto, debemos recordar también las características de este caso particular, pues como adelantamos, es el primer caso que nos toca decidir donde los imputados por un delito que prevé una escala de 8 a 25 años de prisión llegan en libertad al debate. Para ello, tendremos en cuenta los aspectos procesales del trámite de esta causa y la naturaleza del delito que el Tribunal ha considerado probado y su vinculación con la responsabilidad internacional del Estado argentino, según hemos señalado en el punto IV. Finalmente, ponderaremos los distintos principios y reglas en juego, con el fin de decidir la cuestión planteada.

El análisis de la causa revela:

- El Sr. Juez de Instrucción no dictó auto de procesamiento con respecto a los ahora condenados. Antes bien, cuando consideró vencido el plazo de instrucción, corrió la vista prevista en el art. 318, CPP (fs. 391 del principal) y luego remitió la causa a juicio por auto fundado (fs. 406/428 vta) calificando los hechos como constitutivos del delito de tortura (art. 144 tercero, inc. 1º CP), pero sin dictar la prisión preventiva.

- Dicha resolución fue confirmada, en lo sustancial, por la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones, refiriéndose el voto del Sr. Juez Julián de Martino al no dictado de la prisión preventiva en el punto 4, "Consideraciones finales" (ver fs. 458 vta /459). Ante el pedido del Sr. Fiscal Mayor para que el Sr. Juez de Instrucción dicte esa medida cautelar (fs. 463 / 463 vta), el magistrado rechazó esa posibilidad, pues consideró que no existía riesgo procesal (ver fs. 469/471 de los autos principales).

- Asimismo, se les concedió a los tres imputados la exención de prisión con reglas de conducta que nunca les fueron notificadas (véanse los incidentes que corren por cuerda, donde puede analizarse la discusión planteada al respecto). Por esta razón, el Tribunal por pedido de la defensa, dejó sin efecto esas reglas (ver fs. 494 del principal).

- El requerimiento de remisión a juicio reprochó a los imputados de manera alternativa el delito de torturas y el de apremios ilegales (ver inicio de esta ponencia).

- Según vimos, ambas defensas, en los alegatos, abogaron por la absolución de sus asistidos. Subsidiariamente, solicitaron se aplicara la figura menos gravosa, esto es, la prevista en el art. 144 bis, inc. 2º, CP.

Por otro lado, para resolver el caso, deben considerarse los siguientes aspectos:

- i) Los imputados han sido condenados por el delito de torturas, que como desarrollamos en el punto V, busca proteger tanto la dignidad personal de todo detenido y la expectativa social en la correcta actuación de cualquier funcionario público. También hemos destacado que este tipo penal mereció la misma pena privativa de la libertad que el homicidio; a su vez, la jurisprudencia internacional considera que existe una prohibición absoluta de imponerla, esto es, que no admite causa de justificación alguna (sobre el punto véase Gonzalo Bueno, *El concepto de tortura y de otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, NDP 2003/B, pp. 603-628; desde una perspectiva dogmática, Claus Roxin, *¿Puede admitirse o al menos*



---

**PODER JUDICIAL**

*quedar impune la tortura estatal en casos excepcionales?*, traducción de Justa Gómez Navaja, NDP 2004/B, pp. 547-558).

- ii) Si bien la sentencia condenatoria no se encuentra firme, la gravedad de los hechos y el consecuente deber descripto en el punto IV imponen que el Estado, representado aquí por el Poder Judicial, adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la condena dictada. Por lo demás, como veremos, el conflicto en cuestión no asume la gravedad que podría tener en otros casos. No se discute la prescripción de la acción penal, sino solamente la imposición de una medida cautelar que, como veremos, cuenta en nuestro CPP con un contrapeso en cuanto a su duración.
- iii) No debe perderse de vista que durante el debate, tal como desarrollamos en el punto IV, el Tribunal tomó conocimiento que el Sr. Fiscal Mayor en la causa 18.476, en trámite ante el Juzgado de Instrucción 2 de este Distrito, imputó a los condenados los hechos sufridos por los otros internos llevados al lavadero de la Unidad de Detención durante la requisa realizada el 22.12.2008 (cfr. el requerimiento fiscal de fs. 31, causa 18.476, Juzgado de Instrucción 2 de este Distrito, donde se imputa el delito de torturas a González, Fernández y Franco con respecto a 7 internos más). Entonces, si tomamos en cuenta lo que ya hemos considerado probado (torturas impuestas a José Santos Carmelo Castro Molla) y agregamos esta nueva causa con más víctimas, crece la probabilidad de una pena aún mayor, por delitos considerados por la CIDH graves violaciones de los derechos humanos.
- iv) A ello se suma que con respecto al hecho ya juzgado, la mera alternatividad de la acusación de fs. 399/407 se transformó en una certeza: de las calificaciones ofrecidas por el Sr. Fiscal Mayor, el Tribunal optó por la más gravosa para los imputados en relación al único hecho aquí juzgado. Desaparece entonces la posibilidad de una calificación más leve, que permitiría una condena de ejecución condicional. De esta manera, la probabilidad de una condena de efectivo cumplimiento dejó de ser una cuestión abstracta; y si bien ella no se encuentra firme, también lo es que por sí sola implica un notorio aumento del peligro procesal.
- v) El Fiscal Mayor pidió expresamente la detención de los imputados, cuestión que no fue contestada por la defensa de Fernández, mientras que la de Franco y González se limitó a invocar la jurisprudencia del Tribunal sobre el punto, pero sin argumentar sobre las particularidades del caso ni ofrecer ninguna garantía.

- vi) La tensión entre el derecho de los imputados a permanecer libres durante el proceso y el deber estatal de investigar descripto en el punto IV encuentra una solución en el CPP de Tierra del Fuego, a través del art. 285, CPP, el cual *“...establece la cesación automática de la prisión preventiva cumplido el término de un año sin que hubiese sentencia condenatoria, y de dos años sin que hubiese adquirido firmeza la sentencia o se encontrara agotada la instancia recursiva local. Esta regla no sólo delimita el ámbito del principio establecido en el art. 37, CTFD, sino que además se vincula con el plazo razonable de duración del proceso penal, establecido en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y configura también una norma dirigida a orientar la actividad de los operadores del sistema procesal. Por otro lado, el art. 285, CPP, expresa el balance de dos intereses en pugna: por un lado, la libertad del imputado y por el otro, la necesidad de asegurar la realización del proceso penal...”* (cfr. “Incidente de excarcelación de Sánchez Velásquez Cristian Lorenzo” del 28.08.2009, registro n° 44, folios 72/73, registro sentencias interlocutorias 2009, jueces Varela, Sarrabayrouse y Borrone). Esta solución fue compartida por el Superior Tribunal de Justicia, sentencia del 16.12.2009, jueces Battaini, Sagastume y Löffler.
- vii) El plazo máximo de la prisión preventiva establecido por nuestro CPP, permite aplicar el principio de proporcionalidad mencionado anteriormente. En el término fijado por la norma citada, los imputados, si recurren la sentencia condenatoria, sabrán su resultado o de lo contrario recuperarán su libertad. De esta forma se alcanza un equilibrio adecuado entre los principios y deberes en pugna.

Corresponde entonces ordenar la inmediata detención de los condenados (arg. art. 284, CPP), para garantizar los fines del proceso, la que se hará efectiva desde los estrados del Tribunal y por parte del personal policial que se encuentra a cargo de la custodia de la Sala de audiencias. Asimismo, debe oficiarse al Sr. Jefe de la Comisaría Tercera para que disponga el alojamiento de los imputados en un lugar donde se garantice su integridad.

#### *4) El pedido de oficio al Ministerio de Gobierno*

Asimismo, debe hacerse lugar al pedido efectuado por el Sr. Fiscal Mayor, en tanto el art. 33, segundo párrafo, de la CPTDF, establece con respecto al delito de torturas que *“...los funcionarios que fueren autores, partícipes, cómplices o encubridores de dichos delitos, serán sumariados y exonerados del servicio al que pertenecieren, quedando de por vida inhabilitados en la función pública, sin perjuicio de*



---

**PODER JUDICIAL**

*las penas y demás responsabilidades que por ley correspondieren...*". Por tal motivo, corresponde librar el oficio solicitado.

**VIII. Costas, honorarios y devolución de expediente**

La condena dispuesta debe ser con costas (arts. 29 inc. 3º; 492, primer párrafo, CPP).

Con respecto a los honorarios profesionales de los Dres. Walter Bierbrauer, Francisco Ibarra Rodríguez y Luis Vestidelli, corresponde regularlos en la suma de \$ 20.000 (pesos veinte mil) para cada uno de ellos, por sus labores en el proceso (arts. 495, CPP; 2, 3, 6, 8, 45, sigs. y concs. de la ley 21.839).

Asimismo, debe devolverse al Juzgado de Instrucción Nº 2 la causa 18.476.

**IX. Situación de los internos que declararon en el debate**

Ante la decisión tomada por el Colegio, corresponde reiterar los oficios ya librados a la Secretaría de Derechos Humanos, al Ministerio de Gobierno y a la Dirección del Servicio Penitenciario provinciales a fin de que se arbitren y adopten todos los recaudos necesarios para el resguardo personal de los internos alojados en la Unidad de Detención Nº 1. Por razones de urgencia, los mismos se adelantarán vía fax, con copia del veredicto.

Así voto.

**El juez Juan José Varela dijo:**

Adhiero al voto del colega Sarrabayrouse.

Así voto.

**El juez Daniel Ernesto Borrone dijo:**

Adhiero al voto del colega que lo hizo en primer término, según la jurisprudencia del Superior Tribunal en el caso "Trujillo Nores".

Así voto.

En virtud del Acuerdo que antecede,

**EL TRIBUNAL DE JUICIO EN LO CRIMINAL DEL DISTRITO JUDICIAL NORTE  
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL  
ATLANTICO SUR**

**RESUELVE:**

- I. **CONDENAR** a **José Alberto Franco**, documento nacional de identidad n° 24.165.852, cuyas demás condiciones personales obran en la causa, **a las penas de nueve años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito torturas cometido el 22 de diciembre de 2008 en perjuicio de José Santos Carmelo Castro Molla en la Unidad de Detención n° 1 de esta ciudad (arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 45 y 144 tercero, inc. 1º, CP; 372 y 492, CPP).
- II. **CONDENAR** a **César Alberto González**, documento nacional de identidad n° 29.903.440, cuyas demás condiciones personales obran en la causa, **a las penas de nueve años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito torturas cometido el 22 de diciembre de 2008 en perjuicio de José Santos Carmelo Castro Molla en la Unidad de Detención n° 1 de esta ciudad (arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 45 y 144 tercero, inc. 1º, CP; 372 y 492, CPP).
- III. **CONDENAR** a **Rubén Adrián Fernández**, documento nacional de identidad n° 28.460.695, cuyas demás condiciones personales obran en la causa, **a las penas de nueve años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito torturas cometido el 22 de diciembre de 2008 en perjuicio de José Santos Carmelo Castro Molla en la Unidad de Detención n° 1 de esta ciudad, (arts. 12, 29 inc. 3º, 45 y 144 tercero, inc. 1º, CP; 372 y 492, CPP).
- IV. **ORDENAR** la inmediata detención de los nombrados (arg. arts. 284, sigs. y concs. del CPP), la que se hará efectiva desde los estrados del Tribunal por parte del personal policial que se encuentra a cargo de la custodia de la sala de audiencias.
- V. **LIBRAR** oficio al Sr. Jefe de la Comisaría Tercera para que disponga el alojamiento de los imputados en un lugar donde se garantice su integridad.
- VI. **LIBRAR** oficio al Ministerio de Gobierno a los fines previstos en el art. 33 de la CPTDF.



---

**PODER JUDICIAL**

- VII. REITERAR** los oficios ya librados a la Secretaría de Derechos Humanos, al Ministerio de Gobierno y a la Dirección del Servicio Penitenciario provinciales a fin de que se arbitren y adopten todos los recaudos necesarios para el resguardo personal de los internos alojados en la Unidad de Detención N° 1. Por razones de urgencia, los mismos se adelantarán vía fax, con copia del veredicto.
- VIII. REMITIR** copia certificada de la presente sentencia al Juzgado de Instrucción N° 2 a fin de que se continúe con la investigación de la responsabilidad de los demás oficiales y personal subalterno intervinientes en la requisa realizada en la Unidad de Detención N° 1 el 22 de diciembre de 2008, conforme a las pautas que se indican en el considerando pertinente.
- IX. REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. Walter Bierbrauer, Francisco Ibarra Rodríguez y Luis Vestidelli en la suma de \$ 20.000 (pesos veinte mil) para cada uno de ellos, por sus labores en el proceso (arts. 495, CPP; 2, 3, 6, 8, 45, sigs. y concs. de la ley 21.839).
- X. DEVOLVER** al Juzgado de Instrucción N° 2 la causa 18.476.
- XI. MANDAR** que se registre y se cumpla.